

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1426 DE 2020

(noviembre 4)

por el cual se suprime un cargo en el Servicio Exterior y un Consulado Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 y el Decreto 1067 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales.

Que mediante el Decreto 1362 del 12 de julio de 2000 se creó el Consulado Honorario de Colombia en St. John's con circunscripción en todo el territorio de Antigua y Barbuda y se nombró como Cónsul Honorario en esa Oficina Consular Honoraria a la señora María Consuelo Brito Parody.

Que mediante el Decreto 2125 del 22 de diciembre de 2016 se aceptó la renuncia de la señora María Consuelo Brito Parody al cargo de Cónsul Honorario de Colombia en St. John's, Antigua y Barbuda.

Que el Consulado Honorario de Colombia en St. John's, Antigua y Barbuda se encuentra vacante desde el 22 de diciembre de 2016.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.3.4 del Decreto 1067 de 2015, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano debe estudiar la conveniencia de continuar con la Oficina Consular Honoraria, para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la existencia de candidatos que se encuentren en disposición para asumir el cargo del Cónsul Honorario, y cumplan con los requerimientos de que trata este capítulo.

Que la Embajada de Colombia ante la República de Jamaica concurrente para Antigua y Barbuda, indicó que por lo pronto no tiene previsto proponer un candidato para ocupar esa Oficina Consular Honoraria.

Que la Dirección de Asuntos Consulares, Migratorios y Servicio al Ciudadano encuentra pertinente el cierre del Consulado Honorario, debido al tiempo de vacancia, y en consideración a que no hay un candidato para ocupar dicho cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. **Suprimir** el cargo de Cónsul Honorario en St. John's, Antigua y Barbuda.

Artículo 2º. **Suprimir** el Consulado Honorario de Colombia en St. John's, Antigua y Barbuda.

Artículo 3º. **Comunicación.** Correspondrá al Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4º. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum.

DECRETO NÚMERO 1427 DE 2020

(noviembre 4)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana como Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Haití.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1452 del 9 de agosto de 2019, el señor Daniel Alberto Cabrales Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 78.753.250, fue nombrado en el

cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana.

Que el señor Daniel Alberto Cabrales Castillo tomó posesión de manera efectiva del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 2 de septiembre de 2019.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5º que un Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana es concurrente ante el Gobierno de la República de Haití y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República de Haití mediante Nota Verbal número AHCO/MC023- 061020 del 6 de octubre de 2020, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia del señor Daniel Alberto Cabrales Castillo como Embajador no residente ante dicho Gobierno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. **Designar:** Designese al señor Daniel Alberto Cabrales Castillo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana, como EMBAJADOR DE COLOMBIA NO RESIDENTE ante el Gobierno de la República de Haití.

Artículo 2º. **Comunicación.** Correspondrá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3º. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum.

DECRETO NÚMERO 1428 DE 2020

(noviembre 4)

por el cual se suprime un Consulado Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 y el Decreto 1067 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Comunrador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Que mediante el Decreto 873 de 1986 se creó el Consulado Honorario de Colombia en Mascate, con circunscripción en todo el territorio del Sultanato de Omán, y se designó al señor Habib Bin Abdul Nabi Macki como Cónsul Honorario en esa Oficina Consular Honoraria.

Que mediante el Decreto 1216 del 3 de septiembre de 2020 se declaró la cesación de funciones del señor Habib Bin Abdul Nabi Macki como Cónsul Honorario de Colombia en Mascate, Sultanato de Omán.

Que el Consulado Honorario de Colombia en Mascate, Sultanato de Omán, se encuentra vacante desde el 3 de septiembre de 2020.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.3.4 del Decreto 1067 de 2015, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano debe estudiar la conveniencia de continuar con la Oficina Consular Honoraria, para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la existencia de candidatos que se encuentren en disposición para asumir el cargo del Cónsul Honorario, y cumplan con los requerimientos de que trata este capítulo.

Que la Embajada de Colombia ante la República Árabe de Egipto, concurrente para el Sultanato de Omán, indicó que por lo pronto no existe un candidato para esa Oficina Consular Honoraria.

Que la Dirección de Asuntos Consulares, Migratorios y Servicio al Ciudadano encuentra pertinente el cierre del Consulado Honorario en consideración a que no hay un candidato para ocupar dicho cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Suprimir** el Consulado Honorario de Colombia en Mascate, Sultanato de Omán.

Artículo 2°. *Comunicación.* Correspondrá al Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 219 DE 2020

(noviembre 4)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, he reconocido al señor Omar Gilberto Valdés Pardo, como Cónsul Honorario de la República de Kazajistán, en la ciudad de Bogotá, D. C., con circunscripción consular en todo el territorio nacional de la República de Colombia.

Artículo 2°. La Presente Resolución Ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 220 DE 2020

(noviembre 4)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, he reconocido al señor Celso Luis Fernández Hoyos, como Cónsul Honorario del Reino de España en la ciudad de Cartagena de Indias, D. T. y C., con circunscripción consular en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Artículo 2°. La Presente Resolución Ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2096 DE 2020

(noviembre 3)

por la cual se ajustan los valores de las rentas constitutivas de los recursos de capital.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 2.8.1.5.5. del Decreto número 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.5.5. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en sus sesiones del 26 y 27 de octubre de 2020, emitió concepto previo favorable sobre el ajuste del valor de las rentas constitutivas de los recursos de capital.

Que este ajuste no modifica el monto de los recursos de capital aprobado en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, incluidos el Decreto número 522 del 6 de abril de 2020, por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y el Decreto número 813, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que adicionan dichos recursos, para un total de \$108.246.594.647.948.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Valores ajustados.* El valor ajustado de las rentas constitutivas de los recursos de capital, expresados en pesos, será el siguiente:

2.01	Disposición de Activos	350.000.000.000
2.02	Excedentes Financieros Entidades Descentralizadas del Orden Nacional	4.934.382.198.937
2.03	Dividendos y Utilidades por otras Inversiones de Capital	6.506.638.080.360
2.05	Rendimientos Financieros	2.031.777.566.669
2.06	Recursos Crédito Externo	37.427.381.186.828
2.07	Recursos del Crédito Interno	46.750.000.000.000
2.08	Transferencias de Capital	54.018.624.159
2.09	Recuperación de Cartera	268.222.433.331
2.10	Recursos del Balance	3.209.781.664.080
2.13	Reintegros y otros recursos no apropiados	511.000.000.000
2.14	Otros Recursos de Capital	6.203.392.893.584
TOTAL, RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN		108.246.594.647.948

Artículo 2°. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional –Ministerio de Hacienda y Crédito Público–, en uso de la facultad otorgada por el segundo inciso

del artículo 2.8.1.5.3. del Decreto número 1068 de 2015 realizará las correcciones a los recursos afectados por lo ordenado en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1424 DE 2020

(noviembre 4)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en el Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2.2.11.1.3 y 2.2.5.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Óscar Enrique Ortiz González, mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2020, presentó renuncia al empleo de Secretario de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. *Aceptación de renuncia.* Aceptar la renuncia presentada por el doctor Óscar Enrique Ortiz González, identificado con cédula de ciudadanía número 80.411.964, al empleo de Secretario General, Código 1-1, Grado 23, de la Planta Estructural de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Secretaría de Gabinete, a partir del 15 de noviembre de 2020.

Artículo 2º. *Encargo.* Encargar a partir del 15 de noviembre de 2020, de las funciones del empleo de Secretario General, Código 1-1, Grado 23, de la Planta Estructural de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Secretaría de Gabinete, al doctor Gregorio Germán Marulanda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.617.321, sin perjuicio de sus funciones como Asesor del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 32 y mientras se nombra el titular del cargo.

Artículo 3º. *Comunicación.* Correspondrá al Grupo Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Carlos Holmes Trujillo García.

DECRETO NÚMERO 1425 DE 2020

(noviembre 4)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en el Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2.2.11.1.3 y 2.2.5.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos Alberto Saboya González, mediante comunicación de fecha 27 de octubre de 2020, presentó renuncia al empleo de Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. *Aceptación de renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Carlos Alberto Saboya González, identificado con cédula de ciudadanía número 94.375.953, al empleo de Secretario General, Código 1-1, Grado 23, de la Planta Estructural de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Secretaría General.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 114 del Decreto 1214 de 1990, el doctor Carlos Alberto Saboya González, continuará dado de alta en la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, por tres (3) meses a partir de la fecha de su retiro.

Artículo 2º. *Encargo.* Encargar a partir de la fecha, de las funciones del empleo de Secretario General, Código 1-1, Grado 23, de la Planta Estructural de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Secretaría General a la doctora Sara Sandovnik Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 34.523.317 sin perjuicio de sus funciones como Directora Administrativa, Código 1-3, Grado 18 y mientras se nombra el titular del cargo.

Artículo 3º. *Comunicación.* Correspondrá al Grupo Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Carlos Holmes Trujillo García.

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0298-2020)

MD-DIMAR-CP05-ALITMA DE 2020

(octubre 15)

por la cual se modifica la Resolución número 0987-2018 del 5 de diciembre de 2018, en el sentido de ampliar el tiempo autorizado para ejecución de las obras del proyecto marina Cartagena II, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

El Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución número 0378-2019 MD-DIMARSUBDEMAR-ALIT 17 de mayo de 2019, en concordancia con lo establecido en el numeral 21 del artículo 5º del Decreto-ley 2324 de 1984, del artículo 3º del Decreto número 2150 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, numeral 511 del Decreto-ley 2324 de 1984, es una de las funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto-ley 2324 de 1984, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y por tanto, están destinados al uso común de todos los habitantes.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 177 del Decreto-ley 2324 de 1984 establece que corresponde a la Dirección General Marítima determinar la extensión máxima utilizable para las construcciones de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos, varaderos, astilleros, islas artificiales y otras construcciones similares que se autoricen en los bienes bajo su jurisdicción.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que “La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”.

Que frente a este asunto particular, es de tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Que mediante la Resolución número 393 del 14 de septiembre de 2010, la Dirección General Marítima otorgó a la sociedad Cartagena II S.A., una concesión sobre bien de uso público por el término de diez años (10) años para la estabilización y reconformación de la ribera adyacente al terreno de las antiguas instalaciones de Indugraco, localizado en el barrio El Bosque, en el municipio de Cartagena de Indias.

Que mediante la Resolución número 576 del 4 de octubre de 2011, se modificó el artículo 2º de la Resolución número 393 del 14 de septiembre de 2010, y concedió un término adicional de doce (12) meses para la ejecución de las obras autorizadas.

Que mediante la Resolución número 81 del 25 de febrero de 2013, se modificó el artículo 2º de la Resolución número 393 del 14 de septiembre de 2010, otorgando permiso para la modificación de las condiciones de las obras autorizadas y un término adicional de doce (12) meses para la ejecución de las obras.

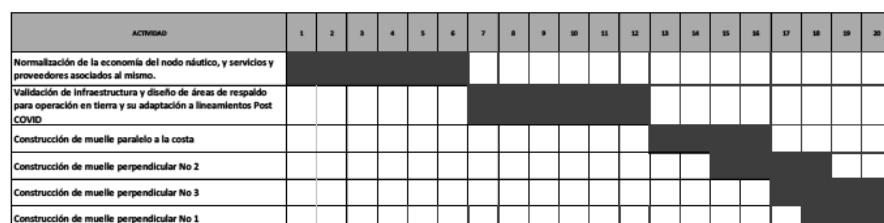
Que mediante la Resolución número 0987-2018 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 5 de diciembre de 2018, se modificó la Resolución número 393 del 14 de septiembre de 2010, por la cual se otorgó a la sociedad Cartagena 11 S.A., una concesión y se autoriza unas obras de la fase I descritas en el numeral 4 del concepto técnico número CT12-A-SUBDEMAR-ALIT-613 de 21 de noviembre del 2018 y se estipuló que la para autorización de las obras de la Fase II, correspondientes al área terrestre concesionada (8.916,025 m²), se deberán presentar los planos y diseños respectivos, para su análisis y evaluación por parte de la Dirección General Marítima, dentro de los 24 meses siguientes a la firmeza de la resolución 0987-2018 que autorizó el desarrollo del proyecto Marina Cartagena II, en un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Que mediante el artículo 2º de la Resolución número 0020-2019-MD-DIMAR-SUBDEMARALIT de 22 de enero de 2019, se adicionó el Título 4 a la Parte 3 del REMAC No. 5: "Protección del medio marino y litorales", de la Resolución número 135 del 2018, del 27 de febrero de 2018, *por medio de la cual se expide el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC)*, e incorporó el artículo 5.3.4.6 por medio del cual se estipularon los requisitos que los beneficiarios de una concesión, permiso o autorización sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima, deben presentar para la modificación de las obras autorizadas.

Que mediante la Resolución número (0378-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 17 de mayo de 2019 se delegó a las Capitanías de Puerto de Primera Categoría, la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previstos en el artículo 169 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

Que mediante oficio número 0002285 del 28 de agosto de 2020, radicado bajo el número 152020104854 el 2 de septiembre de 2020, la sociedad Cartagena II S.A., solicitó la prórroga del plazo para ejecución de obras autorizadas y ampliación del plazo para presentación de los planos y diseños de las obras de la fase II "área terrestre concesionada" acorde a la Resolución número 0987 de 2018; para tal fin se aportó la siguiente información, así:

a) Cronograma ajustado del proyecto



- b) Certificado de existencia y representación legal Cartagena 11, expedido el 5 de agosto de 2020
 c) Cédula de ciudadanía representante legal, señor Alfonso Salas Trujillo
 d) Cédula miembros Junta Directiva
 e) Resolución CARDIQUE número 0835 del 30 de junio de 2016
 f) Carta a CARDIQUE informando solicitud de ampliación del plazo, solicitado a Capitanía de Puerto, de fecha 27 de agosto de 2020.
 g) Pago electrónico, Factura de pago número 15202004804 por concepto del trámite.

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 3º de la Resolución número 0987-2018 MD-DIMAR SUBDEMAR-ALIT del 5 de diciembre de 2018, en el sentido de ampliar el término otorgado para la ejecución de las obras correspondientes a la Fase I del proyecto Marina Cartagena II, descritas en el numeral 4 del Concepto Técnico número CT. 12-A SUBDEMAR-ALIT-613 del 21 de noviembre del 2018, que no han sido construidas.

Artículo 2º. Fijar un término de veinte (20) meses adicionales para la ejecución de las obras autorizadas pendientes por construir, acorde al cronograma de actividades presentado; el plazo al cual se hace referencia, se contará a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución.

Artículo 3º. Modificar el artículo 4º de la Resolución número 0987-2018 MD-DIMAR SUBDEMAR-ALIT del 5 de diciembre de 2018, en el sentido de ampliar el término otorgado para la presentación de los planos y diseños de las obras de la Fase II correspondientes al área terrestre concesionada (8.916,025 m²), para su análisis y evaluación por parte de la Dirección General Marítima, y posterior autorización; Adicionar el aporte de la licencia urbanística para las obras convencionales.

Artículo 4º. Fijar un término de doce (12) meses adicionales para la presentación de los planos, y diseños de las obras de la Fase II, para análisis y evaluación por parte de la Dirección General Marítima para su autorización, así como, el aporte de la licencia urbanística para las obras convencionales.

Artículo 5º. La sociedad Cartagena II S.A., beneficiario de la autorización, se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.
2. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en las aguas marítimas, zonas de bajamar y terrenos aledaños al área otorgada en concesión se depositen basuras, desechos o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante, ni tampoco se podrá hacer ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o de mar.
3. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.
4. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área ya concesionada mediante Resolución número 393 del 14 de septiembre de 2010, modificada mediante la Resolución número 0987-2018 MD-DIMAR-SUBDEMARALIT del 5 de diciembre de 2018, ni en las zonas aledañas a esta, sin previa autorización por parte de esta entidad.
5. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico número CT. 12-A- SUBDEMAR-ALIT-613 del 21 de noviembre de 2018, emitido por el Área de Litorales - Subdirección de Desarrollo Marítimo, el cual hace parte integral de la Resolución número 0996-2018 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 7 de diciembre de 2018.
6. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Ley 1523 del 24 de abril de 2012, actuar con precaución, solidaridad, auto-protección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 6º. Las demás disposiciones contenidas en Resolución número 393 del 14 de septiembre de 2010 y en la Resolución número 0987-2018 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 5 de diciembre de 2018 que modificó a la primera; quedan plenamente vigentes.

Artículo 7º. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente resolución y en la Resolución número 393 del 14 de septiembre de 2010, modificada en parte por la Resolución número 0987-2018 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 5 de diciembre de 2018, dará lugar a la pérdida de fuerza de ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º. La presente resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la concesión en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Artículo 9º. Notificar la presente resolución a la sociedad Cartagena II S.A., identificada con NIC 900.087.151-2, representada legalmente, Judicial y Extrajudicial por el señor Alfonso Salas Trujillo identificado con cédula de ciudadanía número 9049010, a su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el capitán de Puerto de Cartagena, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 11. La presente resolución quedará en firme de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Cartagena, a 15 de octubre de 2020.

Firma ilegible.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 30102020. 30-X-2020. Valor \$329.300.

Hospital Militar Central

AVISOS

Bogotá, D. C.

La Directora General del Hospital Militar Central,

HACE CONSTAR:

Que el día 5 de julio de 2020, falleció el señor Alfonso Pastor Rodríguez Díaz (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 19241318 de Bogotá D. C., y era pensionado de esta Entidad.

Que la señora Blanca Cely Rodríguez Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía número 20675930 de La Calera (Cundinamarca), en calidad de cónyuge supérstite, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como única beneficiaria.

Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

Segundo Aviso

La Directora General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Hospital Militar Central,

Mayor General Clara Esperanza Galvis Díaz.

La Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa, Unidad de Talento Humano,

Maria Andrea Grillo Roa.

La Subdirectora del Sector Defensa (e), Subdirección Administrativa,

Doctora Claudia María Arroyave López.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 164906. 20-X-2020. Valor \$60.700.

Bogotá, D. C.

La Directora General del Hospital Militar Central,

HACE CONSTAR:

Que, el día 6 de septiembre de 2020, falleció el señor Everardo Santana (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 19437104 de Bogotá, D. C., y era funcionario de esta Entidad.

Que, la señora María Elena Alvarado Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía número 51584023 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge y sus hijos Francy Milena Santana Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía número 53045186 de Bogotá, D. C., y Manuel Alejandro Santana Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 1007392940 de Bogotá, D. C., solicitan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como únicos beneficiarios del citado exfuncionario.

Que, dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que las solicitantes.

Segundo Aviso

La Directora General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Hospital Militar Central,

Mayor General Clara Esperanza Galvis Díaz.

La Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa, Unidad de Talento Humano,

Maria Andrea Grillo Roa.

La Subdirectora del Sector Defensa (e), Subdirección Administrativa,

Doctora Claudia María Arroyave López.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 164906. 20-X-2020. Valor \$60.700.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2293 DE 2020

(noviembre 4)

por medio de la cual se adiciona la Resolución número 803 de 2020.

El Ministro del Trabajo, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 59 y el artículo 60 de la Ley 489 de 1998, así como en el numeral 15 del artículo 6º del Decreto número 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

Que mediante Resolución número 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante Resolución número 083 del 19 de marzo de 2020, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo ordenó ejercer de manera

oficiosa el poder preferente de todos los trámites radicados o que se requieran en todas las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales denominados “*Autorización a empleador para la suspensión temporal de actividades hasta por 120 días*”, por el que se adelantan todas las solicitudes de suspensión de contratos de trabajo y sobre “*Autorización al empleador para despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total o parcial, en forma definitiva o temporal*” de conformidad con el Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico declarado.

Que mediante la Resolución número 0876 del 1º de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución número 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Que por medio de la Resolución número 666 del 17 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante la Resolución número 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución número 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución número 0876 del 1º de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante Resolución número 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020. De igual manera, modificó algunas medidas con la intención de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Que mediante Decreto número 1168 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio del Interior impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, señalando que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que mediante Decreto número 1297 del 29 de septiembre de 2020, el Ministerio del Interior determinó prorrogar la vigencia del Decreto número 1168 del 25 de agosto de 2020 y posteriormente, el Decreto número 1408 del 30 de octubre de 2020, el Ministerio del Interior determinó prorrogar la vigencia del Decreto número 1168 del 25 de agosto de 2020.

Que en aras de garantizar el desarrollo de las funciones y facultades del Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, así como evitar mayor congestión de solicitudes en la Unidad de Investigaciones Especiales conforme al poder preferente adoptado mediante la Resolución número 803 del 19 de marzo de 2020, es necesario adicionar al citado acto administrativo un artículo que indique la fecha hasta donde surtirá efectos, con lo cual, la competencia de los trámites denominados “*Autorización a empleador para la suspensión temporal de actividades hasta por 120 días*”, y “*Autorización al empleador para despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total o parcial, en forma definitiva o temporal*” retornarán a las Direcciones Territoriales a partir del próximo 6 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adicionar el artículo cuarto a la Resolución número 803 del 19 de marzo de 2020:

“**Artículo 4º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación y surtirá efectos hasta el 6 de noviembre de 2020”.

Artículo 2º. *Publicidad.* Para efectos de publicidad una copia de la presente resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas del Ministerio del Trabajo, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el *Diario Oficial*.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

La Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección,

Ligia Stella Chaves Ortiz.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1423 DE 2020

(noviembre 4)

por el cual se nombra un miembro principal en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución

Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto 1995 de 2018, establece: “*Integración de la Junta Directiva*. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aguachica; Amazonas; Arauca; Barrancabermeja; Buenaventura; Buga; Cartago; Chinchiná; Chocó; Dosquebradas; Duitama; Florencia para el Caquetá; Girardot, Alto Magdalena y Tequendama; Honda, Guaduas y Norte del Tolima; Ipiales; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; La Guajira; Magangué; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; Montería; Ocaña; Oriente Antioqueño; Palmira; Pamplona; Piedemonte Araucano; Putumayo; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; San José; Santa Rosa de Cabal; Sevilla; Sincelejo; Sogamoso; Sur y Oriente del Tolima; Tuluá; Tumaco; Urabá y Valledupar para el Valle del Río Cesar tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Armenia y del Quindío; Cartagena; Casanare; Cauca; Cúcuta; Facatativá; Ibagué; Manizales por Caldas; Neiva; Pasto; Pereira; Santa Marta para el Magdalena; Tunja y Villavicencio tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Barranquilla; Bogotá; Bucaramanga; Cali y Medellín para Antioquia tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1º. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2º. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3º. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4º. Las Cámaras de Comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional”.

Que de conformidad con las normas citadas, la representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira, corresponde a un total de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1º. Nombrar a Francisco Javier Montoya Zapata identificado con la cédula de ciudadanía número 10.082.777 de Pereira, como Miembro Principal en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira en reemplazo de ALAIN DUPORT JARAMILLO.

Artículo 2º. El nuevo directivo nombrado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 3º. *Comunicación*. La Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, comunicará el presente Decreto a la Cámara de Comercio correspondiente.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

José Manuel Restrepo Abondano.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0547 DE 2020

(noviembre 4)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015; 1784, 1785 y 1786 de 2019; 875, 876, 877 y 901 de 2020,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado
Milena Margarita	López Córdoba	1.098.772.893	Profesional	3320	06

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0548 DE 2020

(noviembre 4)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015; 1784, 1785 y 1786 de 2019; 875, 876, 877 y 901 de 2020,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado
José Jairo	Díaz Soler	7.182.498	Auxiliar Administrativo	5510	08

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0549 DE 2020

(noviembre 4)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015; 1784, 1785 y 1786 de 2019; 875, 876, 877 y 901 de 2020,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

Nombres	Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado
Flor Marina	Funeme Yanquen	23.297.622	Auxiliar Administrativo	5510	03

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

El Director,

Diego Andrés Molano Aponte.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1422 DE 2020

(noviembre 4)

por el cual se dictan disposiciones para el pago de la prima de navidad para la vigencia fiscal 2020.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, inicialmente hasta el 31 de agosto de 2020 y luego hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020, que este aislamiento preventivo obligatorio se prorrogó hasta el 1º de septiembre del 2020, mediante los decretos 593, 636, 749, 847, 878, 990 y 1076 de 2020.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado por los decretos 1297 y 1408 de 2020, se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, hasta el 1º de diciembre de 2020.

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre “*El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas*”, afirma que: “[...] El COVID-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]”.

Que, en consecuencia, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que el Gobierno nacional ha implementado una serie de medidas que han permitido seguir avanzando en la reactivación de la economía del país impulsando, entre otros servicios, el turismo, la gastronomía, el entretenimiento, y estimulando la inversión y el consumo de forma segura y garantizando todos los protocolos de bioseguridad para evitar rebrotes y aglomeraciones.

Que el artículo 32 del Decreto Ley 1045 de 1978, señala que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de navidad, equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta (30) de noviembre de cada año, salvo que por disposición legal o convencional se tenga establecido otra cosa.

Que la prima de navidad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1045 de 1978, se paga en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

Que en el marco de las competencias otorgadas por la Constitución Política y la Ley 4^a de 1992 y para continuar con la estrategia de reactivación económica, se ordenará para la presente vigencia el reconocimiento y pago de la prima de navidad en el mes de noviembre.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Pago prima de navidad para la vigencia fiscal 2020.* Para la presente vigencia fiscal, la prima de navidad a que tienen derecho los servidores públicos vinculados

a las entidades públicas del orden nacional, se reconocerá y pagará en el mes de noviembre, en los mismos términos y condiciones en los que esté regulada la prima.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán optar por reconocer y pagar la prima de navidad, en los términos del presente artículo.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000048 DE 2020

(mayo 15)

por la cual se adiciona la Resolución 000015 del 17 de febrero de 2016, para ampliar el programa del Operador Económico Autorizado a las Instalaciones Portuarias y a los Operadores Portuarios.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el Director General de la Policía Nacional, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), El Director General Marítimo de la Dirección General Marítima (Dimar) y el Superintendente de Transporte, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008 modificado por el artículo 4º del Decreto 1321 de 2011; por el numeral 8 del artículo 2º del Decreto 4222 del 2006; por el artículo 12 del Decreto 4765 de 2008; por el numeral 22 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012; por el numeral 3 del artículo 16 y por los artículos 17, 23 y 24 del Decreto 3568 del 2011, modificado por el Decreto 1894 de 2015; por el artículo 2.4.6.1.2.5. del Decreto 1070 de 2015 y por los artículos 5º y 7º del Decreto 2409 de 2018, respectivamente, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 3568 del 27 de septiembre del 2011, por el cual se establece el Operador Económico Autorizado en Colombia.

Que el artículo 23 del Decreto 3568 de 2011 dispone que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), junto con las demás autoridades de control competentes, expedirán las disposiciones necesarias para garantizar la operatividad del Operador Económico Autorizado.

Que el Parágrafo del artículo 4º del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 3º del Decreto 1894 de 2015, establece que la vinculación de las autoridades de apoyo, coordinación o control será reglamentada mediante resolución conjunta expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y las demás autoridades de control que participen en el Operador Económico Autorizado en desarrollo de su gradualidad.

Que el artículo 5º del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 4º del Decreto 1894 de 2015, estableció las categorías a las que pueden acceder los interesados en obtener la autorización como Operador Económico Autorizado y determinó la participación de las autoridades de control competentes para ello.

Que mediante la Resolución conjunta 000015 de febrero 17 de 2016, expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el Director General de la Policía Nacional, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), se reglamentó el Operador Económico Autorizado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.6.1.1.2 del Decreto 1070 de 2015, “*la instalación portuaria a que hace mención el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias (PBIPI), para el caso colombiano se refiere a los puertos y muelles de comercio exterior y operados o no por sociedades portuarias*”.

Que el artículo 5º de la Ley 1^a de 1991 define a la concesión portuaria, al operador portuario, a la sociedad portuaria y a los usuarios del puerto y el artículo 30 de la misma ley, dispone que “*las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto; o permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones*”.

Que el artículo 24 del Decreto 3568 de 2011, establece la gradualidad para la implementación del Operador Económico Autorizado, en virtud de la cual se continuará con las instalaciones portuarias y con los operadores portuarios.

Que se hace necesario precisar las categorías y los requisitos mínimos que deberán cumplir las instalaciones portuarias y los operadores portuarios interesados en obtener y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.

Que en sesión 1 del 2 de marzo de 2017, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, recomendó implementar el Operador Económico Autorizado para las instalaciones portuarias.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, con la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) del proyecto de resolución para recibir observaciones y comentarios.

Que, en mérito de lo expuesto, los directores de las entidades de control que intervienen en los procesos de autorización y revalidación del Operador Económico Autorizado,

RESUELVEN:

Artículo 1º. Adiciónense los literales d), e) y f) al artículo 3º de la Resolución 000015 de febrero 17 de 2016, así:

- d) Para la condición consistente en contar con las autorizaciones, registros o conceptos emitidos por las autoridades de control, la persona jurídica solicitante del Operador Económico Autorizado para el tipo de usuario instalación portuaria u operador portuario deberá demostrar, con los actos administrativos correspondientes, que cuenta con la concesión portuaria o el permiso de operación otorgado por la autoridad competente; con la habilitación para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero como muelle o puerto público o privado, otorgada por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian); con el documento de cumplimiento proferido por la Dirección General Marítima, bajo el ámbito del Código para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), por el término de tres (3) años, con refrendos producto de las revisiones anuales y con la resolución de aprobación del reglamento de condiciones técnicas de operación (RCTO), expedida por la autoridad que otorgó la concesión de acuerdo con lo previsto en la Resolución 850 de 2017 del Ministerio de Transporte, o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- e) Para la verificación de la condición prevista en el numeral 6.1.7 del artículo 6º del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 5º del Decreto 1894 de 2015, la persona jurídica solicitante del Operador Económico Autorizado para el tipo de usuario instalación portuaria u operador portuario, no debe haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo ejecutoriado, proferidas por la Superintendencia de Transporte, por el incumplimiento de condiciones de seguridad que ocasionen cualquier tipo de daño, deterioro y/o pérdida de carga y/o contenedores, durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud.
- f) La verificación del cumplimiento de la condición prevista en el numeral 6.1.9 del artículo 6º del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5º del Decreto 1894 de 2015, para la persona jurídica solicitante del Operador Económico Autorizado para el tipo de usuario instalación portuaria u operador portuario, será realizada por la Superintendencia de Transporte.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 4-3 a la Resolución 000015 de febrero 17 de 2016, así:

Artículo 4-3. Requisitos mínimos para solicitar y mantener la autorización como operador económico autorizado para las instalaciones portuarias o los operadores portuarios. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 6º del Decreto 1894 de 2015, el solicitante o el Operador Económico Autorizado interesado en obtener o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado para instalación portuaria u operador portuario, podrá acceder a la Categoría OEA seguridad y facilitación.

En el trámite de autorización, implementación y desarrollo de la categoría OEA seguridad y facilitación para instalaciones portuarias u operadores portuarios, participarán la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la Policía Nacional de Colombia, la Dirección General Marítima y la Superintendencia de Transporte, de conformidad con sus competencias legales.

El solicitante o el Operador Económico Autorizado, según el caso, deben cumplir los siguientes requisitos establecidos para la categoría OEA seguridad y facilitación para instalaciones portuarias u operadores portuarios:

1. ANÁLISIS y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

- 1.1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), validará que la instalación portuaria o el operador portuario, con base en un proceso de análisis y evaluación de riesgos, cumpla con los siguientes requisitos, según corresponda:

- 1.1.1. Tener una política de gestión de la seguridad basada en la evaluación del riesgo de sus cadenas de suministro internacional, la cual debe establecer objetivos, metas y programas de gestión de la seguridad.
- 1.1.2. Tener un sistema de administración de riesgos enfocado en la cadena de suministro internacional que prevea actividades ilícitas, entre otras, lavado de activos, contrabando, tráfico de estupefacientes, tráfico de sustancias para el

procesamiento de narcóticos, terrorismo, financiación del terrorismo y tráfico de armas.

- 1.1.3. Tener procedimientos documentados para establecer el nivel de riesgo de sus asociados de negocio.
 - 1.1.4. Demostrar, mediante manifestación suscrita por sus proveedores y arrendatarios no autorizados como Operador Económico Autorizado en Colombia ni certificados por otro programa de seguridad administrado por una aduana extranjera, que implementan medidas orientadas a prevenir y mitigar riesgos de seguridad en la cadena de suministro internacional.
 - 1.1.5. Realizar y documentar una visita de vinculación y en adelante visitas anuales a las áreas dentro de la instalación portuaria donde sus proveedores y arrendatarios desarrollan sus operaciones, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos orientados a prevenir y mitigar riesgos de seguridad en la cadena de suministro internacional.
 - 1.1.6. Exigir a sus proveedores un plan de contingencia de su actividad que permita el desarrollo óptimo de las operaciones contratadas en la cadena de suministro internacional.
 - 1.1.7. Identificar y mantener actualizados los cargos críticos relacionados con la seguridad de la cadena de suministro internacional.
 - 1.1.8. Tener establecidas cláusulas de confidencialidad y de responsabilidad en los contratos de su personal vinculado.
 - 1.1.9. Controlar el acceso y salida de información relacionada con la cadena de suministro internacional por medio de correo electrónico, soportes magnéticos, dispositivos de almacenamiento extraíble y demás medios disponibles.
 - 1.1.10. Una vez obtenida la autorización de Operador Económico Autorizado, se deben realizar y documentar de forma anual validaciones internas para verificar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos mínimos del Operador Económico Autorizado.
- 1.2. La Dirección General Marítima validará que la instalación portuaria o el operador portuario, con base en un proceso de análisis y evaluación de riesgos, cumpla con los siguientes requisitos:
- 1.2.1. Establecer las áreas consideradas como críticas y/o zonas restringidas en sus instalaciones y el tratamiento de los riesgos asociados a estas.
 - 1.2.2. Utilizar sistemas de alarma y videocámaras de vigilancia controlados por personal idóneo que permitan el monitoreo las 24 horas del día para alertar, registrar y supervisar las instalaciones e impedir el acceso no autorizado a las áreas críticas, y/o restringidas que incluya zonas de carga, descarga, manejo, reconocimiento, inspección y/o aforo y almacenamiento de carga. El registro filmico deberá conservarse por un tiempo mínimo de 60 días calendario.

2. ASOCIADOS DE NEGOCIO

Para el cumplimiento de los requisitos relacionados con asociados de negocio, la instalación portuaria o el operador portuario deberá considerar como proveedores a todas aquellas personas naturales y jurídicas contratadas que prestan servicios portuarios dentro de los límites de la instalación portuaria. Igualmente, deberá considerar como clientes a los importadores, exportadores, agentes de aduanas, agentes de carga, agentes marítimos y transportadores marítimos, entre otros, que utilizan la infraestructura y los servicios de la instalación portuaria, así como a los arrendatarios de áreas dentro de los límites de la instalación portuaria.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) validará que el titular o el operador portuario, cumpla con los siguientes requisitos, según corresponda:

- 2.1. Tener procedimientos documentados para la selección, evaluación y conocimiento de sus proveedores que garanticen su confiabilidad.
- 2.2. Tener procedimientos documentados para la evaluación y conocimiento de los arrendatarios, que incluyan disposiciones sobre subarriendo.
- 2.3. Tener procedimientos documentados que permitan conocer e identificar a sus clientes.
- 2.4. Identificar a sus asociados de negocio que se encuentren autorizados como Operador Económico Autorizado en Colombia o certificados por otro programa de seguridad, administrado por una aduana extranjera.
- 2.5. Verificar en los casos en que transfiera, delegue, tercerice o subcontrate alguno de sus procesos relacionados con su cadena de suministro, que el prestador del servicio implementa medidas de seguridad orientadas a prevenir y mitigar riesgos de seguridad en la cadena de suministro internacional.

3. SEGURIDAD DEL CONTENEDOR Y DEMÁS UNIDADES DE CARGA

La Policía Nacional validará que la instalación portuaria o el operador portuario, cumpla con los siguientes requisitos, según corresponda:

- 3.1. Contar con herramientas y equipos tecnológicos, para uso de las autoridades de control, como elementos de apoyo para detectar la posible adulteración de los contenedores y demás unidades de carga, así como para la revisión de la carga a granel, conforme lo establezcan las disposiciones legales vigentes.
- 3.2. Almacenar los contenedores y demás unidades de carga, llenos y vacíos, en áreas seguras que impidan el acceso y/o manipulación no autorizada. Dichas áreas deben ser inspeccionadas periódicamente y se debe dejar registro de la inspección y del responsable.

- 3.3. Utilizar y/o exigir el uso de sellos de alta seguridad que cumplan o superen los estándares contenidos en la norma vigente ISO 17712 en los contenedores y las demás unidades de carga precintables que sean llenados al interior de la instalación portuaria o que, por disposición de las autoridades, sean abiertos.
- 3.4. Verificar que los contenedores o demás unidades de carga precintables con mercancía cuenten con sellos de seguridad, cuando sean exigibles de conformidad con las normas aduaneras.
- 3.5. Contar con un sistema informático que le permita garantizar la trazabilidad de contenedores y demás unidades de carga desde el ingreso o descargue hasta el retiro o cargue de la instalación portuaria. La información debe estar disponible para consulta de las autoridades de control, cuando sea requerida.
- 3.6. Tener procedimientos documentados para acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, según corresponda:
 - 3.6.1. Realizar la trazabilidad de los contenedores y demás unidades de carga, desde el ingreso o descargue hasta el retiro o cargue en la instalación portuaria.
 - 3.6.2. Instalar y desinstalar los sellos o dispositivos electrónicos de trazabilidad por parte de los operadores de los mismos.
 - 3.6.3. Verificar la integridad física de la estructura del contenedor y demás unidades de carga antes del llenado y/o después de vaciado. Del proceso de verificación debe quedar un registro documental en donde conste el responsable y debe incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

Contenedor: Pared delantera, Lado izquierdo, Lado derecho, Piso, Techo interior / exterior, Puertas interiores / exteriores, Exterior / sección inferior.

Contenedor refrigerado: Área del evaporador, Área de la batería o caja de control eléctrico, Área del condensador, Caja de control, Área del compresor.

- 3.6.4. Detectar, neutralizar e informar al área responsable de la seguridad y al oficial de protección de la instalación portuaria, la entrada no autorizada de personas, vehículos o mercancías a los contenedores y demás unidades de carga, así como a las áreas de manejo y almacenamiento de los mismos.
- 3.6.5. Reconocer y reportar a las autoridades competentes, cuando los sellos, contenedores y/o demás unidades de carga han sido vulnerados.
- 3.6.6. Asegurar la integridad del contenedor y demás unidades de carga, durante labores de mantenimiento o reparación, cuando se realizan dentro de sus instalaciones.
- 3.6.7. Mantener la integridad del contenedor y demás unidades de carga que sean objeto de transbordo.
- 3.6.8. Controlar las motonaves atracadas, abarreadas, acoderadas en la instalación portuaria, así como los contenedores y demás unidades de carga embarcadas en las mismas.

4. CONTROLES DE ACCESO FÍSICO

La Superintendencia de Transporte validará que la instalación portuaria o el operador portuario, cumpla con los siguientes requisitos según corresponda:

- 4.1. Tener procedimientos documentados para identificar y controlar el acceso y salida de personas, vehículos particulares y vehículos de carga de sus instalaciones.
- 4.2. Tener procedimientos documentados para el control, entrega, devolución, cambio y pérdida de los dispositivos para el control de acceso del personal vinculado y visitantes.
- 4.3. Entregar a todo su personal vinculado a través de cualquier modalidad de contrato una identificación, la cual debe ser portada en un lugar visible.
- 4.4. Exigir a todos los visitantes que se identifiquen para el ingreso a sus instalaciones y hacer entrega de una identificación temporal, la cual debe ser portada en un lugar visible.
- 4.5. Tener controles efectivos y procedimientos documentados, para la revisión tanto al ingreso como a la salida de sus instalaciones, de las personas, vehículos, paquetes, correspondencia y demás objetos.
- 4.6. Tener procedimientos documentados para garantizar que los empleados, prestadores de servicios, arrendatarios, visitantes y vehículos se dirijan únicamente a las áreas autorizadas dentro de las instalaciones.
- 4.7. Tener controles efectivos y procedimientos documentados, para que el personal vinculado pueda identificar y saber cómo actuar ante personas no autorizadas o no identificadas al interior de sus instalaciones.
- 4.8. Tener procedimientos documentados para detectar, neutralizar y reportar la entrada no autorizada de personas, vehículos o mercancías a las zonas de inspección, aforo, muelles de carga, zonas de llenado, zonas de vaciado, bodegas o áreas de almacenamiento.
- 4.9. Garantizar que se conozcan las medidas de seguridad física de la instalación portuaria, por parte de todas las personas que ingresen a la instalación.
- 4.10. Ejercer control sobre todas las puertas, muelles y demás zonas de acceso a las diferentes áreas de la instalación portuaria.
- 4.11. Tener procedimientos documentados para controlar el acceso a las áreas restringidas de la instalación portuaria.
- 4.12. Tener procedimientos documentados para identificar y controlar el acceso y salida de equipos y maquinaria de servicios portuarios.

- 4.13. Tener procedimientos documentados para garantizar el control y vigilancia de las puertas de entrada y salida de las instalaciones, áreas de almacenamiento de equipos, contenedores y demás unidades carga, según corresponda.
- 4.14. Contar con un software que permita mantener información de la trazabilidad tanto del ingreso como de la salida de las instalaciones, de personas, equipos y vehículos.

5. SEGURIDAD DEL PERSONAL

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian validará que el titular o el operador de la concesión portuaria, cumpla con los siguientes requisitos:

- 5.1. Tener procedimientos documentados para la selección de candidatos con posibilidad de ser vinculados a la empresa titular y operadora de la instalación portuaria en cualquier modalidad de contrato.
- 5.2. Mantener actualizada la historia laboral del personal vinculado que incluya información personal y familiar, archivo fotográfico y revisión de antecedentes, esta última, conforme a las disposiciones legales vigentes. La actualización debe realizarse de forma anual.
- 5.3. Realizar y documentar bienalmente, estudios socioeconómicos que incluyan visitas domiciliarias al personal que ocupa cargos críticos.
- 5.4. Tener procedimientos documentados para el seguimiento y análisis de resultados de los estudios socioeconómicos y las visitas domiciliarias, que permitan detectar cambios relevantes o injustificados en el patrimonio del personal que ocupa cargos críticos.
- 5.5. Tener procedimientos documentados para el retiro del personal, que incluyan devolución de carné de identificación y tarjetas de acceso, cancelación de roles de acceso a los servicios informáticos, eliminación de poderes y demás autorizaciones otorgadas, entre otros.
- 5.6. Tener establecidas disposiciones de seguridad para el suministro y manejo de los uniformes y dotación, que incluyan el control, entrega, devolución o cambio de los mismos.
- 5.7. Tener implementado un código de ética que contenga las reglas de comportamiento orientadas a asegurar la transparencia en el ejercicio de su actividad.

6. SEGURIDAD DE LOS PROCESOS

6.1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) validará que la instalación portuaria o el operador portuario, cumpla con los siguientes requisitos:

- 6.1.1. Disponer de una infraestructura física, administrativa y de recurso humano que le permita ejercer de manera adecuada su actividad.
- 6.1.2. Tener un sistema de control de documentos que garantice que estos sean conocidos, modificados y, actualizados por el personal que corresponda, según sus roles y/o competencias.
- 6.1.3. Contar con un plan que le permita continuar con sus operaciones ante la ocurrencia de situaciones tales como desastre natural, incendio, sabotaje, corte de energía, ciberataques y fallas en las comunicaciones y el transporte; terrorismo y alteración del orden público.
- 6.1.4. Implementar y ejecutar acciones tendientes a prevenir la ocurrencia y reincidencia de infracciones, que hayan sido detectadas por el interesado o por autoridad competente.
- 6.1.5. Disponer de los espacios, seguridad y facilidades necesarias para que las autoridades puedan llevar a cabo el reconocimiento de carga, la inspección y/o aforo de la mercancía, los contenedores y demás unidades de carga, según el tipo de inspección, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 6.1.6. La instalación portuaria o el operador portuario deben tener procedimientos documentados para el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - 6.1.6.1. Garantizar la integridad, trazabilidad y seguridad de la carga en los procesos relativos al almacenamiento y manejo de la misma.
 - 6.1.6.2. Identificar y controlar el ingreso, transbordo y la salida de carga de la instalación portuaria.
 - 6.1.6.3. Garantizar la integridad de la información que soporta el despacho o recepción de carga y que se cuente con ella antes de que se reciba efectivamente la carga. Así mismo, que dicha información esté protegida contra cambios, pérdidas o introducción de datos erróneos.
 - 6.1.6.4. Realizar los diferentes trámites y actuaciones ante las autoridades de control según las disposiciones vigentes para cada una de ellas.
 - 6.1.6.5. Detectar y tomar las acciones necesarias en caso de faltantes, sobrantes o cualquier otra discrepancia o irregularidad en la carga.
 - 6.1.6.6. Reportar a la autoridad competente los casos en que se detecten irregularidades o actividades ilegales o sospechosas en su cadena de suministro.
 - 6.1.6.7. Archivar, almacenar y proteger la documentación física y electrónica de las operaciones de su cadena de suministro internacional y disponer su destrucción, cuando a ello hubiere lugar.
 - 6.1.6.8. Supervisar y controlar la operación de los transportadores terrestres que ingresan a la instalación portuaria incluyendo el control de citas, turnos de ingreso y tiempo de permanencia en la instalación portuaria.
- 6.2. La Superintendencia de Transporte validará que la instalación portuaria o el operador portuario, cumplan con los siguientes requisitos:

- 6.2.1. Tener procedimientos documentados para el manejo de mercancías peligrosas y cargas objetables.
- 6.2.2. Tener protocolos de seguridad para la realización de operaciones de fondeo, cuando aplique.

7. SEGURIDAD FÍSICA

La Dirección General Marítima validará que la instalación portuaria o el operador portuario, cumplan con los siguientes requisitos:

- 7.1. Disponer de un plano de su planta física en el que se identifiquen claramente las áreas críticas y/o zonas restringidas de la instalación portuaria y se divulgue el plan de evacuación y emergencias.
- 7.2. Tener cercas o barreras perimetrales que identifiquen plenamente el lindero de las instalaciones y disponer de señalización e iluminación adecuadas. En los casos de evidente imposibilidad de tener las barreras perimetrales indicadas, el solicitante deberá garantizar la seguridad perimetral a partir de mecanismos que impidan el acceso no autorizado a las instalaciones.
- 7.3. Tener cercas, barreras o controles interiores ya sea físicos, electrónicos o informáticos, en las áreas de almacenamiento y manejo de carga para identificar los diferentes tipos y/o grupos de mercancías y disponer de señalización e iluminación adecuadas.
- 7.4. Tener procedimientos documentados para la inspección y verificación de la integridad e identificación de daños en cercas, barreras perimetrales, puertas, ventanas, accesos a las instalaciones, áreas críticas y/o restringidas y asignar la responsabilidad por la custodia de las llaves.
- 7.5. Prohibir el estacionamiento de vehículos de personal vinculado y de visitantes dentro de las áreas de manejo y almacenamiento de carga o en áreas adyacentes a la entrada o salida de las mismas.
- 7.6. Disponer de iluminación y señalización adecuadas dentro y fuera de las instalaciones, especialmente en entradas y salidas, áreas de manejo, reconocimiento de carga, inspección y/o aforo y almacenamiento de mercancías, cercas, barreras perimetrales, estacionamientos y muelles.
- 7.7. Tener un servicio de vigilancia y seguridad propio o contratado con una empresa competente y debidamente autorizada, que garantice una acción de respuesta oportuna y disponibilidad durante las 24 horas del día.
- 7.8. Controlar las áreas destinadas para casilleros, vestidores o similares y separarlas de las áreas críticas de la instalación.
- 7.9. Contar con equipos para la protección (seguridad física) y garantizar su adecuado funcionamiento, prueba, calibrado y mantenimiento.
- 7.10. Disponer del empleado designado como Oficial de Protección de la instalación portuaria (OPIP) permanentemente.
- 7.11. Cumplir con las medidas sanitarias y de higiene establecidas legalmente.

8. SEGURIDAD EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) validará que la instalación portuaria o el operador portuario, cumpla con los siguientes requisitos:

- 8.1. Utilizar sistemas informáticos para el control y seguimiento de su negocio, que incluya sus actividades operacionales, financieras, contables, aduaneras y comerciales, que permita la entrega de información a las autoridades de control, cuando sea requerida.
- 8.2. Tener políticas y procedimientos documentados de seguridad informática que comprendan: los responsables del manejo de la información, la creación, administración y asignación de roles, administración de cuentas de acceso a los sistemas de información y correo electrónico, uso de Internet; la interconexión con sistemas de información externos, el correcto uso de recursos informáticos, así como los controles necesarios que permitan la confidencialidad de la información.
- 8.3. Asignar cuentas individuales de acceso a la plataforma de tecnología que exijan su cambio periódico y que cuenten con características que incrementen los niveles de seguridad.
- 8.4. Establecer controles que permitan identificar el abuso de los sistemas de cómputo y de tecnología informática, así como para detectar el acceso inapropiado y la manipulación indebida de la información.
- 8.5. Tener un plan de contingencia informática documentado, implementado, mantenido y en proceso de mejora continua.
- 8.6. Tener un lugar físico definido como centro de cómputo y comunicaciones, con las medidas de seguridad apropiadas que garanticen el acceso únicamente al personal autorizado.
- 8.7. Disponer de infraestructura tecnológica y de comunicaciones que permita la conectividad entre los diferentes edificios, patios y/o zonas, incluyendo el área de reconocimiento y/o inspección o aforo.
- 8.8. Realizar copias de respaldo de la información y del software de operaciones, con la frecuencia determinada en la política de seguridad informática y poner a prueba la recuperación de estas copias.

9. ENTRENAMIENTO EN SEGURIDAD y CONCIENCIA DE AMENAZAS

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) validará que la instalación portuaria o el operador portuario, cumplan con los siguientes requisitos:

- 9.1. Implementar un programa de inducción y reinducción periódica, dirigido a todo el personal vinculado o a vincular y, cuando aplique, a los visitantes, que garantice el conocimiento de las medidas de seguridad de la instalación portuaria y las posibles amenazas y riesgos, así como las medidas implementadas para prevenir, reconocer y actuar frente a cualquier actividad delictiva.
- 9.2. Desarrollar programas de capacitación especializada en seguridad para el personal vinculado en áreas críticas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo; sellos o dispositivos electrónicos de trazabilidad; llenado del contenedor; envío, recibo, manejo y almacenamiento de carga; manejo de equipos de inspección no intrusiva y demás herramientas utilizadas para la verificación de la integridad de los contenedores y otras unidades de carga, manejo del correo, cumplimiento de la legislación aduanera y demás temas sensibles, según correspondan, por área y por proceso.
- 9.3. Implementar un programa de concientización y prevención del consumo de alcohol y drogas.
- 9.4. Implementar un programa de entrenamiento para manejo de situaciones de pánico que sea acorde con las necesidades de las áreas críticas.

Artículo 3°. Adíquese un inciso sexto al Artículo 23 de la Resolución 000015 de febrero 17 de 2016, así:

La cuarta fase aplicará para las instalaciones portuarias y para los operadores portuarios y operará para la categoría OEA seguridad y facilitación.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución entra en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2020.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

José Andrés Romero Tarazona.

El Director General de la Policía Nacional,

General Óscar Atehortúa Duque.

El Gerente General Instituto Colombiano Agropecuario,

Deyanira Barrero León.

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos,

Julio César Aldana Bula.

El Director General Marítimo,

Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal.

El Superintendente de Transporte,

Camilo Pabón Almanza.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 8182 DE 2020

(noviembre 3)

por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.

El Director General de la UAE.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 del Decreto Ley 1072 de 1999 y 19, 20 y 22 del Decreto Ley 0071 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que en la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) a la fecha existen unos empleos en vacancia definitiva y temporal, los cuales, por necesidades del servicio requieren ser provistos mediante nombramiento en provisionalidad, en razón a que, agotado el procedimiento establecido para la provisión transitoria mediante encargo, no fue posible su provisión.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 23620 del 11 de marzo de 2020 expedido por el Jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, ROL TP-DE-1015 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Laura Alejandra Fonseca Villarraga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1001281897, por el término que la titular del mismo Luz Adela Albarracín Ardila, identificada con la cédula de ciudadanía número 41699749, permanezca separada de este.

Artículo 2°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, ROL TP-DE-1015 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Juan Camilo Solano Luna, identificado con la cédula de ciudadanía número 1016108921, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 3°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL PC-GJ-3008 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Karen Lorena Mora Niño, identificada con la cédula de ciudadanía número 1015436139, por el término que la titular del mismo Myriam Jeanet Romero Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 51810044, permanezca separada de este.

Artículo 4°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista II Código 202 Grado 02, ROL TH-GH-2016 y ubicar en la Coordinación de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Andrés David Botero Mora, identificado con la cédula de ciudadanía número 80852663, por el término que la titular del mismo María Elena Medina Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 35328265, permanezca separada de este.

Artículo 5°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista IV Código 204 Grado 04, ROL TH-GH-2013 y ubicar en la Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Zamir Nair Vargas Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 80188668, por el término que el titular del mismo Jaime Alberto Montiel Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19397762, permanezca separado de este.

Artículo 6°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, ROL TP-DE-1015 y ubicar en la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Unidad Administrativa 999ulo. Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Nilson Alberto Ojeda Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 72214571, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 7°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, ROL TP-DE-1015 y ubicar en la Coordinación de Inventarios y Almacén de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Flor Edith Linares Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39539709, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 8°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL TP-DE-3007 y ubicar en la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Carlos Alberto Ospino Romero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1082861314, por el término que el titular del mismo Jaime Fernando Aguilar Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19497421, permanezca separado de este.

Artículo 9°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03, ROL IT-IT-2021 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Gustavo Alberto Lozano Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 79389894, por el término que el titular del mismo Humberto Rincón Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79516535, permanezca separado de este.

Artículo 10. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01, ROL AT-OP-3015 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Roger Darío Suárez Botet, identificado con la cédula de ciudadanía número 9294733, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 11. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL CT-CR-3007 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Control de Obligaciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Moisés David García Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1084738852, por el término que la titular del mismo María del Pilar Barbosa Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 51650445, permanezca separada de este.

Artículo 12. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL TH-GH-3007 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Personal del Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Paula Andrea Cardona Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 52087709, por el término que la titular del mismo Alicia Gómez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 51703884, permanezca separada de este.

Artículo 13. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador II Código 102 Grado 02, ROL TP-DE-1016 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación del Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Lizeth Daniela Velasco Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032489589, por el término que el titular del mismo Juan Pablo Quinche Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79957875, permanezca separada de este.

Artículo 14. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor IV Código 304 Grado 04, ROL PC-GJ-3005 y ubicar en la División de Gestión Jurídica de la Dirección

Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Elizabeth Yalile Lamk Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 60340521, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 15. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista I Código 201 Grado 01, ROL AT-FL-2013 y ubicar en el Grupo Interno DE Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Miguel Johan Peña Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 72344854, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 16. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, ROL AT-FL-3006 y ubicar en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Melissa Paola Martínez Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.855.438, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 17. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista II Código 202 Grado 02, ROL AF-LF-2011 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación del Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Joseline Josuana Betancur Romero, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.850.265, por el término que la titular del mismo Kellys Paola Arrieta Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.668.846, permanezca separada de este.

Artículo 18. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista IV Código 204 Grado 04, ROL CT-CR-2010 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Fanny Esperanza Pulido Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.633.346, por el término que la titular del mismo Liliana Jaimes Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.346.613, permanezca separada de este.

Artículo 19. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista I Código 201 Grado 01, ROL CT-CR-2013 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Recaudación de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Karen Lissete Ordóñez Omaña, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.785.032, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 20. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, ROL TP-DE-1015 y ubicar en la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Luis Hernán Rivera Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.329.994, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 21. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador IV Código 104 Grado 04, ROL TP-DE-1014 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Andrés Mauricio Paredes Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.736.463, por el término que la titular del mismo Stella del Socorro López Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.768.796, permanezca separada de este.

Artículo 22. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03, ROL AF-RA-2006 y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Carolina Valencia Cíceri, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.082.257, por el término que la titular del mismo Elizabeth Aguilar González, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.774.293, permanezca separada de este.

Artículo 23. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista II Código 202 Grado 02, ROL AF-LF-2011 y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Claudia Carolina Tique Rangel, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.503.012, por el término que el titular del mismo Ramiro Espinosa Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.363.427, permanezca separada de este.

Artículo 24. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista II Código 202 Grado 02, ROL CT-CR-2012 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Daniela Andrea Martínez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.544.046, por el término que el titular del mismo Germán Ariel Osorio Cuéllar, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.956, permanezca separada de este.

Artículo 25. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador IV Código 104 Grado 04, ROL TP-DE-1014 y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Lucía Del Pilar Arrieta Parra, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.753.629, por el término que el titular del mismo Andrés Orlando Rodríguez Santacruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.396.027, permanezca separado de este.

Artículo 26. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL AT-FL-3007 y ubicar en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a William Vasco Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.095.222, por el término que la titular del mismo Carmen Cecilia Gómez Sepúlveda, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.756.707, permanezca separada de este.

Artículo 27. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista IV Código 204 Grado 04, ROL AT-OP-2026 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Diana Cristina Ospina Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.719.812, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 28. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03, ROL AF-RA-2006 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación del Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Diana María Ruiz Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.198.577, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 29. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03, ROL AT-FL-2011 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Alejandra Ruiz Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.456.235, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 30. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03, ROL CT-CR-2011 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Daniel Alejandro Sánchez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.632.519, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 31. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03, ROL CT-CR-2011 y ubicar en la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Santiago Murillo Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.212.989, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 32. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01, ROL AT-FL-3008 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Natalia Andrea Hernández Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.394.379, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 33. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista IV Código 204 Grado 04, ROL AF-LF-2009 y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a John Enrique Rangel Ospino, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.766.550, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 34. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador IV Código 104 Grado 04, ROL TP-DE-1014 y ubicar en la División de Gestión de Asistencia Al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Diana Elisa Carrillo Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.509.845, por el término que la titular del mismo Rosaura Castañeda Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.160.299, permanezca separada de este.

Artículo 35. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01, ROL AT-FL-3008 y ubicar en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Fabián Chagüendo Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.800.992, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 36. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01, ROL CT-CR-3008 y ubicar en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Esteban Córdoba Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.475.105, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 37. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, ROL AT-FL-3006 y ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José de Guaviare de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a César Augusto Rodríguez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.618.080, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 38. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, ROL AT-FL-3006 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Cindy Lorena Chavarro Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.173.133, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 39. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos 1º al 38 de esta, quienes se podrán ubicar en las siguientes direcciones electrónicas:

NO.	NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
1	LAURA ALEJANDRA FONSECA VILLARRAGA	alejithafonseca1404@gmail.com
2	JUAN CAMILO SOLANO LUNA	u2204758@unimilitar.edu.co
3	KAREN LORENA MORA NIÑO	klmn1493@gmail.com
4	ANDRES DAVID BOTERO MORA	aboterom1@dian.gov.co
5	ZAMIR NAIR VARGAS LOZANO	zvargas11@dian.gov.co
6	NILSON ALBERTO OJEDA ALVAREZ	ojedanilson9@gmail.com
7	FLOR EDITH LINARES SANCHEZ	fels2003@gmail.com
8	CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO	karlosXVI@hotmail.com
9	GUSTAVO ALBERTO LOZANO PINILLA	galozanop@gmail.com
10	ROGER DARIO SUAREZ BOTET	rdsbotet@hotmail.com
11	MOISES DAVID GARCIA GUERRERO	moisesdgarciag@hotmail.com
12	PAULA ANDREA CARDONA FRANCO	pcardonaf@gmail.com
13	LIZETH DANIELA VELASCO PALACIO	ldanielavpalacio@gmail.com
14	ELIZABETH YALILE LAMK NIETO	yalilelamk@hotmail.com
15	MIGUEL JOHAN PEÑA PEREZ	miguelpenaperez07@hotmail.com
16	MELISSA PAOLA MARTINEZ GUEVARA	melissamtz92@hotmail.com
17	JOSELINNE JOSUANA BETANCUR ROMERO	jbetancurr@dian.gov.co
18	FANNY ESPERANZA PULIDO CRUZ	fannyny21@gmail.com
19	KAREN LISSETE ORDOÑEZ OMAÑA	karen.ordonez08@gmail.com
20	LUIS HERNAN RIVERA CAMACHO	pambazo2018@gmail.com
21	ANDRES MAURICIO PAREDES MOLINA	andresparedesm27@gmail.com
22	CAROLINA VALENCIA CICERI	caroncha3@hotmail.com
23	CLAUDIA CAROLINA TIQUE RANGEL	carotique@gmail.com
24	DANIELA ANDREA MARTINEZ BERNAL	damartinezb@ut.edu.co
25	LUCIA DEL PILAR ARRIETA PARRA	pilara80@hotmail.com
26	WILLIAM VASCO CORRALES	willivas14@hotmail.com
27	DIANA CRISTINA OSPINA SALAZAR	cristinaospinasalazar@hotmail.com
28	DIANA MARIA RUIZ RESTREPO	dianaruizrpo@hotmail.com
29	ALEJANDRA RUIZ RENDON	alejittarr95@hotmail.com
30	DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ SEPULVEDA	danielalejandrosanchez14@gmail.com
31	SANTIAGO MURILLO RAMIREZ	santiago-murillor@hotmail.com
32	NATALIA ANDREA HERNANDEZ HERNANDEZ	natyshdezhdz_21@hotmail.com
33	JOHN ENRIQUE RANGEL OSPINO	jhonangelospino@gmail.com
34	DIANA ELISA CARRILLO OSORIO	diaeli2009@hotmail.com
35	FABIAN CHAGUENDO CORTES	chaguendofabian1101@gmail.com
36	ESTEBAN CORDOBA ARIAS	estebanelo@outlook.com
37	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RIVERA	cesarod16@gmail.com
38	CINDY LORENA CHAVARRO MORENO	Cindychavarro87@hotmail.com

Artículo 40. Los nombramientos efectuados son susceptibles de reclamación en los términos del artículo 22 del Decreto Ley 0071 de 2020 y para el efecto la presente Resolución a solicitud de la Subdirección de Gestión de Personal será publicada en la Diannet.

Artículo 41. Por conducto de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente Resolución a:

DEPENDENCIA
Despacho DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL
COORDINACIÓN DE NÓMINA
COORDINACIÓN DE HISTORIAS LABORALES
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE Control Disciplinario Interno
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE NORMATIVA y DOCTRINA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL

DEPENDENCIA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN y TELECOMUNICACIONES
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS DE BUCARAMANGA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS DE FLORENCIA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS DE IBAGUÉ
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS DE MANIZALES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS DE MONTERÍA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS DE NEIVA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS DE POPAYÁN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS DE QUIBDÓ
DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS y ADUANAS DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS DE VILLAVICENCIO

Artículo 42. de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Artículo 43. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2020.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona.

(C. F.)

Agencia Nacional de Tierras

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 133 DE 2020

(octubre 26)

por el cual se constituye el Resguardo Indígena Leonardo José Campanario, sobre un (1) predio de propiedad del Cabildo, y un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral localizados en jurisdicción del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015, los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Que los artículos 7º y 8º de la Constitución Política establecen el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica, cultural y natural de la Nación Colombiana.
- Que así mismo la Constitución Política en sus artículos 63, 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establece que los Resguardos Indígenas son una institución legal, normativa y sociopolítica especial y, les confiere a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.
- Que el Convenio 169 de 1989 “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 14 de marzo de 1991, forma parte del Bloque de Constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales.
- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le da competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables

que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

- Que el parágrafo sexto del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 establece que los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta ley, solo podrán destinarse a la constitución de Resguardos Indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse, además, a las prescripciones que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Incoder expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el Resguardo Indígena en favor de la comunidad respectiva.
- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, así como la clarificación y delimitación de los territorios colectivos.
- Que en el Artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). En este sentido, el parágrafo del Artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al correspondiente en la ANT.
- Que en diversos pronunciamientos¹ la Corte Constitucional ha reiterado la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas; en especial, la Sentencia T-025 de 2004 y su Auto 004 de 2009, donde se ordena al Gobierno nacional formular e iniciar la implementación de Planes de Salvaguardia Étnicos ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado, para cada uno de los siguientes pueblos: Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betyo, Sicuani, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, Zenú, Yanacóna, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa y Kuiva.
- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 dispone que la ANT debe procurar la cohesión y unidad del territorio, lo cual, no condiciona la posibilidad de legalización de territorios en favor de comunidades indígenas que no posean una unidad espacial, pues debido a fenómenos de colonización, expansión y conflicto armado, las tierras ancestralmente ocupadas se han visto disminuidas, lo que ha ocasionado que la posesión por parte de las comunidades sobre estas se ejerza de manera segmentada y dispersa.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS y ANTECEDENTES RELEVANTES.

- Que en la década de 1960 algunos indígenas del pueblo Zenú llegaron a esta zona del bajo Cauca antioqueño como jornaleros a las fincas de colonos, fue así como hicieron reconocimiento de estas tierras. Sebastián Suárez y Manuel Suárez fueron los primeros en llegar a la vereda Campanario del municipio de Cáceres-Antioquia. Para 1980 dieciséis (16) familias provenientes del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, ubicado en el municipio del mismo nombre en el departamento de Córdoba, migraron del territorio ancestral para iniciar su proyecto de vida en nuevas tierras. Esta diáspora de los Zenú de Sotavento se originó por la presión territorial que llevó a varias familias a que buscaran nuevas tierras².
- Que el primer asentamiento de los indígenas Zenú de Cáceres se dio en un predio que tradicionalmente los indígenas nombraron como Taualpa. Se asentaron hasta 10 comunidades que, más adelante, se organizaron en cabildos y posteriormente se vincularon al Cabildo Mayor Indígena Zenú de Cáceres. Taualpa fue una tierra próspera y fértil para arraigar a las comunidades Zenú en este territorio.
- Que en el año 2000 se constituyó el cabildo indígena Leonardo José Campanario, su nombre es un homenaje a dos líderes indígenas fallecidos (Leonardo Ortiz y José Pérez) y en razón a la vereda Campanario donde se asientan.
- Que en el 2010 se agudizó la violencia y el conflicto armado en la región del Bajo Cauca Antioqueño. La comunidad Zenú fue amenazada con el asesinato de uno de sus integrantes, por lo que se desplazaron al casco urbano del municipio. Estando allí los hechos violentos se acrecentaron y algunas familias tuvieron un segundo desplazamiento.
- Que a partir de la vulnerabilidad física, cultural y jurídica en la que se encontraban los indígenas, el Cabildo Mayor Indígena Zenú de Cáceres gestionó con el municipio de Cáceres y el departamento de Antioquia la adquisición del predio Villa Futuro, colindante del predio Taualpa.

¹ Sentencias T-188 de 1993, T-405 de 1993, T-342 de 1994, T-634 de 1999, T-909 de 2009 y T-693 de 2011 de la Corte Constitucional.

² ANT, 2019. Estudio Socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del resguardo indígena de Leonardo José Campanario. Pág. 41

6. Que mediante Escritura Pública número 3208 del 6 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Primera de Medellín, con recursos de la Gobernación de Antioquia y el municipio de Cáceres, se adquiere y se entrega al Cabildo Mayor Indígena Zenú Municipio de Cáceres, el predio Villa Futuro, e identificado con matrícula inmobiliaria 012-64897. Se precisa, que mediante Escritura Pública 103 del 24 de mayo de 2017, se donó el derecho real de dominio en favor del Cabildo Local Indígena de Campanario Municipio de Cáceres.
7. Que ante la insuficiencia de tierra para el cultivo y la seguridad alimentaria de la Comunidad Indígena, hizo evidente la necesidad de tierra para subsistir adecuadamente sin generar una carga territorial excesiva. Las comunidades Zenú decidieron que debería asentarse allí solo una de estas, y que para las demás se gestionarían otros territorios. En consenso decidieron que la comunidad que debía permanecer sería la de Leonardo José Campanario.
8. Que la ANT mediante Escritura Pública número 233 del 10 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Única de Cáceres, adquiere el predio denominado "La Juliana", identificado con matrícula inmobiliaria 015-68448 que, si bien no colinda con Villa Futuro, y estos se encuentran separados por una distancia de dos mil doscientos diez metros (2.210 m), esta situación de discontinuidad se ve mitigada por la presión territorial y satisface en gran medida la vocación productiva de la comunidad indígena del resguardo Leonardo José Campanario.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA CONSTITUCIÓN

1. Que en desarrollo del procedimiento regulado por el Capítulo III del Decreto número 2164 de 1995, compilado en el Libro 2, Parte 14, Título 7, Capítulo 3 del Decreto 1071 de 2015, el día 17 de abril de 2017, el Cacique Local de la comunidad indígena, presentó ante la ANT la solicitud de constitución del Resguardo Indígena Leonardo José Campanario. (Folios 1 a 16).
2. Que mediante Auto del 4 de septiembre de 2017 la ANT ordenó la visita técnica y la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de la Comunidad Indígena. (Folios 17 a 19).
3. Que el Auto del 4 de septiembre de 2017 fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena, al alcalde del municipio de Cáceres y al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Antioquia. (Folios 17 a 19).
4. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, se fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Cáceres por el término de 10 días hábiles comprendidos desde el 6 y hasta el 21 de septiembre de 2017, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación que consta en el expediente. (Folio 27).
5. Que según el Acta de visita realizada los días 28 y 29 de septiembre de 2017, por parte de los profesionales designados por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se recogieron los insumos necesarios para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo. (Folio 28 a 33).
6. Que el equipo interdisciplinario de la ANT de conformidad con los artículos 2.14.7.2.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, procedió a elaborar el Estudio Socioeconómico, Jurídico de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo, el cual fue consolidado durante el mes de diciembre de 2019. (folios 34 a 236).
7. Que en relación con los traslapes evidenciados en los cruces cartográficos de fecha 22 de julio de 2020, respecto al área objeto de legalización, se concluyó que algunos de estos no representan incompatibilidad con la figura jurídica de Resguardo, y los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

7.1 Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, el 22 de julio de 2020 se realizaron los cruces de información geográfica correspondiente a cada uno de los predios que conforman la constitución del Resguardo Indígena, estableciéndose que los dos (2) predios cuentan con información catastral.

Que en la misma fecha se consultó la Base Catastral, evidenciando superposiciones entre el predio denominado Villa Futuro con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mencionadas cédulas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y fotorrestitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de constitución del Resguardo fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y sus correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes.

7.2 Bienes de Uso Público: Que según los cruces cartográficos del 22 de julio de 2020, en el predio La Juliana se identificaron superficies de agua, lo que exige precisar que los ríos, ríos hídricos y las aguas que corren por los cauces naturales son bienes de uso público, propiedad de la Nación, conforme a lo previsto por el Artículo 677 del Código Civil, en correspondencia con los artículos 80 y 83 literal (d) del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual determina que sin "perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

Que en concordancia con lo anterior, el Artículo 2.14.7.5.4. del Decreto 1071 de 2015 señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978.

Ahora bien, con respecto al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el proceso de constitución del Resguardo Leonardo José Campanario, y en el marco del Convenio Interadministrativo de Cooperación Internacional 485 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras, la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia y Amazon Conservation Team (ACT), se presentó la solicitud de certificado de acotamiento de rondas hídricas a la Corporación Autónoma Regional de centro de Antioquia (Corantioquia). Dicha entidad dio respuesta mediante oficio del 23 de octubre de 2019, identificado con el radicado número 090-C011910-27715, la cual fue ratificada mediante oficio identificado con el radicado número 090-C012003-4241 del 28 de febrero de 2020, informando que: "[...] Actualmente la Corporación no cuenta con acortamiento de rondas hídricas, según la guía definida a nivel nacional. Por tanto, es necesario tener presente el referente normativo que se plantea para las fajas forestales protectoras, que es la norma que permite la protección de fuentes hídricas".

Para ello, se considera para cada fuente un buffer de 30 metros a lado y lado, en el cual debe predominar la cobertura boscosa en virtud en lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal d), aplicando los retiros a fuentes de agua, correspondiente a una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho. [...]" (Folios 316 a 319).

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes la comunidad debe procurar la no realización de actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, en cumplimiento de lo consagrado por el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, dado que estas zonas también deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad es determinante en el cumplimiento de dicho objetivo.

De otra parte, el Código Civil en su artículo 674 define los bienes de uso público y los denomina bienes de la Unión, cuyo dominio pertenece a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, tales como las calles, plazas, puentes y caminos.

7.3 Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que en relación con los posibles traslapes presentados con zonas de explotación de hidrocarburos, mediante oficio del 10 de septiembre de 2019, identificado con el radicado número 20195100795641 se solicitó a la ANH información respecto de posibles traslapes (Folio 260). Mediante oficio del 12 de agosto de 2020, identificado con el radicado ANH número 20202210175431 Id: 527554 (folio 275), la ANH informó que el "(...) el área consultada se localizó según el shapefile suministrado en la petición, dicha área como se observa en la Ilustración 1, no se encuentra ubicada dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente. Se localiza en ÁREA DISPONIBLE*, según mapa oficial de áreas de la ANH, fecha 15/07/2020".

Al respecto, el artículo 4º del Glosario de Términos, Unidades y Equivalentes (Anexo 1) del Acuerdo 002 del 18 de mayo de 2017 (reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos) expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, establece la siguiente definición:

"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuestas; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate".

De acuerdo con la definición de 'Áreas Disponibles', anteriormente transcrita, en la extensión superficiaria sobre la cual se solicita la constitución del Resguardo, no existe un contrato vigente ni áreas adjudicadas para la exploración y explotación de hidrocarburos, por lo tanto, la existencia de la mencionada "Área Disponible" no es incompatible, ni impide la constitución del Resguardo Indígena.

Por otra parte, en relación con las áreas objeto de contratos de exploración y explotación de recursos mineros celebrados por la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante oficio del 2 de septiembre de 2020, identificado con el radicado ANM No. 20202200379901 (folios 283 a 295), se remite informe de superposiciones en el cual se concluye lo siguiente:

Los predios Villa Futuro y La Juliana presentan traslape con la solicitud de propuestas de contrato de concesión minera vigentes que se describe a continuación:

CÓDIGO DE EXPEDIENTE	UCM-11321
ÁREA ha	2338,13857
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
FECHA DE SOLICITUD	22/03/2019
ESTADO	SOLICITUD EN EVALUACIÓN
SOLICITANTES	(58116) JOSÉ ÁNGEL ZULUAGA ZULUAGA
MINERALES	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, RECEBO

El predio La Juliana presenta traslape con las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes que se describen a continuación:

CÓDIGO DE EXPEDIENTE	KAU-15153X
ÁREA ha	51,27719
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
FECHA DE SOLICITUD	30/01/2009
ESTADO	SOLICITUD EN EVALUACIÓN
SOLICITANTES	(46553) DAVINSON ALFONSO GARCÉS DÍAZ
MINERALES	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

El predio denominado La Juliana presenta traslape con el título minero vigente que se describe a continuación:

CÓDIGO DE EXPEDIENTE	JDO-16431
ÁREA ha	1915,89989
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)
FECHA DE EXPEDICIÓN	21/11/2011
ESTADO	ACTIVO
CLASIFICACIÓN MINERÍA	MEDIANA
ETAPA	EXPLOTACIÓN
TITULARES	(10464) PROYECTO COCO HONDO S.A.S. “COCO HONDO S.A.S.”
MINERALES	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
FECHA DE EXPIRACIÓN	20/11/2041
PAR	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Adicionalmente, sobre la solicitud respecto de licenciamiento ambiental o planes de manejo asociados al título minero JDO-16431, en el área de influencia del polígono objeto de constitución, CORANTIOQUIA manifestó mediante oficio 160PZ-COI2009-20195 del 14 de septiembre lo siguiente: “*no se encuentran licencia ambiental o planes de manejo ambiental, ni tampoco se encuentra adelantando ningún trámite, el título con expediente JDP-16431 en área del polígono donde se realiza el proceso de constitución del Resguardo Indígena Leonardo José Campanario, perteneciente a la etnia Senú, ubicado en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia*”. (Folios 311 a 312).

Con respecto a la superposición de los predios que conforman la aspiración territorial para la constitución del resguardo con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes, así como con títulos mineros vigentes no son incompatibles con la figura de Resguardo Indígena.

7.4 Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Reserva Forestal y Áreas de Interés Ecológico:

De conformidad con la legislación ambiental se realizó la consulta al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), dando como resultado que el territorio del Resguardo Indígena de Leonardo José Campanario en proceso de constitución no se traslape con ninguna de las categorías de áreas protegidas del SINAP, ni con Reservas Forestales establecidas mediante Ley 2^a de 1959.

7.5 Ruta Colectiva (RUPTA):

De acuerdo con el cruce de información geográfica realizada con la capa de ruta colectiva (RUPTA) el 22 de julio de 2020, los dos (2) predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del Resguardo presentan traslape con zonas declaradas como ruta colectiva RUPTA. Sin embargo, como resultado de la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), del 7 de septiembre de 2020 y verificados los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, se evidencia que estos no registran medidas de protección vigentes.

7.6 Distinciones internacionales:

Respecto a este tema y luego de realizado el uso del Geovisor SIAC y la capa de zonificación ambiental el día 4 de septiembre de 2020, se encontró que el predio La Juliana se encuentra inmerso en un 50%, aproximadamente, dentro del Área Importante de la Conservación de Aves (AICA), denominada como reserva regional bajo Cauca Néchí.

Estas áreas no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, corresponde a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015. Las AICAS se establecen a partir de criterios internacionales que son aplicados en todo el mundo y los cuales se conforman para la conservación de las aves y la biodiversidad, los cuales poseen características irremplazables y con alto grado de vulnerabilidad.

El programa de estas áreas comenzó en Colombia a mediados del 2001 en búsqueda de generar una red de conservación en nuestro país, el proyecto es coordinado por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Se precisa que estas áreas no son públicas, se trata de estrategias y/o iniciativas de orden privado.

El traslape de los territorios étnicos con las AICAS, según el ordenamiento jurídico vigente, no impide su constitución o ampliación; no obstante, se deben tener en cuenta las restricciones y condicionamientos de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en este, y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad indígena aplique en el territorio.

7.7. Uso de suelos, amenazas y riesgos:

En los cruces de información geográfica emitidos por el Área de Topografía de la ANT, con fecha 22 de julio de 2020, no se evidencia ni identifican cruces o traslapes con zonas de riesgos y/o amenazas.

Sin embargo, en el marco del Convenio Interadministrativo de Cooperación Internacional 485 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras, la Gerencia

Indígena de la Gobernación de Antioquia y Amazon Conservation Team (ACT), se presentó la solicitud de certificación de uso permitido del suelo mediante radicado con fecha de 25 de febrero de 2020. La Oficina de Planeación del mencionado municipio de Cáceres, mediante comunicados del 6 de marzo de 2020 informó que: para los predios Villa Futuro y La Juliana, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Cáceres, los usos de suelo son: “(...) **Zona de Protección de Patrimonio Cultural (Resguardo Indígena)**”.

Tratamiento Propuesto: *Establecer un resguardo indígena en correspondencia con la legislación existente.*

Uso Principal: *Establecimiento de unidades productivas integrales, que permita el autoabastecimiento de las comunidades indígenas, con pocas dependencias de mercados externo.*

Uso Complementario: *Actividades agrícolas y ganaderas con prácticas de conservación de suelos y recursos naturales; aprovechamiento de recursos alternativos de bosque natural, de acuerdo a (SIC), un plan de manejo que garantice su conservación; reforestación.*

Uso Prohibido: *Establecimiento de haciendas netamente ganaderas, minería, tala rasa de bosque.*

Adicionalmente, la gerencia de catastro establece que el destino económico del predio es 100% agrícola (...). (Folios 320 a 327).

Ahora bien, respecto a la situación de amenazas y riesgo de los mismos predios, se presentó la solicitud a la Secretaría de Planeación Municipal de Cáceres, mediante el radicado *2020030051186*. Ante dicha petición la Secretaría de Planeación de Cáceres, mediante oficios del 6 de marzo de 2020 hizo constar que: “(...) *De acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Acuerdo No. 016 de junio de 2005 del Municipio de Cáceres, Antioquia. El predio no se encuentra en zona de alto riesgo. (...)*”

8. Mediante oficio identificado con el radicado Mininterior No. OF119-52480-DAI-2200, emitido el 26 de noviembre de 2019 (Folios 149 a 160), el Ministerio del Interior emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Leonardo José Campanario. Mediante oficio del 15 de septiembre de 2020 identificado con el radicado 20205100929991 (Folio 163) la ANT solicitó al Ministerio del Interior emitir alcance al concepto previo favorable. Mediante oficio del 16 de septiembre de 2020, identificado con el radicado No. OFI2020-32227-DAI-2200 (Folios 164 a 173), el Ministerio del Interior emitió alcance al concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Leonardo José Campanario.
9. El 18 de septiembre de 2020, mediante memorando con radicado No. 20201030207043, la Oficina Jurídica de la ANT, revisados los antecedentes procesales, la competencia de la Agencia Nacional de Tierras y su Consejo Directivo, efectuado el análisis legal y consideraciones emitió Viabilidad Jurídica al proyecto de Acuerdo y manifestó: “[...] que se encuentra acorde y acata de manera general los lineamientos necesarios para su realización contemplados en la Constitución Política y la Ley, para la expedición de Título Colectivo a favor de las comunidades indígenas, normativa enmarcada principalmente en el Convenio 169 de la OIT aprobado como legislación interna por la Ley 21 de 1991, la Ley 160 de 1994, el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, y el Decreto 2363 de 2015 [...]”
10. El 24 de septiembre de 2020, mediante memorando identificado con el radicado No. 20202200212463, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT emitió revisión geográfica y viabilidad técnica al proyecto de Acuerdo.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

1. DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

El censo poblacional levantado por la ANT en 2017 arrojó que la comunidad indígena Leonardo José Campanario está conformado por ciento treinta y cuatro (134) personas que conforman cuarenta (40) núcleos familiares adscritos al cabildo. (Folios 69 y 106 a 147).

Los grupos de edad más significativos se clasifican de la siguiente manera: De 15 a 19 años (14,93%) con 20 personas; seguido por de 10 a 14 años con 19 personas (14,18%); y de 5 a 9 años con una participación de 19 personas (14,18%); seguido por de 20 a 24 años, con una participación de 13 personas (9,70%). (Folio 70).

Con porcentajes intermedios se encuentran los grupos de edad de 0 a 4 años, con una participación del 8,96% (12 personas), de 35 a 39 años con un porcentaje de 6,72% (9 personas), de 40 a 44 años, con una participación de 5,97% (8 personas), de 30 a 34 años con 7 personas (5,22%), y de 25 a 29 y de 45 a 49 años con 5 personas (3,73%) respectivamente. (Folio 70).

Los grupos de edad de menor incidencia son de edad de 55 a 59 años con el 3,73% (5 personas), de 50 a 54 años con una participación de 4 personas (2,99%), de 60 a 64 y de 65 a 69 años, con 2 personas (1,49%) ambos grupos. De 75 y más años, con una participación del 2,24% (3 personas), y de 70 a 74 años, es el que menos participación tiene con 0,75% (1 persona). (Folio 71).

2. SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

La comunidad indígena Leonardo José Campanario, las tierras que pretende legalizar y constituir en Resguardo tienen un área conjunta de 80 ha + 6473 m² que corresponde a dos predios: (i) uno denominado “Villa Futuro” identificado con la matrícula inmobiliaria

No. 015-64897, con un área de 44 ha + 8479 m², el cual se encuentra como titular de derecho de dominio el Cabildo Local indígena Campanario, del municipio de Cáceres, y (ii) el otro predio denominado "La Juliana", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-68448, con un área de 35 ha + 7994 m², el cual se encuentra como titular de derecho de dominio la Agencia Nacional de Tierras, predio que se encuentra en el Fondo de Tierras Para la Reforma Rural Integral; los predios relacionados no son contiguos.

Si bien al momento de la solicitud de constitución del resguardo (17 de abril de 2017) la aspiración territorial consistía únicamente del predio Villa Futuro, esta fue modificada con posterioridad en la medida que el predio La Juliana fue adquirido el 10 de octubre de 2017 por la ANT, con destinación específica para la constitución del Resguardo, esta fue incluida en la aspiración territorial.

Predios con los cuales se constituye el Resguardo Indígena:

PREDIO	PROPIETARIO	ÁREA (HA)	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Villa Futuro	Cabildo Local Indígena de Campanario Municipio de Cáceres	44 ha + 8479 m ²	Cáceres	015-64897
La Juliana	Agencia Nacional de Tierras	35 ha + 7994 m ²	Cáceres	015-68448
Total		80 ha + 6473 m ²		

3. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

El predio denominado Villa Futuro, adquirido con recursos de la Gobernación de Antioquia y el predio denominado La Juliana, adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, para la constitución del Resguardo Indígena Leonardo José- Campanario, garantizan los intereses y fines colectivos, posibilitan su seguridad alimentaria, y el mejoramiento de su calidad de vida.

Con respecto a la función social interna, la constitución del resguardo garantizará a la comunidad la utilización de este para poder rescatar y recrear sus usos y costumbres, propiciando un entorno favorable para que esta pueda pervivir dignamente y fortalecer su cultura. Sin duda alguna, las prácticas culturales, las tradiciones de producción y las formas de ocupar el territorio se verán fortalecidas con el reconocimiento legal del mismo.

La constitución del Resguardo es para los indígenas pertenecientes a la comunidad Leonardo José Campanario, la base para la recuperación de su subsistencia biofísica colectiva, su reproducción cultural y sus intereses sociales y económicos. Así, es posible afirmar que la comunidad indígena y su pretensión de territorial para su constitución cumple con la función social de la propiedad, toda vez que a esta se le da una utilidad que beneficia a toda la sociedad en general y a la comunidad, en particular, convalidándose la preservación de su identidad cultural, ratificando el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

ACUERDA:

Artículo 1°. **Constitución.** Constituir el Resguardo Indígena Leonardo José Campanario, del pueblo Senú, ubicado en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, con dos predios discontinuos, de los cuales uno (1) es propiedad del Cabildo Indígena Leonardo José Campanario y uno (1) del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. El área total superficialia de los predios con los cuales se constituye el Resguardo Indígena es de ochenta hectáreas con seis mil cuatrocientos setenta y tres metros cuadrados (80 has + 6.473 m²), según el plano de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)- No. ACCT105120488 de noviembre de 2017.

PREDIO	PROPIETARIO	ÁREA (HA)	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA
Villa Futuro	Cabildo Local Indígena de Campanario Municipio de Cáceres	44 ha + 8479 m ²	Cáceres	015-64897
La Juliana	Agencia Nacional de Tierras	35 ha + 7994 m ²	Cáceres	015-68448
Total		80 ha + 6473 m ²		

Los predios con los cuales se realiza la constitución del resguardo indígena Leonardo José Campanario se identifican con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

1. GLOBO 1, PREDIO VILLA FUTURO:

DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	CÁCERES
VEREDA:	CAMPANARIO
PREDIO:	GLOBO No. 1 PREDIO "VILLA FUTURO"
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	015-64897
NÚMERO CATASTRAL:	05120200100000900043
GRUPO ÉTNICO:	N/R
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	RESGUARDO INDÍGENA "LEONARDO JOSÉ CAMPANARIO"
CÓDIGO PROYECTO:	N/R

CÓDIGO DEL PREDIO:	N/R
ÁREA TOTAL:	44 ha + 8479 m ²
DATUM REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	BOGOTÁ
LATITUD:	4°35'46.3215" N
LONGITUD:	74°04'39.0285" W
NORTE:	1000000.000 m
ESTE:	1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS:

Se tomó como punto de partida el punto (19) de coordenadas planas X = 872064,60 m.E., Y = 1333811,11 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Atahualpa y propiedad del señor Pedro Cano; el globo a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto (19) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Cano, en línea quebrada y con una distancia acumulada de 265,08 metros, pasando por el punto (20) de coordenadas planas X = 872167,97 m.E., Y = 1333713,01 m.N, hasta encontrar el punto (21) de coordenadas planas X = 872285,94 m.E., Y = 1333681,28 m.N.

Del punto (21) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Cano, en línea quebrada y con una distancia de 384,15 metros, hasta encontrar el punto (22) de coordenadas planas X = 872660,31 m.E., Y = 1333724,70 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Pedro Cano y el predio propiedad del señor Juan Moreno.

Del punto (22) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Juan Moreno, en línea quebrada y con una distancia de 275,04 metros, hasta encontrar el punto (23) de coordenadas planas X = 872885,45 m.E., Y = 1333585,05 m.N.

ESTE: Del punto (23) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Juan Moreno, en línea quebrada y con una distancia acumulada de 535,43 metros, pasando por el punto (24) de coordenadas planas X = 872905,16 m.E., Y = 1333303,21 m.N, hasta encontrar el punto (25) de coordenadas planas X = 873015,97 m.E., Y = 1333092,83 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Juan Moreno y el predio propiedad del señor Juvenal Correa.

SUR: Del punto (25) se continúa en sentido general Noroeste, colindando el predio de propiedad del señor Juvenal Correa, en línea quebrada y con una distancia de 122,20 metros, hasta encontrar el punto (26) de coordenadas planas X = 872896,11 m.E., Y = 1333115,75 m.N.,

Del punto (26) se continúa en sentido general Suroeste, colindando el predio de propiedad del señor Juvenal Correa, en línea quebrada y con una distancia de 361,39 metros, hasta encontrar el punto (27) de coordenadas planas X = 872542,47 m.E., Y = 1333051,55 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Juvenal Correa y el predio de propiedad de la señora Gloria Correa.

Del punto (27) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio de propiedad de la señora Gloria Correa, en línea recta y con una distancia de 206,90 metros, hasta encontrar el punto (28) de coordenadas planas X = 872504,70 m.E., Y = 1333254,97 m.N.,

Del punto (28) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad de la señora Gloria Correa, en línea recta y con una distancia de 12,42 metros, hasta encontrar el punto (29) de coordenadas planas X = 872515,28 m.E., Y = 1333261 m.N.,

Del punto (29) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Gloria Correa, en línea recta y con una distancia de 76,43 metros, hasta encontrar el punto (30) de coordenadas planas X = 872474,44 m.E., Y = 1333326,09 m.N.

Del punto (30) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio de propiedad de la señora Gloria Correa, en línea recta y con una distancia de 119,27 metros, hasta encontrar el punto (31) de coordenadas planas X = 872357,82 m.E., Y = 1333301,10 m.N.

Del punto (31) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio de propiedad de la señora Gloria Correa, en línea quebrada y con una distancia de 105,91 metros, hasta encontrar el punto (32) de coordenadas planas X = 872273,70 m.E., Y = 1333363,18 m.N.

Del punto (32) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Gloria Correa, en línea quebrada y con una distancia de 166,76 metros, hasta encontrar el punto (33) de coordenadas planas X = 872162,93 m.E., Y = 1333257,17 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Gloria Correa, el predio propiedad del señor Gil Duara y el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Fría.

Del punto (33) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio de propiedad del señor Gil Duara y el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Fría,

en línea quebrada y con una distancia de 60,43 metros, hasta encontrar el punto (34) de coordenadas planas X = 872135,11 m.E., Y = 1333305,49 m.N.

Del punto (34) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gil Duara y el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Fría, en línea quebrada y con una distancia de 98,15 metros, hasta encontrar el punto (35) de coordenadas planas X = 872041,06 m.E., Y = 1333283,79 m.N.

Del punto (35) se continúa en sentido general Norte, colindando con el predio de propiedad del señor Gil Duara y el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Fría, en línea quebrada y con una distancia de 67,45 metros, hasta encontrar el punto (36) de coordenadas planas X = 872042,52 m.E., Y = 1333323,03 m.N.

Del punto (36) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gil Duara y el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Fría, en línea quebrada y con una distancia de 111,49 metros, hasta encontrar el punto (37) de coordenadas planas X = 871970,77 m.E., Y = 1333398,95 m.N.

Del punto (37) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gil Duara y el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Fría, en línea quebrada y con una distancia de 51,54 metros, hasta encontrar el punto (38) de coordenadas planas X = 871929,58 m.E., Y = 1333373,04 m.N.

Del punto (38) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gil Duara y el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Fría, en línea quebrada y con una distancia de 60,83 metros, hasta encontrar el punto (39) de coordenadas planas X = 871905,70 m.E., Y = 1333417,80 m.N.

Del punto (39) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gil Duara y el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Fría, en línea quebrada y con una distancia de 81,36 metros, hasta encontrar el punto (40) de coordenadas planas X = 871844,65 m.E., Y = 1333372,22 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Gil Duara, y el margen derecho - aguas abajo de la Quebrada La Fría y el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Lancha.

OESTE: Del punto (40) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Lancha, en línea quebrada y con una distancia de 107,71 metros, hasta encontrar el punto (41) de coordenadas planas X = 871893,15 m.E., Y = 1333467,31 m.N.

Del punto (41) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Lancha, en línea quebrada y con una distancia de 118,39 metros, hasta encontrar el punto (42) de coordenadas planas X = 871873,25 m.E., Y = 1333578,32 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el margen derecho - aguas abajo - de la Quebrada La Lancha, el margen derecho - aguas arriba - del Arroyo de nombre sin identificar y el predio Atahualpa.

Del punto (42) se continúa en sentido general Este, colindando con el predio Atahualpa, en línea quebrada y con una distancia de 151,78 metros, hasta encontrar el punto (43) de coordenadas planas X = 872024,32 m.E., Y = 1333581,83 m.N.,

Del punto (43) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio Atahualpa, en línea quebrada y con una distancia de 77,78 metros, hasta encontrar el punto (44) de coordenadas planas X = 872073,35 m.E., Y = 1333638,26 m.N.

Del punto (44) se continúa en sentido general Noroeste, colindando el predio Atahualpa, en línea recta y con una distancia de 18,09 metros, hasta encontrar el punto (45) de coordenadas planas 872064,19 m.E., Y = 1333653,87 m.N.

Del punto (45) se continúa en sentido general Noreste, colindando el predio Atahualpa, en línea quebrada y con una distancia de 92,92 metros, hasta encontrar el punto (46) de coordenadas planas X = 872078,28 m.E., Y = 1333745,56 m.N.,

Del punto (46) se continúa en sentido general Noroeste, colindando el predio Atahualpa, en línea recta y con una distancia de 50,10 metros, hasta encontrar el punto (47) de coordenadas planas X: 872050,56 m.E., Y = 1333787,30 m.N.

Del punto (47) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio Atahualpa, en línea recta y con una distancia de 27,67 m, hasta encontrar el punto (19) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. GLOBO 2, PREDIO LA JULIANA:

DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	CÁCERES
VEREDA:	CAMPANARIO
PREDIO:	GLOBO No. 2 PREDIO "LA JULIANA"
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	015-68448
NÚMERO CATASTRAL:	05120200100000500003 GRUPO ÉTNICO:
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	RESGUARDO INDÍGENA "LEONARDO JOSÉ CAMPANARIO"
CÓDIGO PROYECTO:	N/R
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/R
ÁREA TOTAL:	35 ha + 7994 m2
DATUM REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	BOGOTÁ
LATITUD:	4° 35'46.3215" N
LONGITUD:	74 0 04'39.0285" W
NORTE:	1000000.000 m
ESTE:	1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

Se tomó como punto de partida el punto (1a) de coordenadas planas X = 874617,90 m.E., Y = 1331639,08 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la franja de retiro del carreteable que conduce a Cáceres y ASOPAR; el globo a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto (1a) se continúa en sentido general Sureste, colindando con ASOPAR (cerca de púas al medio), en línea recta y con una distancia de 197,82 metros, hasta encontrar el punto (1b) de coordenadas planas X = 874790,02 m.E., Y = 1331541,71 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias de ASOPAR y la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre.

Del punto (1b) se continúa en dirección general Suroeste, colindando con la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre, en línea quebrada y con una distancia de 321,27 metros, hasta encontrar el punto (3b) de coordenadas planas X = 874682,44 m.E., Y = 1331289,07 m.N.

Del punto (3b) se continúa en sentido general Sureste, donde se interrumpe la colindancia por la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre, en línea recta y con una distancia de 58,40 metros; hasta encontrar el punto (3a) de coordenadas planas X = 874733,70 m.E., Y = 1331260,99 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre y el predio propiedad de la señora Maglo Iris Álvarez.

Del punto (3a) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de la señora Maglo Iris Álvarez (cerca de púas al medio), en línea quebrada y con una distancia acumulada de 145,62 metros, pasando por el punto (4) de coordenadas planas X = 874837,59 m.E., Y = 1331202,56 m.N., hasta encontrar el punto (5) de coordenadas planas X = 874863,26 m.E., Y = 1331196,45 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Maglo Iris Álvarez y el predio del señor Turiano Cárdenas.

ESTE: Del punto (5) se Continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Turiano Cárdenas, en línea recta y con una distancia de 160,26 metros, hasta encontrar el punto (6) de coordenadas planas X = 874893,91 m.E., Y = 1331039,14 m.N.

Del punto (6) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Turiano Cárdenas, en línea quebrada y con una distancia acumulada de 220,44 metros, pasando por el punto (7) de coordenadas planas X = 874884,49 m.E., Y = 1330855,05 m.N, hasta encontrar el punto (7a) de coordenadas planas X = 874862,15 m.E., Y = 1330826,68 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Turiano Cárdenas y la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre.

Del punto (7a) se continúa en dirección general Noroeste, colindando con la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre, en línea quebrada y con una distancia de 179,02 metros, hasta encontrar el punto (7 b) de coordenadas planas 874723,12 m.E., Y = 1330902,41 m.N.

Del punto (7b) se continúa en sentido general Sureste, donde se interrumpe la colindancia por la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre, en línea recta y con una distancia de 53,25 metros; hasta encontrar el punto (9a) de coordenadas planas X = 874726,87 m.E., Y = 1330849,29 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre y El brazuelo de la misma quebrada.

Del punto (9a) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el Brazuelo de la Quebrada El Tigre, en línea quebrada y con una distancia de 129,12 metros, hasta encontrar el punto (9b) de coordenadas planas X = 874618,60 m.E., Y = 1330803,55 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre El brazuelo de la quebrada El Tigre y la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre.

Del punto (9b) se continúa en sentido general Noroeste, donde se interrumpe la colindancia por la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre, en línea quebrada y con una distancia de 79,10 metros; hasta encontrar el punto (loa) de coordenadas planas X = 874569,70 m.E., Y = 1330843,24 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre y la Quebrada La Esperanza.

Del punto (10a) se continúa en dirección general Suroeste, colindando con la Quebrada La Esperanza, en línea quebrada y con una distancia de 564,59 metros, hasta encontrar el punto (11) de coordenadas planas X: 874391,73 m.E., Y = 1330455,14 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Quebrada La Esperanza y el predio propiedad del señor Rafael Herrera.

Del punto (11) se continúa en sentido general Sur, colindando con el predio propiedad del señor Rafael Herrera, en línea recta y con una distancia de 169,29 metros, hasta encontrar el punto (12) de coordenadas planas X = 874397,40 m.E., Y = 1330285,95 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rafael Herrera y el predio propiedad del señor Novato González.

SUR: Del punto (12) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Novato González, en línea quebrada y con una distancia acumulada de 337,84 metros, pasando por el punto (13) de coordenadas planas X = 874264,40 m.E., Y = 1330321,20 m.N, hasta encontrar el punto (13a) de coordenadas planas X = 874085,02 m.E., Y = 1330409,89 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Novato González y la Franja de Retiro del carreteable que conduce a Cáceres.

OESTE: Del punto (13a) se continúa en dirección general Noreste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce a Cáceres, en línea quebrada y con una distancia de 569,03 metros, hasta encontrar el punto (15a) de coordenadas planas X=874247,83 m.E., Y = 1330908,04 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Franja de Retiro del carreteable que conduce a Cáceres y el predio propiedad del señor Augusto Cordero.

Del punto (15a) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Augusto Cordero (cerca de púas al medio), en línea recta y con una distancia de 108,11 metros, hasta encontrar el punto (16) de coordenadas planas X = 874353,50 m.E., Y = 1330885,72 m.N.

Del punto (16) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Augusto Cordero (cerca de púas al medio), en línea recta y con una distancia de 154,80 metros, hasta encontrar el punto (16a) de coordenadas planas X = 874464,90 m.E., Y = 1330992,82 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio propiedad del señor Augusto Cordero y la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre.

Del punto (16a) se continúa en sentido general Noreste, donde se interrumpe la colindancia por la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre, en línea quebrada y con una distancia de 93,70 m; hasta encontrar el punto (18a) de coordenadas planas X = 874455,29 m.E., Y = 1331059,43 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Ronda Hídrica de la Quebrada El Tigre y el predio propiedad del señor Augusto Cordero.

Del punto (18a) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Augusto Cordero, en línea recta y con una distancia de 83,32 m, hasta encontrar el punto (18b) de coordenadas planas X 874377,07 m.E., Y = 1331088,14 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Augusto Cordero y la Franja de Retiro del carreteable que conduce a Cáceres.

Del punto (18b) se continúa en sentido general Noreste, colindando con la Franja de Retiro del Carreteable que conduce a Cáceres, en línea quebrada y con una distancia de 641,63 metros, hasta encontrar el punto (1a) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. La presente constitución del Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

Artículo 2º. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido. En virtud de lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de Resguardo Indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen y amplían el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la Comunidad Indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realicen dentro del Resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Leonardo José Campanario reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3º. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del Artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5º. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el Resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre

otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Recíprocamente, las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo.

Artículo 6º. Bienes de uso público. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como Resguardo Indígena, no incluyen los ríos, rondas hídricas, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, así como, en concordancia con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto 1071 de 2015.

Artículo 7º. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de Resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y un Plan de Manejo Ambiental acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el Resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo previene el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los Resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.*

Artículo 8º. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el Artículo 2.14.7.3.13. del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del Resguardo Indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el artículo séptimo y en el artículo tercero, será motivo para que la Agencia Nacional de Tierras (ANT), adopte los mecanismos necesarios que permita corregir esa situación. Lo anterior sin perjuicio de las respectivas acciones legales que se puedan adelantar por parte de las Autoridades Competentes.

En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Artículo 9º. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial** y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

Parágrafo. En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020, 844 de 26 de mayo de 2020 y la 1462 del 25 de agosto de 2020 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020), se dará aplicación a los consagrado por el segundo inciso del Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020³, para que las comunicaciones a que haya a lugar se realicen electrónicamente.

Artículo 10. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Círculo Registral de Caucasia, en el departamento de Antioquia, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2.14.7.3.8., del Decreto 1071 de 2015, proceder con la inscripción del presente Acuerdo en los folios de matrícula inmobiliaria número: 015-64897 y 015-68448, con el código registral 01001 los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Leonardo José Campanario, el cual se constituye en virtud del presente instrumento. Así mismo deberán consignar los datos relativos a la descripción, cabida y linderos del predio de que se trate, los cuales deberán transcribirse en su totalidad.

Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al Artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos competente, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el Artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

³ Declarado condicionalmente Declarada exequible por sentencia C-242 del 9 de julio de 2020.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2020.

El Presidente del Consejo Directivo,

Juan Camilo Restrepo Gómez.

El Secretario Técnico del Consejo Directivo (ANT),

William Gabriel Reina Tous.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1815487. 3-XI-2020. Valor \$1.058.700.

ACUERDO NÚMERO 134 DE 2020

(octubre 26)

por el cual se constituye el Resguardo Indígena Zince La 18, del pueblo Senú con tres (3) globos de terreno baldíos, localizados en el corregimiento El Pato, vereda Zince La 18, del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias en especial de las conferidas por el Artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley número 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Que los artículos 7º y 8º de la Constitución Política establecen el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica, cultural y natural de la Nación colombiana.
- Que la Constitución Política en sus artículos 63, 246, 286, 287, 329, 330 y en el artículo transitorio 56 establece que los Resguardos Indígenas son una institución legal, normativa y sociopolítica especial y les confieren a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.
- Que el Convenio 169 de 1989 “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 14 de marzo de 1991, forma parte del Bloque de Constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales.
- Que el Artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le dio competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas y así dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas.
- Que el parágrafo sexto del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 establece que los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse, además, a las prescripciones que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a las disposiciones vigentes sobre los recursos naturales renovables.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, correspondía al Consejo Directivo del extinto Incoder expedir el acto administrativo de constitución, reestructuración o ampliación de un Resguardo Indígena en, favor de la comunidad respectiva.
- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). En este sentido, el parágrafo del Artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al correspondiente en la ANT.
- Que en diversos pronunciamientos¹ la Corte Constitucional ha reiterado la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas; en especial, la sentencia T-025 de 2004 y su Auto 004 de 2009, donde se ordena al Gobierno nacional formular e iniciar la implementación de Planes de Salvaguarda Étnicos ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado, para cada uno de los siguientes pueblos: Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa,

Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betyo, Sicuani, Nukak-Makú, Guayabera, U'wa, Chimala, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, **Zenú**, Yanacona, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa y Kuiva.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

- Que respetando la identidad y autodeterminación de este Pueblo Indígena, de ahora en adelante se escribirá su nombre con S (Senú) en reemplazo de la Z, con la que tradicionalmente fue escrito en la literatura académica. (Folio 64).
- Que las primeras familias de la comunidad indígena Zince la 18 provienen de San Andrés de Sotavento, municipio ubicado en el departamento de Córdoba, quienes en procura de mejores oportunidades y condiciones de vida decidieron migrar al Bajo Cauca Antioqueño (Folio 75).
- Que la primera familia en llegar al corregimiento de El Pato, vereda Zince La 18 en el municipio de Zaragoza, fue la de la hermana del actual Cacique de la comunidad, José Manuel Requeme Polo, identificado con cédula de ciudadanía 10850064, quienes empezaron labores como jornaleros. En el año 1987 el señor José Manuel trajo a su esposa y sus cuatro hijos a vivir con él, puesto que al parecer el dueño de las tierras donde laboraban, tenía la firme intención de fomentar la ocupación de éstas para la conformación de un centro poblado (Folio 76).
- Que a medida que la población continuó aumentando, el dueño de las tierras, el señor Dima Flórez, decidió vender al señor José Manuel Requeme Polo y a otras personas la posesión material y derecho de propiedad que ejercía sobre un lote de mejoras agrícolas, ubicado en los terrenos que ocupaban. Posteriormente, la comunidad adquirió otra mejora contigua, que se encontraba en posesión de uno de los hijos de Dima Flórez. Estas mejoras en conjunto conforman el lote “El Brillante”, donde actualmente la comunidad se encuentra asentada. Con estas dos mejoras adquiridas por el Cabildo Indígena Senú, la comunidad contaba ya con un terreno a su disposición. (Folio 76).
- Que la actividad económica de la comunidad indígena Zince La 18, se desarrolla a partir del modelo de economía de subsistencia, enfocada en el autoconsumo o para el intercambio por otros productos. Toda la concepción de la economía Senú se funda a partir de valores como el respeto y la conservación de su entorno natural, como principios implícitos en su ley de origen.
- Que el vínculo con el maíz es un elemento que de manera particular remite a los orígenes étnicos/territoriales de los fundadores de la comunidad Zince La 18. Cabe recordar el amplio conocimiento que sobre el cultivo del maíz en sus múltiples variedades poseen los Senú de Córdoba.
- Que el pueblo Senú de la actualidad es en esencia un sobreviviente de los adversos conflictos que experimentó. Su lengua vernácula, parte fundamental de su cosmovisión, desapareció completamente, sin embargo, esta comunidad ha tratado de salvar algunas palabras con el apoyo de los mayores, por medio de palabras, apocopes, jerigonzas y expresiones de uso y conocimiento propio.
- Que según consta en el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de la Tierra, en tiempos prehispánicos, los territorios comprendidos entre los valles de los ríos Cauca y Nechí - entre ellos el actual municipio de Zaragoza- correspondían a la provincia Senú conocida con el nombre de Zenufaná. De manera que las migraciones provenientes de San Andrés de Sotavento, de población Senú a estos territorios, desde mediados del siglo XIX, pueden considerarse un retorno de este pueblo indígena a territorios de ocupación ancestral.
- Que para el año 1999 la comunidad decidió separarse de la Junta de Acción Comunal de la vereda Zince La 18 y empezó a conformar su propio cabildo, teniendo como referente las dinámicas organizativas de la población Senú de San Andrés de Sotavento, situación que da cuenta de un proceso de auto reconocimiento étnico e identitario. En este proceso la comunidad contó inicialmente con el apoyo de la Organización Multiétnica de Antioquia (OMA), sin embargo, en el año 2000 la comunidad decidió retirarse de la OMA y vincularse a la Organización Indígena de Antioquia (OIA). (Folio 76)
- Que en esta zona del departamento de Antioquia, la violencia se presenta desde finales de la década de 1970, periodo en el cual arribaron grupos al margen de la Ley, asentándose en los principales centros mineros de la región, posteriormente se expandió desde otros departamentos del país hasta entrar al Bajo Cauca y asentarse en las áreas rurales de todos los municipios de dicha subregión, el cual tenía como fin el acceso a la tierra y a los servicios públicos. Desde entonces estos actores armados se han disputado el control de la zona, debido entre otras cosas a la ubicación estratégica de cada uno de los municipios y posición privilegiada. (Folio 76).
- Que por tal razón, la Corte Constitucional dentro de la Sentencia T-025 de 2004 y su Auto 004 de 2009, decide responder a la dramática situación en la cual se encontraba el pueblo indígena Senú, entre otros pueblos indígenas en Colombia, ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado, buscando la preservación y la protección de las personas que habitan este territorio en tanto que pertenecen a una minoría étnica en riesgo de extinción.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- Que en desarrollo del procedimiento regulado por el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015, mediante oficio de fecha 4 de abril del año 2017 el Cacique de la comunidad el señor José Manuel Roqueme Polo, identificado con cédula de ciudadanía número 10860064 presentó solicitud de Constitución del Resguardo Indígena Zince La 18 del pueblo Senú, ante la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), pretendiéndose un área inicial de 18 hectáreas disponibles para la constitución del Resguardo (Folios 1 al 6).

2. Que mediante Auto del 15 de mayo de 2017, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT dio inicio al procedimiento de Constitución del Resguardo de Zince La 18 y ordenó la realización de la visita a la comunidad indígena del 30 de mayo al 3 de junio de 2017 para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (Folios 7 al 10).
3. Que el Auto del 15 de mayo de 2017 por el que se ordenó la visita, fue debidamente comunicado al Cacique de la comunidad indígena Zince La 18, al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Antioquia y al alcalde del municipio de Zaragoza Antioquia (Folios 11 al 16).
4. Que en aplicación del Artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, se fijó el respectivo edicto en la Alcaldía del municipio de Zaragoza - Antioquia por el término de 10 días hábiles comprendidos entre el 15 de mayo al 26 de mayo de 2017, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación del mismo (Folios 17 al 18).
5. Que según el Acta de visita, la misma fue llevada a cabo del 30 de mayo al 3 de junio de 2017 por parte de los profesionales designados por la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en el marco del Convenio Interadministrativo número 485 de 2017 celebrado entre la Gobernación de Antioquia, Amazon Conservation Team (ACT) y la ANT, donde se recolectaron los insumos necesarios para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la Constitución del Resguardo Indígena Zince La 18 y se realizó el levantamiento del censo de la comunidad (folios 19 al 61).
6. Que durante la visita, el señor José Manuel Requeme Polo, Cacique del cabildo indígena Zince la 18, manifestó que además del predio de ocupación tradicional de aproximadamente 18 hectáreas, tenía interés de ceder una finca de su propiedad, de aproximadamente 24 hectáreas para la conformación del Resguardo, por lo cual, en dicha Acta se registró esta situación (Folio 87).
7. Que la ubicación del terreno corresponde al municipio de Zaragoza - Antioquia, siendo la extensión inicial del terreno a constituir según lo consignado en el acta de visita un área cuarenta y cuatro (44) hectáreas aproximadamente. Así mismo, se estableció que el censo de la población corresponde a 35 familias, representadas en 143 personas de la siguiente manera 67 son hombres y 76 son mujeres, descartándose la existencia de conflicto alguno al interior de la Comunidad o entre esta y los colindantes (Folios 19 al 21).
8. Que posteriormente, mediante comunicación con radicado número 20196201021302 del 24 de septiembre de 2019, el señor José Manuel Requeme Polo, Cacique del cabildo indígena Zince La 18, informó que: "...la pretensión territorial final del resguardo indígena a constituir es de 15 Hectáreas con 8.605 metros cuadrados. El predio privado que se tenía de 24 hectáreas no lo donaron para su legalización, por motivos de presencia de hidrocarburos (sic) (...)" (Folio 183).
9. Que de conformidad con el Artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, en el mes de octubre de 2018 se culminó la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Zince La 18. (Folios 62 al 115)
10. Que de oficio se solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Zaragoza la certificación del uso de suelo permitido y de amenazas para el predio el Brillante. Dicha entidad respondió a través del oficio de certificación del 2 de marzo de 2020, manifestando lo siguiente:

"(...) Que revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (POT), del Municipio de Zaragoza, el predio denominado el Brillante, ubicado en la vereda Cimarrón, con cedula (sic) catastral 8952001000002600004, de propiedad de la Comunidad indígena la 18, según el componente de Cartografía, plano 7.13 mapa de amenazas y riesgos de origen natural de la vereda Cimarrón, presenta amenaza baja por proceso de remoción de masas"

Revisado el plano 7.2 mapa hidrográfico la Vereda Cimarrón La 18 presenta como ronda hídrica: "LA CIÉNAGA DE DON ALONSO Y LA CIÉNAGA CAMBORO" Reserva forestal del Magdalena. Ubicada en las estribaciones de la cordillera (sic) Central, cuencas de los ríos Parce y Tigüí, haciendo parte de la región declarada como reserva forestal en la ley 2 de 1959, según se presenta en el plano denominado usos del suelo rural y que hace parte del material gráfico del presente Acuerdo.

Complejos cenagosos del río Nechí. Donde están comprendidos el Complejo Cenagoso Aguas prietas - Palizada - Tosnován - La Paja, y las ciénagas El Limón, Don Alonso, El Totuma, Cambará y Tafur.

Revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), del municipio de Zaragoza Se certifica que los usos del suelo para el siguiente Predio son:

Uso Principal: Actividades agropecuarias tradicionales y tecnificadas. Minería con plan de Manejo Ambiental, recuperación de suelos degradados, construcción de infraestructura vial y de servicios y equipamientos colectivos.

Uso Complementario: Pesca artesanal sistemas agroforestales y silvopastoriles Agroindustrial (pista de secado para cereales, transformación de frutales).

Uso Restringido: Minería y alteración de los sistemas de drenaje naturales en los complejos cenagosos supeditados a Plan de Manejo Ambiental y a seguimiento periódico por parte de la entidad ambiental. Explotación maderera sujeta a licencia de aprovechamiento forestal. Adecuación de tierras para actividades agropecuarias en las áreas de humedales. Vivienda rural de baja densidad por fuera de las áreas de retiro de los ríos y quebradas.

Uso Prohibido: Excavaciones para minería u otras actividades en la servidumbre del oleoducto Colombia (30 metros a lado y lado de la línea de conducción) construcción de viviendas u otras obras de infraestructura sobre cargueros resultantes de la actividad minera. Explotación de fauna silvestre en vía de extinción. Explotación pesquera bajo técnicas no permitidas: trasmallo, dinamita, barbasco, perturbación de refugios. Remoción total de la cobertura boscosa."

11. Que de acuerdo con la información recibida de la Secretaría de Planeación del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, se debe señalar que la comunidad del resguardo Indígena Zince La 18 debe tener en cuenta que las prácticas que realice sobre el predio sean acordes con el uso del suelo, con el fin de disminuir la presión y prevenir la degradación sobre éste, cuyo manejo debe estar enfocado a prácticas no intensivas y de conservación para evitar su erosión, movimientos en masa, pérdida de cobertura vegetal, cárcavas y demás impactos ambientales que pongan en riesgo la calidad del suelo y la integridad de la comunidad, observando las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.
12. Que al terreno baldío ocupado por la comunidad indígena de Zince La 18 denominado "El Brillante", objeto de la solicitud, se le realizó el estudio de títulos correspondiente y se verificó que se trata de un baldío que se encuentra debidamente delimitado a través de redacción técnica de linderos, en el plano No. ACCTI 05895421 de octubre de 2017 y en las actas de colindancia realizadas por parte de la ANT (Folios 116 al 130).
13. Que a través de oficio No. 20185100979831 del 23 de octubre de 2018, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior el Concepto Previo para la Constitución del Resguardo Indígena Zince La 18 (Folio 134).
14. Que el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, emitió concepto previo favorable para la Constitución del Resguardo Indígena Zince La 18, mediante oficio No. OFI18-44292-DAI-2200 del 2 de noviembre del 2018. (Folios 135 al 141).
15. Que como consta en el acta de reunión No. 03 del 18 de junio de 2019, se realizó una mesa de trabajo conjunta entre la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT y ACT, (Folios 142 al 145), donde se evidenció la necesidad de realizar una actualización de los componentes etnohistóricos y socioculturales del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Zince la 18, el cual no modificó los aspectos centrales de dicho estudio, como se evidencia en el alcance del 5 de julio de 2019. (Folios 146 al 151).
16. Que una vez consolidado el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, se realizó una reunión con el Ministerio del Interior, para determinar la procedencia de requisitos administrativos del Concepto Previo emitido en el mes de noviembre de 2018.
17. Que mediante Acta de fecha 15 de julio de 2019, el Ministerio del Interior manifestó a la ANT lo siguiente: "se concluye que los Estudios Socioeconómicos Jurídicos y de Tenencia de Tierras que cuenten con los conceptos previos favorables emitidos por el Ministerio del Interior y a los cuales se realicen alcances o ajustes que no afecten su contenido en aspectos de fondo como áreas incluyendo aspectos topográficos, ubicación y censo o composición de la comunidad, no requieren alcance al Concepto Previo favorable, emitido por la entidad competente" (Folios 152 al 155).
18. Que mediante memorando No. 20195100167333 de fecha 25 de septiembre del 2019, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT la viabilidad para la constitución del Resguardo Indígena Zince La 18 (Folio 186).
19. Que mediante Memorando número 20191030180653 de fecha 10 de octubre de 2019, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) emitió la viabilidad jurídica para la Constitución del Resguardo Indígena Zince La 18, localizada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia. (Folios 187 al 191).
20. Que se presentó el proyecto de Acuerdo de constitución del resguardo Indígena Zince La 18 en Mesa Técnica realizada el 25 de noviembre de 2019, previa al Consejo Directivo, en dicha mesa se solicitó a la ANT la revisión del tipo de vías identificadas en el cruce geográfico, con el fin de determinar la viabilidad de exclusión en caso que aplique.
21. Que la Subdirección de Asuntos Étnicos oficio a las siguientes entidades: Instituto Nacional de Vías (Invías), Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Gobernación de Antioquia y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Zaragoza, con el fin de solicitar información respecto al ancho de la vía.
22. Que mediante oficio del 7 de febrero de 2020 la ANI informó: "Realizando una revisión de los proyectos carreteros concesionados a cargo de la Agencia, ninguno de ellos se localiza cerca del territorio de la comunidad étnica ZINCE el 18", igualmente Invías mediante oficio del 21 de febrero de 2020, informó que la vía no se encuentra a cargo del instituto.
23. Que se volvió a solicitar información actualizada a la ANH en el mismo sentido, por lo que mediante oficio con fecha de 22 de mayo de 2020 la ANH indicó lo siguiente: "En atención a su comunicación electrónica recibida en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) con radicado del asunto, relacionada con el resguardo indígena Zince La 18, localizado en el municipio ZARAGOZA, departamento ANTIOQUIA, según archivo SHP suministrado por usted; me permite informar que una vez consultado el mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) actualizado en esta ocasión al 1 de mayo de 2020, el área en

referencia NO SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE ALGÚN ÁREA CON CONTRATO DE HIDROCARBUROS VIGENTE”.

24. Que se presentó la solicitud de información a CORANTIOQUIA mediante oficio con radicado Interno No. 20205100438731 de fecha 30 de mayo de 2020, para que indicara si respecto del contrato de concesión HHXB-04 y de la licencia de exploración HCII-08 se solicitó, trámite y expidió la respectiva licencia ambiental para la realización de las actividades mineras. Dicha información fue suministrada por CORANTIOQUIA mediante el radicado 160PZ-COI2006-12107 del 5 de junio de 2020, en el que indicó: “*se informa que verificada la base de datos corporativa, no se encuentran licencia ambiental o planes de manejo asociados a los títulos mineros relacionados para el desarrollo de actividades que impacten la dinámica medioambiental, en el área de influencia del Resguardo Resguardo Indígena Zince La 18 perteneciente a la etnia Senú, ubicado en el municipio de Zaragoza, Antioquia”*
25. Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron los cruces de información geográfica correspondientes, con la información de las bases de la ANT con fecha de actualización del 4 de agosto de 2020, y la consulta al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC, en relación con los Ecosistemas y Áreas Ambientales, dando como resultado, que el predio El Brillante se encuentra localizado sobre la cuenca del río Nechí y con relación con los traslapes evidenciados, se concluyó que algunos no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo, mientras que otros fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

Base Catastral: Que conforme a la necesidad de verificar la información, se realizó el cruce de información geográfica del predio objeto de constitución del resguardo indígena y se estableció que cuenta con información catastral.

Así mismo, se consultó la Base Catastral del catastro de Antioquia, evidenciando superposiciones con una cédula catastral que registra un folio de matrícula inmobiliaria a favor de un tercero. No obstante, se descartó que ello represente la afectación a los intereses de terceros dado que en primer lugar el Decreto 213 de 1992, establece que el objetivo del IGAC es la elaboración y actualización del mapa oficial con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial; en complemento, la Resolución 70 de 2011 en su artículo 42, establece el efecto jurídico del catastro en el siguiente sentido: “la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción en contra del que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”.

Por lo cual la información que arroja la base catastral se constituye en una prueba indirecta frente a la existencia de propiedad privada, constituyéndose la base catastral en una presunción de hecho, es decir, no es una prueba absoluta *per se* y se permite desvirtuar por medios adecuados.

Así las cosas, se identificó en primer lugar que el origen de la información catastral, realizado con métodos de fotointerpretación y fotorestitución, genera cambios de áreas por escala. Siendo importante precisar que el gestor catastral que administra el inventario catastral no define ni otorga propiedad, como se menciona anteriormente, de tal suerte que los cruces generados son catastrales, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual son masivos y pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Complementariamente, el levantamiento planimétrico predial fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la no existencia de ni mejoras implantadas por personas ajenas a la comunidad, ni si evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio.

Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la etapa publicitaria establecida en el Decreto 1071 de 2015, a la fecha no existe ninguna oposición que dé cuenta de la afectación de alguien que considere tener mejor derecho sobre la tierra. Así mismo se cuenta con el certificado de carencia de antecedentes registrales que la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Segovia, Antioquia, el 17 de julio de 2018; el cual, certificó lo siguiente “(...) Que revisado el aplicativo SIR con que cuenta esta ORIP no se encontraron /os predios solicitados mediante oficio No. 2018030255767 del 17-07-2018 y oficio No. 2018030255769 de la Gobernación de Antioquia”. (Folio 133). Certificación que se profiere sobre toda el área de la pretensión territorial

Es de anotar que, como constancia de la cabida y linderos levantados, se encuentran anexas en el expediente del procedimiento las respectivas actas de colindancia generadas durante el trabajo de campo, sin que se evidencien conflictos por el territorio objeto de constitución.

- Bienes de Uso Público:** Que según los cruces cartográficos, se identificaron superficies de agua, lo que exige precisar que los ríos, ríos hidráulicos y las aguas que corren por los cauces naturales son bienes de uso público, propiedad de la Nación, conforme a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, en correspondencia con los artículos 80 y 83 literal (d) del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual determina que sin “perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015 señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no

modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978.

Ante dicha situación, dentro del marco del Convenio Interadministrativo de Cooperación Internacional 485 de 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras, la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia y Amazon Conservation Team (ACT), se realizó la solicitud de certificado de acotamiento de ríos hidráulicos a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia, la cual mediante el oficio No. 090-COI2003-4751 de fecha 11 de marzo de 2020, indicó entre otras cosas que:

“Actualmente la Corporación no cuenta con acotamiento de río hidráulico, según la guía definida a nivel nacional. Por tanto, es necesario tener presente el referente normativo que se plantea para las fajas forestales protectoras, que es la norma que permite la protección de fuentes hidráulicas”.

Con base en la información reportada por la autoridad ambiental competente, y en cumplimiento de las exigencias legales la comunidad debe procurar no realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de ríos hidráulicos, en cumplimiento de lo consagrado por el Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, estas zonas también deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad es determinante en el cumplimiento de dicho objetivo.

Una vez realizado el cruce se evidenció la existencia de la vía LOS CHIVOS-EL PATO, la cual se procedió a su exclusión, como se mencionó en el numeral 23 y 24 del presente Acuerdo, conforme al Artículo 674 que define los bienes de uso público y los denominados bienes de la Unión, cuyo dominio pertenece a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, tales como las calles, plazas, puentes y caminos.

- Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Reserva Forestal y Áreas de Interés Ecológico:** De acuerdo con la salida gráfica en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fecha 28 de septiembre se evidenció que no se traslapan con Áreas protegidas del SINAP, Páramos, Humedales, Ley 2^a de 1959 y demás estrategias de conservación.

- Zonas de Explotación de Recursos No Renovables:**

Títulos Mineros: Que de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, se presenta traslape con las siguientes zonas de explotación de recursos mineros: Título minero con código de registro minero B7533B005, en la modalidad de contrato de concesión (Ley 685 de 2001), para minerales de oro y sus concentrados.

Capa Buffer área de explotación minera, con el código de registro minero H6167005, modalidad contrato de concesión (Ley 685 de 2001) para minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados.

Capa Buffer área de explotación minera, con el código de registro minero HHXB-04, para la explotación de los minerales oro, plata, cobre, mineral de zinc, mineral de plomo, asociados; la entidad responsable es la Gobernación de Antioquia - Tesorería General, del Departamento; Tipo de contrato: contrato de concesión; y la titularidad (8110119501) CARACOLÍ, S.O.M.

Capa Buffer área de explotación minera, con el código de registro minero HJQJ-01, modalidad licencia de exploración para minerales arcillas (toda clase), arenas (toda clase), areniscas, asbesto, asfalto natural, azufre, carbón (toda clase) - demás minerales.

Capa Buffer área de explotación minera, con el código de registro minero JAF 16082X modalidad contrato de concesión (Ley 685 de 2001) otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados).

Capa Buffer área de explotación minera, con el código de registro minero HCII-08 y código de explotación L4783005, para la explotación de los minerales oro, aluvión, demás concesiones; la entidad responsable es la Gobernación de Antioquia - Tesorería General, del Departamento; Tipo de contrato: Licencia de Exploración; titularidad SOCIEDAD MINERCO LTDA.

Capa Buffer área de explotación minera, con el código de registro minero L4930005 modalidad licencia de exploración minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados.

La Gobernación de Antioquia, al ser la autoridad competente, en virtud de la delegación de las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión en el Departamento de Antioquia, como de aquellas funciones de seguimiento y control, así como de las labores de fiscalización, se le solicitó la situación jurídica de las mencionadas concesiones y licencias mineras, por lo cual se remitió por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia los documentos de concepto jurídico de evaluación documental y concepto técnico de visita de fiscalización respectivos.

El documento concepto jurídico de evaluación documental y concepto técnico de visita de fiscalización del contrato de concesión B7533B005 emitido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia de fecha 26 de noviembre de 2019, indica entre otras cosas lo siguiente:

- El 09/12/2009 se suscribió el Contrato de Concesión Minera radicado con el No. 75338, para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, con una duración de 30 años

- El 23/07/2018 se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución No. 20170601178951 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se aprobó la cesión total de los derechos mineros del contrato de concesión No. 753313, a favor de RECURSOS ALUVIALES S.A.S. actual titular del contrato de concesión.
- En el acápite concepto jurídico se indica que el titular aún no ha presentado la licencia ambiental, sin embargo, debido a que no se pudo acceder al área por problemas de orden público no se pudo verificar si se están realizando afectaciones ambientales o no.
- Se indica que la visita de fiscalización no se pudo realizar por problemas de orden público.
- Se observan reiteradas solicitudes de suspensión de obligaciones derivadas del contrato minero por parte del titular del contrato de concesión aduciendo problemas de orden público en la zona.

El documento concepto jurídico de evaluación documental y concepto técnico de visita de fiscalización del contrato de concesión H6167005, emitido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia de fecha 29 de noviembre de 2019, indica entre otras cosas lo siguiente:

- El 07/04/2006 se celebró contrato de concesión minera número 6167, entre el gobernador de Antioquia y la sociedad Metales y Minerales de Colombia S.A.S., para la exploración y explotación de metales preciosos y sus concentrados, en un área de 2.323.2300 hectáreas, otorgado por un término de 3 años la etapa de exploración y 3 años para etapa de construcción y montaje.
- 09/05/2006 se realizó la inscripción del Contrato de Concesión Minera número 6167 en el Registro Minero Nacional (RMN). Bajo el código HGIE-06.
- Se indica en el concepto que *“revisado el expediente se observó que el titular no ha presentado copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme de que la autoridad haya otorgado la licencia ambiental. Se indica que la visita de fiscalización no se pudo realizar por problemas de orden público.”*
- De igual manera se indica que por *“otro lado, se evidencio (sic) que dentro del área del título no se encontró ningún tipo de actividad minera, que este siendo realizada por el titular, no se encontraron no conformidades importantes ni novedades de campo imputables al titular, por lo tanto, la visita se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.”*

El documento concepto jurídico de evaluación documental y concepto técnico de visita de fiscalización del contrato de concesión HHXB-04 emitido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia de fecha 9 de octubre de 2019, indica entre otras cosas lo siguiente:

- El 22/11/2007 se firmó el contrato de concesión No. 6502 con la Sociedad CARRACOLÍ S.O.M. por un término de duración de 30 años.
- Mediante Resolución número 027267 inscrita en el Registro Minero el 9 de noviembre de 2011 se aprobó la cesión de la totalidad de derechos mineros a favor de la sociedad Minas La Candelaria S.A.S. actual titular del contrato de concesión.
- En el acápite concepto jurídico se indica que existen obligaciones pendientes por parte del titular y que se observa en el expediente que el título presenta suspensión de obligaciones sucesivas, siendo la última aprobada hasta el 26 de mayo de 2018, y adicionalmente ha presentado nuevas solicitudes de suspensión de obligaciones que se encuentran pendientes por resolver por parte de la autoridad minera. Es decir que el título minero actualmente se encuentra suspendido.
- En la visita de fiscalización se evidenció que no se están llevando a cabo actividades mineras dentro del área otorgada mediante concesión ni existe maquinaria o infraestructura para llevar a cabo las mismas.

El documento concepto jurídico de evaluación documental y concepto técnico de visita de fiscalización del contrato de concesión HJQJ-01, emitido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia de fecha 6 de agosto de 2018, indica entre otras cosas lo siguiente:

- El 12/05/2009 mediante Resolución No. 009447 del 12 de mayo de 2009, ejecutoriada el 05 de junio de 2009, se otorgó la licencia de exploración número 5603, por un término de 2 años prorrogables por un año más.
- Mediante informe de visita No. 00069 del 20 de mayo de 2016 se da informe de la visita de fiscalización realizada el día 20 de abril de 2016, donde se concluye que no se adelantan labores de exploración minera por parte del titular y se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, ya que está acorde con el estado jurídico actual de la Licencia (Licencia de exploración vencida en trámite de conversión a contrato de concesión).
- El 23/01/2018 el titular allegó solicitud de suspensión de obligaciones.
- En las recomendaciones y requerimientos técnicos de la visita de fiscalización se indica que *“actualmente el titular no está desarrollando labores mineras de exploración, construcción y montaje o explotación, debido a que la Licencia de exploración ya venció... se evidencia que el titular minero CONTINENTAL GOLD LIMITED, no está realizando ningún tipo de actividad minera en el título.”*

El documento concepto jurídico de evaluación documental y concepto técnico de visita de fiscalización del contrato de concesión JAF16082X emitido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia de fecha 29 de noviembre de 2019, indica entre otras cosas lo siguiente:

- El 09/12/2009 se firmó el Contrato de Concesión número JAF-16082X, con una duración de 30 años.

- El 02/11/2017 mediante resolución número 2017060107915 de la fecha se aprueba una Cesión total de derechos a favor de ZARA HOLDINGS S.A.S., actual titular minero.
- El 17/07/2019 mediante oficio con radicado número 2019-5-3406, el titular presentó solicitud para que continúen suspendidas las obligaciones, por razones de orden público.

En el acápite RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES se indica que **“Realizada la visita de Fiscalización Minera al Contrato de Concesión número JAF-16082X no se adelanta ningún tipo de Operación Minera, el cumplimiento de las obligaciones se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, dado que, al no tener Plan de Trabajos y Obra (PTO), aprobado, y al no contar con LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA, no se evidenciaron en campo labores de explotación minera por parte del titular minero al interior del título”**.

Que el documento concepto jurídico de evaluación documental y concepto técnico de visita de fiscalización de la licencia de exploración con expediente L4783005 y código de registro minero HCII-08 emitido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia de fecha 8 de octubre de 2019, indica entre otras cosas lo siguiente:

- El 11/06/1999 mediante Resolución número 11902 notificada personalmente el 26 de julio de 1993, se otorgó la Licencia de Exploración número 4783.
- El 31/05/2002 se realiza la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución número 11902n que otorgó la Licencia de Exploración número L4783, con Código HCII-08.
- El 25/06/2016 mediante Resolución No 2016060051445 de la fecha, por medio de la cual se aprueba una cesión total de derechos dentro de las Diligencias de la licencia de Exploración Minera L4783005. La cesión se hace a favor de RECURSOS ALUVIALES S.A.S. actual titular de la Licencia.
- En el acápite concepto jurídico se indica que a la fecha de la evaluación del expediente se encuentra pendiente la elaboración de la minuta del contrato de concesión minera y a su vez ser suscrito por el departamento de Antioquia y el titular minero.
- En la visita de fiscalización se evidenció que no se están llevando a cabo actividades mineras dentro del área licenciada ni se encuentran realizando actividades de exploración. A su vez, se indica que el estado del título se encuentra inactivo.

Que el documento concepto jurídico de evaluación documental y concepto técnico de visita de fiscalización de la licencia de exploración con expediente L4930005 emitido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia de fecha 8 de octubre de 2019, indica entre otras cosas lo siguiente:

- El 26/10/2011 mediante Resolución número 028065, resolvió otorgar a la sociedad Costa S.O.M. Licencia de Exploración radicada con el 26/10/2011 número 4930, para la exploración de una mina de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza departamento de Antioquia, que se clasifica como proyecto de pequeña minería con un área de 3.132,0626 Hectáreas y tiene una duración de 5 años.
- El 9/7/2017 mediante radicado número 201756164 el titular allegó solicitud de reducción y devolución de área.
- El 28/12/2017 mediante Resolución número 2017060178982 se resuelve aprobar la cesión total de derechos mineros y se declara como titular de la Licencia de exploración número 4930, a la sociedad RECURSOS ALUVIALES S.A.S., actual titular minero.
- El 10-12-2018 mediante Radicado 2018-5-7610 el titular minero allegó Solicitud de Continuación de Suspensión de Obligaciones.
- El 13-06-2019 mediante radicado número 2010010222080 el titular solicitó amparo administrativo.
- 26. Que mediante Memorando número 20205100198693 de fecha 10 de septiembre de 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT la viabilidad jurídica para la Constitución del Resguardo Indígena Zince La 18.
- 27. Que se presentó la solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante radicado No. 20195100802261 de fecha 11 de septiembre de 2019, para verificar algún posible traslape del área objeto de constitución con áreas de explotación y producción de hidrocarburos.
- 28. Que mediante Memorando número 20205100203363 de fecha 16 de septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 18 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos remitió a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) la información necesaria para que esta última emitiera concepto respecto al proceso de constitución objeto del presente acto administrativo.
- 29. Que mediante Memorando número 20201030204633 del 17 de septiembre de 2020, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) emitió viabilidad jurídica para la constitución del resguardo indígena Zince La 18.
- 30. Que con Memorando número 20202200207223 de fecha 18 de septiembre de 2020, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) informa entre otros asuntos lo siguiente *“que aprueba técnicamente los insumos suministrados para el proyecto de Acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Zince la 18.*
- 31. Que mediante certificación del 24 de septiembre de 2020 el Alcalde municipal de Zaragoza Antioquia, certifica que: *“En el inventario de la red vial terciaria del municipio de Zaragoza, se encuentra registrada la vía LOS CHIVOS-EL PATO*

codificada por la Gobernación de Antioquia con código 05895VT40 con una longitud de 7.5 kilómetros y un ancho de calzada de 4.5 metros, totalmente en tierra. Con respecto a la franja vial para vías terciarias según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Zaragoza vigente se requiere a partir del eje de la vía 15 metros de cada lado”.

32. Que la ANT procedió a la exclusión del área de la vía Puerto Chivo el Pato del predio objeto de formalización, lo cual hizo que se modificara el área que pasó de ser inicialmente de 15 ha + 8605 m² a **14 ha + 5434 m²** y se dividiera en tres globos de terreno. Dicha exclusión quedó plasmada en el Plano del predio Baldío “El Brillante” número ACCTI 05895421, con las respectivas redacciones técnicas de linderos de los tres globos.
33. Que frente a la exclusión de la vía y a la modificación del área del predio a formalizar, se informó de esta situación al Ministerio del Interior, a la Oficina Jurídica de la ANT y a la Subdirección de Sistema de Información de la ANT.
34. Que la Oficina Jurídica de la ANT dio alcance a la viabilidad mediante memorando 20201030215393 del 25 de septiembre de 2019.
35. Que el Ministerio del interior mediante oficio OFI2020-33603-DAI-2200 del 25 de septiembre 2020, manifestó: “*a Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior da alcance al concepto previo favorable para la Constitución de Resguardo Indígena el Zince La 18, ubicado en el municipio de Zaragoza, respecto de la exclusión de la vía que se traslapa con el área objeto constitución, con el área inicial de 15 ha +8605 pasó a ser de 14 ha +5434 m².*”
36. Que la SSI de la ANT mediante memorando con radicado 20202200216993 del 28 de septiembre de 2020, dio alcance favorable a la viabilidad en los siguientes términos: “*Sobre el particular, le manifestamos que una vez revisada espacial y atributivamente la información suministrada con el memorando radicado No. 20205100215553, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras procede a validar técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica en formato.gdb y al plano en formato.pdf del Resguardo Indígena Zince la 18, que hacen parte del Proyecto de Acuerdo en mención y donde se evidencia que el área total de los tres globos de terreno es de 14 ha + 5434m².*”
37. Que mediante radicado 20196201044312 de fecha 30 de septiembre de 2019, se recibió respuesta por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, donde manifestó lo siguiente: “*(...) El predio en referencia no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente (...).*”

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1. Que para el momento de la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, el censo de población de la comunidad indígena Zince La 18, asciende a un total de **143 personas**, que conforman **35 familias**; predominando el género femenino con el 53.15%, que corresponden a 76 mujeres del total de la población, y el género masculino con el 46.85%, correspondiente a 67 hombres. De acuerdo con la pirámide poblacional del total de los integrantes de la comunidad (21) son niños de 0 a 14 años y (32) son niñas en el mismo rango de edad. (folio 87 al 88).

- SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

2. Que el área total para la constitución del Resguardo Indígena Zince La 18 es de **catorce (14) hectáreas con cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro (5434) metros cuadrados**, constituido por tres (3) globos de terreno baldíos ubicados en el corregimiento El Pato, vereda Zince La 18, jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, según el Plano de la ANT número ACCTI 05895421 de octubre de 2017, levantamiento planimétrico predial realizado por los profesionales John A. Hoyos (ACT - Colombia) Nicolás Páez (ACT - Colombia) y Carlos A. Hernández (ACT - Colombia) del Convenio 485 celebrado entre la ANT y Amazon Conservation Team (ACT) y aprobado por el grupo de topografía de la ANT. Plano Migrado ANT número ACCTI 05895421.

Terreno con el cual se constituye el Resguardo Zince La 18

Municipio de Ubicación	Nombre del Ocupante	Nombre del Predio	Área	Carácter legal de la tierra
Zaragoza	Comunidad Indígena Zince La 18	El Brillante (tres globos de terreno)	14 ha + 5434 m ²	Baldío
TOTAL			14 ha + 5434 M ²	

3. Que los globos de terreno baldío de ocupación tradicional se encuentran debidamente delimitados a través de plano y redacción técnica de linderos realizada por la ANT.
4. Que en relación a la ocupación del territorio, en la visita técnica a la Comunidad Zince La 18, se confirmó que las tierras a constituir como resguardo han estado desde hace más de 50 años en poder de los indígenas.
5. Que el predio baldío ocupado por la comunidad indígena de Zince la 18, ubicado en el municipio de Zaragoza, departamento Antioquia, cuenta con certificado de carencia de antecedentes registrales emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia Antioquia.

6. Que conforme consta en el acta de visita dentro del territorio a constituir no se registran títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad ni Comunidades Negras.
7. Que el territorio con la que se pretende constituir el Resguardo Indígena Zince La 18, para el desarrollo integral de la comunidad, es coherente con su cosmovisión, su relación mística con la territorialidad, los usos sacrificados que hacen de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de la etnia Senú.
8. Que para la población indígena no se aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario, razón por la cual se aplica un uso colectivo del territorio de acuerdo a sus usos y costumbres, para lo cual se pretende mejorar las condiciones de vida, así como la pervivencia física y cultural de la etnia.

- FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que la comunidad indígena Zince La 18 del Pueblo Senú, viene dando uso de manera adecuada a las tierras que conforman el área destinada a la Constitución del Resguardo, tal como se detalla:
 - Parte de las tierras son aptas para el desarrollo de labores agrícolas relacionadas con cultivos permanentes, cultivos de ciclo corto y ganadería extensiva, de donde se obtienen los alimentos para el sostenimiento de las familias.
 - En el 15% del territorio para constitución, años atrás, se presentó explotación aurífera, ocasionando un posiblemente deterioro del suelo; sin embargo, la comunidad en esta área se encuentra desarrollando proceso de recuperación de suelos con el apoyo de la corporación autónoma de la zona. Ahora bien, el hecho de constitución trae un importante beneficio para el territorio y la región aledaña, debido a que las actividades agropecuarias, forestales y culturales de esta comunidad van a generar un impacto positivo en la conservación y protección de la zona, permitiendo una recuperación de los recursos allí presentes por el cambio de actividades en el uso del suelo y por las arraigadas costumbres de estas comunidades, donde su principal interés es la salvaguarda del recurso natural, hídrico y vegetal como una especie de compensación a los aportes que la tierra le brinda al ser humano. La comunidad a través de su plan de vida deberá continuar con la conservación de los recursos naturales disponibles en el territorio, especialmente la recuperación del suelo y la protección de las fuentes hídricas.
 - La protección de los bosques y/o cobertura vegetal del territorio por parte de la comunidad permitirá mejorar las condiciones del suelo para su posterior aprovechamiento de manera sostenible.
 - La actividad económica de la comunidad indígena se desarrolla a partir del modelo de producción de economía propia, es decir, está dedicada al autoconsumo. Toda la concepción de la economía Senú, a partir de la relación con la madre tierra ha sido su fuente principal de sustento, por tal razón la estructura económica de la comunidad se fundamenta en lo colectivo y el respeto de los recursos.
2. Que la formalización de la propiedad colectiva en beneficio de la comunidad indígena Zince La 18 no es incompatible con los traslapes con el título ni los buffer mineros que han sido identificados en el curso del procedimiento administrativo de constitución, teniendo en cuenta que no se encuentran realizando actividades de exploración y explotación minera en el territorio ocupado por la comunidad indígena.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el Resguardo Indígena Zince La 18, del pueblo Senú, ubicado en el corregimiento El Pato, vereda Zince La 18, jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, con tres (3) globos de terreno baldíos con un área total de catorce hectáreas con cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados (**14 ha + 5434 m²**), según plano de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) número ACCTI 05895421 de fecha octubre de 2017, identificado de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

LOTE DE TERRENO BALDÍO “EL BRILLANTE” LOTE A

DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	ZARAGOZA
VEREDA:	ZINCE LA 18
PREDIO:	LOTE DE TERRENO BALDÍO EL BRILLANTE, LOTE A
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	N/R
CATASTRAL:	895200100002600004
GRUPO ÉTNICO:	N/R
PUEBLO/ RESGUARDO/ COMUNIDAD:	RESGUARDO INDÍGENA “ZINCE LA 18”
CÓDIGO PROYECTO:	N/R
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/R
ÁREA TOTAL:	13 ha + 2698 m ²
DATUM REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	BOGOTÁ

LATITUD:	4°35'46.3215" N
LONGITUD:	74°04'39.0285" W
NORTE:	1000000.000 m
ESTE:	1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

Se tomó como punto de partida el punto (1a) de coordenadas planas X= 908998,68 m.E., Y= 1321748,38 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato y el predio propiedad del señor Martín Hernández; el predio a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto (1a) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Martín Hernández, en línea recta y en una distancia de 152,88 m, hasta llegar al punto (2) de coordenadas planas X = 909146,23 m.E., Y = 1321708,37 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Martín Hernández y el predio propiedad del señor Federico Torres.

Del punto (2) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Federico Torres, en línea recta y en una distancia de 38,12 m, hasta llegar al punto (3) de coordenadas planas X = 909174,71 m.E., Y = 1321683,03 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Federico Torres y el Área Acción Comunal.

Del punto (3) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el Área Acción Comunal, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 37,48 m, pasando por el punto (4) de coordenadas planas X = 909181,71 m.E., Y = 1321677,90 m.N., hasta llegar al punto (5) de coordenadas planas X = 909203,22 m.E., Y = 1321658,75 m.N.

Del punto (5) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio Área Acción Comunal, en línea recta y en una distancia de 11,83 m, hasta llegar al punto (6) de coordenadas planas X = 909212,28 m.E., Y = 1321666,35 m.N.

Del punto (6) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio Área Acción Comunal, en línea recta y en una distancia de 31,26 m, hasta llegar al punto (7) de coordenadas planas X = 909191,53 m.E., Y = 1321689,73 m.N.

Del punto (7) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio Área Acción Comunal, en línea recta y en una distancia de 16,14 m, hasta llegar al punto (8) de coordenadas planas X = 909202,05 m.E., Y = 1321701,97 m.N.

Del punto (8) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio Área Acción Comunal, en línea recta y en una distancia de 47,12 m, hasta llegar al punto (9) de coordenadas planas X = 909234,46 m.E., Y = 1321667,76 m.N.

Del punto (9) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio Área Acción Comunal, en línea recta y en una distancia de 28,69 m, hasta llegar al punto (10) de coordenadas planas X = 909216,39 m.E., Y = 1321645,47 m.N.

Del punto (10) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio Área Acción Comunal, en línea recta y en una distancia de 31,70 m, hasta llegar al punto (11) de coordenadas planas X = 909236,54 m.E., Y = 1321620,99 m.N.

ESTE: Del punto (11) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el Área Acción Comunal, en línea recta y en una distancia acumulada de 237,01 m, pasando por el punto (12) de coordenadas planas X = 909185,22 m.E., Y = 1321478,60 m.N., hasta llegar al punto (13) de coordenadas planas X = 909153,27 m.E., Y = 1321399,14 m.N.

Del punto (13) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio Área Acción Comunal, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 60,76 m, pasando por el punto (14) de coordenadas planas X = 909155,53 m.E., Y = 1321381,45 m.N., hasta llegar al punto (15) de coordenadas planas X = 909156,27 m.E., Y = 1321338,53 m.N.

Del punto (15) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio Área Acción Comunal, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 199,15 m, pasando por el punto (16) de coordenadas planas X = 909073,22 m.E., Y = 1321223,36 m.N., hasta llegar al punto (17) de coordenadas planas X = 909034,73 m.E., Y = 1321181,10 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio Área Acción Comunal y el Predio Propiedad del señor Francisco Monterosa.

SUR: Del punto (17) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio Propiedad del señor Francisco Monterosa, en línea recta y en una distancia de 58,66 m, hasta llegar al punto (18a) de coordenadas planas X= 908977,31 m.E., Y = 1321169,09 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del Predio Propiedad del señor Francisco Monterosa y la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato.

OESTE: Del punto (18a) se continúa en sentido general Norte, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea recta y en una distancia de 13,10 m, hasta llegar al punto (41) de coordenadas planas X = 908977,75 m.E., Y= 1321182,18 m.N.

Del punto (41) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 309,73 m, pasando por el punto (42) de coordenadas planas X= 908925,89 m.E., Y = 1321232,06 m.N., por el punto (29a) de coordenadas planas X= 908880,88 m.E., Y = 1321316,30 m.N. hasta llegar al punto (30a) de coordenadas planas X= 908864,17 m.E., Y = 1321456,75m.N.

Del punto (30a) se continúa en sentido general Noreste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 291,05 m, pasando por el punto (31a) de coordenadas planas X = 908882,46 m.E., Y= 1321506,17 m.N., por el punto (32a) de coordenadas planas X = 908958,36 m.E., Y = 1321582,42 m.N., hasta llegar al punto (33a) de coordenadas planas X = 909003,13 m.E., Y= 1321703,99 m.N.

Del punto (33a) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea quebrada y con una distancia de 45,03 m, hasta encontrar el punto (1a) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

LOTE DE TERRENO BALDÍO "EL BRILLANTE" LOTE B

DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	ZARAGOZA
VEREDA:	ZINCE LA 18
PREDIO:	LOTE DE TERRENO BALDÍO EL BRILLANTE LOTE B
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	N/R
CATASTRAL:	895200100002600004
GRUPO ÉTNICO:	N/R
PUEBLO/ RESGUARDO/ COMUNIDAD:	RESGUARDO INDÍGENA "ZINCE LA 18"
CÓDIGO PROYECTO:	N/R
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/R
ÁREA TOTAL:	0 ha + 0699 m ²
DATUM REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	BOGOTÁ
LATITUD:	4°35'46.3215" N
LONGITUD:	74°04'39.0285" W
NORTE:	1000000.000 m
ESTE:	1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

Se tomó como punto de partida el punto (40) de coordenadas planas X = 908957,02 m.E., Y= 1321125,52 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato; el predio a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto (40) se continúa en sentido general Noreste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea recta y en una distancia de 25,82 m, hasta llegar al punto (19a) de coordenadas planas X= 908970,70 m.E., Y= 1321147,41 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato y el predio propiedad del señor Francisco Monterosa.

Del punto (19a) se continúa en sentido general Sur, colindando con el predio Propiedad del señor Francisco Monterosa, en línea recta y en una distancia de 5,42 m, hasta llegar al punto (19) de coordenadas planas X = 908970,11 m.E., Y = 1321142,02 m.N.

Del punto (19) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio Propiedad del señor Francisco Monterosa, en línea recta y en una distancia de 30,68 m, hasta llegar al punto (20) de coordenadas planas X = 908980,36 m.E., Y = 1321113,10 m.N.

ESTE: Del punto (20) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio Propiedad del señor Francisco Monterosa, en línea recta y en una distancia de 18,50 m, hasta llegar al punto (21a) de coordenadas planas X = 908970,70 m.E., Y= 1321097,32 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Francisco Monterosa y la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato.

SUR: Del punto (21a) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 23,21 m, pasando por el punto (38) de coordenadas planas X = 908957,25 m.E., Y = 1321106,25 m.N., hasta llegar al punto (39) de coordenadas planas X= 908954,49 m.E., Y= 1321112,74 m.N.,

OESTE: Del punto (39) se continúa en sentido general Noreste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea recta y con una distancia de 13,06 m, hasta encontrar el punto (40) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

LOTE DE TERRENO BALDÍO "EL BRILLANTE" LOTE C

DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	ZARAGOZA
VEREDA:	ZINCE LA 18
PREDIO:	LOTE DE TERRENO BALDÍO EL BRILLANTE LOTE C
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	N/R
CATASTRAL:	8952001000002600004
GRUPO ÉTNICO:	N/R
PUEBLO/ RESGUARDO/ COMUNIDAD:	RESGUARDO INDÍGENA "ZINCE LA 18"
CÓDIGO PROYECTO:	N/R
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/R
ÁREA TOTAL:	1 ha+ 2037 m ²
DATUM REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	BOGOTÁ
LATITUD:	4°35'46.3215" N
LONGITUD:	74°04'39.0285" W
NORTE:	1000000.000 m
ESTE:	1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

Se tomó como punto de partida el punto (28a) de coordenadas planas X = 908860,79 m.E., Y= 1321290,90 m.N. ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Dimas Flores y la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato; el predio a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto (28a) se continúa en sentido general Sureste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 150,37 m, pasando por el punto (34) de coordenadas planas X= 908899,93 m.E., Y = 1321216,35 m.N., hasta llegar al punto (35) de coordenadas planas X= 908947,35 m.E., Y= 1321170,90 m.N.

ESTE: Del punto (35) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 69,07 m, pasando por el punto (36) de coordenadas planas X = 908929,05 m.E., Y = 1321137,60 m.N., hasta llegar al punto (37) de coordenadas planas X = 908924,06 m.E., Y= 1321107,31 m.N.

Del punto (37) se continúa en sentido general Sureste, colindando con la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato, en línea recta y en una distancia de 16,31 m, hasta llegar al punto (23a) de coordenadas planas X= 908930,43 m.E., Y= 1321092,30 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Franja de Retiro del carreteable que conduce de Puerto Chivo a El Pato y el predio propiedad del señor José Gabino Barrios.

SUR: Del punto (23a) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio del señor José Gabino Barrios, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 152,73 m, pasando por el punto (24) de coordenadas planas X = 908894,38 m.E., Y= 1321114,15 m.N., por el punto (25) de coordenadas planas X = 908839,35 m.E., Y= 1321148,55 m.N., hasta llegar al punto (26) de coordenadas planas X = 908816,63 m.E., Y= 1321185,43 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor José Gabino Barrios y el predio propiedad del señor Dimas Flores.

OESTE: Del punto (26) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Dimas Flores, en línea recta y una distancia acumulada de 114,35 m, pasando por los puntos (27) de coordenadas planas X = 908836,81 m.E., Y= 1321232,16 m.N., hasta encontrar el punto (28a) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Las demás características técnicas se encuentran incluidas en el plano migrado a formato Agencia Nacional de Tierras número ACCTI 05895421 de octubre de 2017.

Parágrafo. Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este Resguardo Indígena. La presente constitución del Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredeite propiedad privada conforme a la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

Artículo 2º. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido. En virtud a lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo se constituye como Resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen y amplían el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realicen dentro del Resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3º. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2º del Artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5º. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto Único 1071 de 2015, el Resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las Pasivas de tránsito acueducto canales de río o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Recíprocamente, las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo.

Artículo 6º. Bienes de Uso Público. Los terrenos que por esta providencia constituyen como Resguardo Indígena, no incluyen las vías de uso público, los ríos, rondas hídricas, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en concordancia con el Artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015.

Artículo 7º. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política (Acto Legislativo 01 de 1999), las tierras constituidas con el carácter de Resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad, como lo previene el Artículo 2.14.7.5.5. del Decreto Único 1071 de 2015.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8º. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el Artículo 2.14.7.3.13 del Decreto Único 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del Resguardo Indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones mandatos contenidos en el Artículo tercero y séptimo del presente Acuerdo, será motivo para que la ANT adopte los mecanismos necesarios que permita corregir esa situación. Lo anterior, sin perjuicio de las respectivas acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT, advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondiente.

Artículo 9º. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el Artículo 2.14.7.3.8, del Decreto Único 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial** y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el Artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único 1071 de 2015.

Parágrafo. En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020, 844 de 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020), se dará aplicación a lo consagrado por el segundo inciso del Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020¹, para que las comunicaciones a que haya a lugar se realicen electrónicamente.

Artículo 10. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Púlicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Púlicos del Círculo Registral de Segovia, en el departamento de Antioquia, en concordancia con lo

¹ Declarada la constitucionalidad del presente artículo por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia c-242 de 2020.

dispuesto en el Artículo 2.14.7.3.8., del Decreto 1071 de 2015, dar apertura a tres folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los tres globos de terreno baldío, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el Artículo primero de este Acuerdo. Los nuevos folios de matrícula inmobiliaria deberán contener la inscripción del Acuerdo, con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Zince La 18, del pueblo Senú, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.

Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al Artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el *Diario Oficial*, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el Artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2020.

El Presidente del Consejo Directivo,

Juan Camilo Restrepo Gómez.

El Secretario Técnico del Consejo Directivo (ANT),

William Gabriel Reina Tous.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1815487. 3-XI-2020. Valor \$1.058.700.

Para efectos de la comunicación de la presente resolución se dará aplicación al Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 4º. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Finalización del período de empalme:* Finalizar el período de empalme dando por cumplidas todas las actividades programadas dentro del mismo de conformidad con el Acta de Entrega del Servicio Público Catastral, suscrita por los representantes del IGAC y el Área Metropolitana de Barranquilla, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2º. *Entrega del servicio público catastral:* Entregar el servicio público catastral al Área Metropolitana de Barranquilla, a partir del 3 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Acta de Entrega del Servicio Público Catastral y la Resolución 602 del 25 de junio de 2020.

Parágrafo: El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) a partir de esta fecha transfiere toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al Área Metropolitana de Barranquilla sobre la jurisdicción incluida en la habilitación como gestor catastral.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar mediante correo electrónico la presente resolución en los términos del Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al Área Metropolitana de Barranquilla, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y en consecuencia remítase copia de la presente actuación.

Artículo 4. *Vigencia:* La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 5º. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2020.

La Directora General,

Olga Lucía López Morales.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 936 DE 2020

(noviembre 3)

por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral a la Gobernación del Valle del Cauca.

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas en el Artículo 13, el numeral 7, 11 y 12 del Artículo 14 del Decreto 2113 de 1992 y por el Artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.2.5.1. y 2.2.2.5.3. del Decreto 1983 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) mediante Resolución 602 del 25 de junio de 2020, notificada el día primero (1) de julio de 2020 y ejecutoriada el día treinta (30) de julio del 2020, habilitó como gestor catastral al Área Metropolitana de Barranquilla, decisión que fue comunicada en los términos del Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019 se contempló que el empalme y entrega de la información al gestor catastral que asumirá la prestación del servicio deberá efectuarse en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la habilitación.

El Artículo 12 de la Resolución 789 de 2020, regula el proceso de empalme y entrega de información al gestor catastral habilitado; y el Artículo 13 de la referida norma describe las etapas que integran dicho proceso.

Con fundamento en lo anterior, se dio inicio al período de empalme con el Área Metropolitana de Barranquilla el día treinta y uno (31) de julio de 2020, el cual finalizó el treinta (30) de octubre del presente año.

Con el fin de dar cumplimiento a la habilitación como gestor catastral al Área Metropolitana de Barranquilla y el inicio de la operación del servicio público catastral por parte del gestor habilitado, se emitió la Resolución 882 del 16 de octubre de 2020, por medio de la cual se suspendieron los términos en todos los trámites y actuaciones catastrales de los municipios de Galapa, Malambo y Puerto Colombia del Departamento del Atlántico.

Dando cumplimiento a la finalización del período de empalme, se suscribió el acta correspondiente firmada por las partes el 30 de octubre del año en curso, donde se evidencia el cumplimiento a las actividades que fueron concertadas de común acuerdo al inicio de este período.

Una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para el inicio de su labor como gestor catastral al Área Metropolitana de Barranquilla y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 602 del 25 de junio de 2020, se procede a hacer entrega del servicio público catastral al Área Metropolitana de Barranquilla.

Habiéndose cumplido las etapas previas, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) habilitó como gestor catastral a la Gobernación del Valle del Cauca, mediante decisión contenida en las Resoluciones números 1546 del 16 de diciembre de 2019, 444 del 6 de mayo de 2020 y 609 del 30 de junio de 2020.

La Resolución número 1546 de 2019 fue objeto de aclaración mediante la Resolución número 444 de 2020, la cual fue notificada el día 5 de junio de 2020, acto frente al que no se presentaron recursos y quedó ejecutoriado el 31 de julio de 2020. Es así como a partir de la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo, quedó en firme la decisión de habilitación como gestor catastral de la Gobernación del Valle del Cauca.

La Resolución número 444 de 2020, fue objeto de aclaración mediante la Resolución número 609 de 2020, acto que rige a partir de su notificación y con el cual no se revivieron los términos legales para interponer los recursos de ley frente a los actos administrativos precedentes.

Adicionalmente en el Artículo 2.2.2.5.4., del Decreto 1983 de 2019 contempló que el empalme y entrega de la información al gestor catastral que asumirá la prestación del servicio deberá efectuarse en un período máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la habilitación.

El Artículo 12 de la Resolución 789 de 2020, regula el proceso de empalme, y entrega de información al gestor catastral habilitado; y el Artículo 13 de la referida norma describe las etapas que integran dicho proceso.

Con fundamento en lo anterior, se dio inicio al período de empalme con la Gobernación del Valle de Cauca el día treinta (30) de julio de 2020, el cual finalizó el treinta (30) de octubre del presente año.

Con el fin de dar cumplimiento a la habilitación como Gestor Catastral a la Gobernación del Valle del Cauca y el inicio de la operación del servicio público catastral por parte del Gestor Habilitado, se emitió la Resolución 883 del 16 de octubre de 2020, por medio de la cual se suspendió los términos en todos los trámites y actuaciones catastrales de los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca.

Dando cumplimiento a la finalización del período de empalme, se suscribió el acta correspondiente firmada por las partes el 30 de octubre del año en curso, donde se evidencia el cumplimiento a las actividades que fueron concertadas de común acuerdo al inicio de este período.

Una vez culminados todos los procedimientos y etapas establecidas legalmente para el inicio de su labor como gestor catastral a la Gobernación del Valle del Cauca, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019, se procede a hacer entrega del servicio público catastral a la Gobernación del Valle del Cauca.

Para efectos de la comunicación de la presente resolución se dará aplicación al Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 4º. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Finalización período de empalme: Finalizar el período empalme dando por cumplidas todas las actividades programadas dentro del mismo de conformidad con el Acta de Entrega del Servicio Público Catastral, suscrita por los representantes del IGAC y la Gobernación del Valle del Cauca, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2º. Entrega del Servicio Público Catastral: Entregar el servicio público catastral a la Gobernación del Valle del Cauca, a partir del 3 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Acta de Entrega del Servicio Público Catastral y la Resolución 1546 del 16 de diciembre de 2019

Parágrafo: El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) a partir de esta fecha transfiere toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al departamento del Valle del Cauca sobre la jurisdicción incluida en la habilitación como gestor catastral.

Artículo 3º. Comunicación. Comunicar mediante correo electrónico la presente resolución en los términos del Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, a la Gobernación del Valle del Cauca, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y en consecuencia remítase copia de la presente actuación.

Artículo 4º. Vigencia: La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo 5º. Publicación. Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2020.

La Directora General,

Olga Lucia López Morales.

(C. F.).

Servicio Geológico Colombiano

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 304 DE 2020

(octubre 30)

por el cual se establecen lineamientos técnicos del monitoreo de sismicidad para el desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII) en Yacimientos No Convencionales (YNC) de Hidrocarburos a través de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH.

El Director General del Servicio Geológico Colombiano, En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el Decreto Ley 4131 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 328 de 2020 que adicionó el Decreto 1073 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 3º del Decreto Ley 4131 de 2011, el Servicio Geológico Colombiano tiene como objeto realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del Artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.

Que el Servicio Geológico Colombiano tiene entre sus funciones asesorar al Gobierno nacional para la formulación de las políticas en materia de geociencias, amenazas y riesgos geológicos; generar e integrar conocimientos y levantar, compilar, validar, almacenar y suministrar, en forma automatizada y estandarizada, información sobre geología, recursos del subsuelo y amenazas geológicas, de conformidad con las políticas del Gobierno nacional; Integrar y analizar la información geocientífica del subsuelo, para investigar la evaluación, la composición y los procesos que determinan la actual morfología, estructura y dinámica del subsuelo colombiano; e investigar fenómenos geológicos generadores de amenazas y evaluar amenazas de origen geológico con afectación regional y nacional en el territorio nacional.

Que el Decreto 2703 de 2013 establece la estructura interna del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y se determinan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales se encuentra la Dirección de Geoamenazas.

Que el Artículo 9 del Decreto 2703 de 2013, señala dentro de las funciones de la Dirección de Geoamenazas, “*proponer a la Dirección General, políticas, planes, programas y proyectos que en materia de investigación en amenazas geológicas y riesgo físico, deba adoptar esta Dirección*”; “*dirigir las actividades conducentes al estudio, análisis y evaluación de las amenazas de origen geológico y de afectación regional y nacional en el territorio nacional*”; “*investigar, identificar, caracterizar, monitorear, evaluar, diagnosticar y modelar fenómenos geológicos generadores de amenazas*”; y “*proponer a la Dirección General, políticas, planes, programas y proyectos que en materia de investigación en amenazas geológicas y riesgo físico, deba adoptar esta Dirección*”.

Que el Artículo 11 del Decreto 2703 de 2013, señala dentro de las funciones de la Dirección de Asuntos Nucleares, “*proponer y dirigir políticas, planes, programas y proyectos en materia de investigación y aplicaciones nucleares*”; “*Dirigir la caracterización de materiales geológicos para suministrar información física, geoquímica y geocronológica utilizando técnicas nucleares*”; “*Dirigir la investigación, el desarrollo y la disposición permanente de información técnico-científica mediante la utilización segura de las técnicas nucleares para atender las necesidades en este ámbito*”; y “*Establecer el aseguramiento de la calidad analítica y metrológica de los ensayos realizados mediante técnicas nucleares*”.

Que el Artículo segundo de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, pacto por la Equidad*” determinó que el documento llamado “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo: Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*” es parte integral de la citada Ley.

Que el Legislador en el “*Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades*”, Título IX, Capítulo B “*Seguridad energética para el desarrollo productivo*” incluido en del Plan Nacional Desarrollo : por Colombia, por Equidad, estableció que el Gobierno nacional tiene por reto incrementar las reservas para preservar la autosuficiencia de hidrocarburos en el mediano y largo plazo, por lo cual,

es necesario adelantar un diálogo nacional con la participación de expertos de alto nivel, y realizar investigaciones y exploraciones piloto, con el fin de identificar los principales riesgos asociados con el desarrollo de estos recursos, determinando si la regulación e institucionalidad actuales garantizar su explotación de una manera responsable con medio ambiente y comunidades.

Que el día 8 de noviembre de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado expidió el Auto 2016 - 00140 en virtud del cual resolvió suspender provisionalmente, como medida cautelar, el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 del 2014, los cuales contenían criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales, antes de resolver de fondo una acción de nulidad simple interpuesta contra estos actos administrativos.

Que posteriormente el Consejo de Estado mediante Auto del 17 de septiembre de 2019, en el marco del proceso de nulidad simple contra el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 del 2014, estableció que: *“si el Gobierno nacional tiene interés en investigar, dilucidar y explorar acerca de la viabilidad del procedimiento de fracturación hidráulica para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales (YNC), podría adelantar los denominados Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el Capítulo (14) del “Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal”, presentado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente que el mismo convocó, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las etapas fijadas en el mismo”.*

Que teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, mediante el Decreto 328 de 2020, el cual adiciona la Sección 1A al Capítulo 1, de la parte 2, del Libro 2 del Decreto Único del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, el Gobierno nacional fijó los lineamientos para adelantar los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII) sobre Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal- FH-PH.

Que el Artículo 2.2.1.1A.2.8. del Decreto 1073 de 2015, señala que la línea base general y su alcance en materia de sismicidad, para medir los posibles impactos relacionados con los Proyectos Pilotos de Investigación Integral (PPII), será la determinada por el Servicio Geológico Colombiano.

Que la Resolución 40185 del 7 de julio de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, establece los lineamientos técnicos para el desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII) en Yacimientos No Convencionales (YNC) de Hidrocarburos a través de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH.

Que el Artículo 8º de la citada resolución, establece que *“El Servicio Geológico Colombiano (SGC) establecerá las especificaciones del monitoreo de sismicidad, las características de la red de monitoreo local de sismicidad, distancias y ubicación de los instrumentos de la red y un semáforo sísmico, basado en rangos de magnitudes y frecuencias para la toma de acciones preventivas y/o correctivas. La red de monitoreo deberá ser instalada previo al inicio de las actividades de FH-PH y de inyección de fluido de retorno y agua de producción a través de pozos inyectores”.*

Que en el mismo sentido el Artículo 9 de la citada resolución, al reglamentar el monitoreo de actividades desde el inicio de la etapa concomitante hasta el final de la etapa de evaluación, establece en cabeza del contratista PPII la obligación de Monitorear y transmitir en tiempo real las series de tiempo sobre sismicidad en el PPII de acuerdo a los criterios que defina el SGC.

Que en esa medida es necesario establecer las especificaciones técnicas para realizar el monitoreo de sismicidad por parte de los contratistas de los Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII en Yacimientos No Convencionales - YNC de Hidrocarburos.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Servicio Geológico Colombiano del 16 de julio de 2020 al 16 de agosto de 2020 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que el Servicio Geológico Colombiano sometió el proyecto de resolución al concepto de abogacía de la competencia que trata el Artículo 7 Ley 1340 de 2009, y frente al cual obtuvo respuesta por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio 20-371727- -1-0 del 21 de octubre de 2020, el cual concluyó que *“no se observa que a través del Proyecto en cuestión se esté configurando alguna de las hipótesis por las cuales se considera que un acto administrativo con fines regulatorios pueda tener incidencia en los mercados tal y como se describen en el numeral 1 de este concepto”*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto de la Resolución.* La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos del monitoreo de sismicidad para el desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII) en Yacimientos No Convencionales (YNC) de Hidrocarburos a través de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH, acorde a las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Banda: Se denomina banda a un rango de frecuencias.

Codificación: Técnica utilizada para brindar seguridad y detectar errores en la información.

Data Rate: Velocidad de transmisión de datos, usualmente en bits por segundo.

Dataless SEED¹: Formato que contiene metadatos detallados de las estaciones sismológicas como su localización física y la información de la respuesta instrumental de los equipos.

Demoduladora: Dispositivo electrónico capaz de sintonizar una frecuencia y que permite retirar la señal portadora de la señal de información, siendo posible en otras etapas del dispositivo, traducir las señales electromagnéticas en datos digitales o analógicos.

EMI: Interferencia electromagnética (del inglés Electromagnetic Interference).

ESD: Descarga electrostática (del inglés Electrostatic Discharge).

Espectro: Distribución de energía en una amplia variedad de frecuencias que comprende desde los rayos gamma de alta frecuencia hasta ondas de radio de baja frecuencia.

Gap: Separación angular entre dos estaciones contiguas con respecto al centro de la red.

Geoestacionario: Se llama geoestacionario al satélite cuya traslación está sincronizada con la rotación del cuerpo al cual orbita.

HUB: Se conoce como HUB al dispositivo encargado de enviar la misma información a todos los dispositivos terminales conectados a este.

Latencia: Diferencia de tiempo entre el tiempo actual y el tiempo del registro adquirido.

MD: Se refiere a la longitud total de perforación. En el caso de pozos horizontales, incluye la sección vertical, más la sección horizontal.

miniSEED: Formato que contiene los datos de las series de tiempo de amplitudes del movimiento del suelo medidas por los sismómetros.

Modulación: Conjunto de técnicas usadas para transmitir información a través de una señal portadora.

Nodo Satelital: Punto donde se reciben múltiples señales mediante cualquier método de comunicación para luego transmitirlas a través de un único canal satelital.

Polarización: Propiedad de las ondas electromagnéticas, la cual describe la variación tiempo - dirección - amplitud.

Portadora: Serial de alta frecuencia que facilita la transmisión de información a través de un medio de propagación.

Posición Orbital: Posición en la cual se encuentra ubicado el satélite sobre la superficie del cuerpo al que orbita.

QPSK: Modulación por desplazamiento de fase cuadrifásica (del inglés, Quadrature Phase-Shift Keying).

Red local de monitoreo: Red de estaciones sismológicas que se encarga del monitoreo de un (1) pozo o un conjunto de pozos, cuya operación esté a cargo de uno (1) o más Contratistas PPII.

RFI: Interferencia de radiofrecuencia (del inglés, Radio Frequency Interference).

Satélite Artificial: Equipo enviado por el humano que orbita un planeta, satélite natural o asteroides.

SEED: Formato binario de almacenamiento de datos sismológicos cuya sigla proviene de su nombre en inglés (Standard for the Exchange of Earthquake Data). El formato SEED se divide en dos partes lógicas: miniSEED y dataless SEED.

TCXO: Oscilador de cristal compensado por temperatura (del inglés, Temperature Compensated Crystal Oscillator).

Transpondedor: Es la combinación de transmisor y receptor, el cual recibe y transmite señales con diferente portadora.

Artículo 3º. *Requisitos previos a la transmisión de datos:* Dentro de la etapa concomitante de los proyectos piloto de investigación integral y en todo caso antes de empezar las actividades de FH-PH y de inyección de fluido de retorno y agua de producción a través de pozos inyectores a las que se refiere la Resolución 40185 del 7 de julio de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, el Contratista PPII deberá presentar a la Dirección de Geoamenazas del Servicio Geológico Colombiano un informe que contenga como mínimo la siguiente información técnica:

1. Coordenadas geográficas de la ubicación (latitud, longitud y altitud) de las estaciones (medidas con precisión de 4 m o mejor), junto con el listado de los equipos instalados en cada punto y sus hojas de calibración de fábrica.
2. Coordenadas geográficas de la ubicación del pozo o arreglo de pozos junto con su profundidad (en caso que el pozo ya esté perforado o de lo contrario lo estimado según el plan de perforación).
3. Mapa que contenga la ubicación de las estaciones y de los pozos mencionados en los numerales 1 y 2, junto con la información a la que se refieren los artículos 10 y 22 de la Resolución 40185 del 7 de julio de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

¹ Ringler A & Evans J. A Quick SEED Tutorial, Seismological Research Letters. Volumen 86.2015

4. Gráficas de densidad espectral de potencia probabilística para cada estación, como lo indica el numeral 4 del Anexo de esta Resolución.
5. Interpretación de las principales fuentes de ruido y su evolución temporal, para cada estación, como lo indica el numeral 4 del Anexo de esta Resolución.
6. Análisis de la determinación de la ubicación de las estaciones, con nivel de ruido óptimo en altas frecuencias, según numeral 4 del Anexo de esta Resolución.
7. Datos de contacto del Contratista PPII, dirección física a la cual se pueda hacer el envío de comunicaciones, así como una dirección de correo electrónico, con la indicación de que acepta la recepción de comunicaciones en la dirección física o electrónica.
8. Series de tiempo en formato miniSEED del registro de formas de onda continuo propia de cada sitio, registrada durante mínimo siete (7) días, almacenadas en archivos de un (1) día de duración, según se indica en el Anexo y en cualquier caso la totalidad del tiempo en el que se haya efectuado el registro de la señal sísmica.
9. Archivos de respuesta por estación de los instrumentos que se instalaron, en formato dataless SEED, junto con las hojas de calibración de fábrica de cada uno de los equipos.
10. Formatos de “*Búsqueda de Sitio*” definidos por el Servicio Geológico Colombiano, diligenciados por estación.
11. Formatos de “*instalación y mantenimiento*” definidos por el Servicio Geológico Colombiano, diligenciados por estación.

Parágrafo 1º. Todos los equipos instalados en las estaciones, así como la distribución espacial de las mismas, deben estar acorde a las especificaciones contenidas en el Anexo de esta Resolución.

Parágrafo 2º. El Servicio Geológico Colombiano podrá exigir instrumentación adicional o distribuciones particulares de las estaciones sismológicas cuando, teniendo en cuenta las condiciones del área de operaciones, sea necesario para que la red garantice el monitoreo de la actividad sísmica, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

Parágrafo 3º. De manera extraordinaria, si el Contratista PPII informa que se presentan situaciones extremas por las cuales no es posible cumplir con las especificaciones contenidas en el Anexo de esta Resolución, el Servicio Geológico podrá concertar de manera conjunta con el Contratista PPII posibles alternativas, siempre velando por mantener la calidad del monitoreo sísmico.

Parágrafo 4º. En caso de existencia de redes locales de monitoreo sísmico previamente aprobadas por el SGC, que requieran ajustes para cubrir las operaciones enmarcadas en los PPII, los contratistas podrán presentar solicitudes de reubicación de estaciones que garanticen el correcto monitoreo de la actividad sísmica en el marco de estos proyectos y en concordancia con lo establecido en el Anexo Técnico de la presente Resolución.

Parágrafo 5º. Toda la información geográfica y georreferenciable debe entregarse en formato shapefile y en sistema de referencia WGS84.

Artículo 4º. *Transmisión de Datos*: La transmisión de datos de las estaciones sismológicas debe ser en tiempo real, sin interrupciones y con una latencia inferior a 30 segundos. Para ello el contratista PPII deberá optar por una de las siguientes alternativas de transmisión:

1. Transmisión vía satélite al HUB de la Red Sismológica Nacional del Servicio Geológico Colombiano en la sede Bogotá; dicha transmisión se puede realizar a través de uno o más nodos satelitales (Ver anexo de la resolución). Para esto deberá remitir a la Dirección de Geoamenazas del Servicio Geológico Colombiano, la información especificada en el numeral 2.2 del anexo técnico de la presente resolución.
2. Transmisión vía satélite desde los equipos en campo a un operador de telecomunicaciones satelitales que cuente con un HUB en la ciudad de Bogotá, desde allí, enviar los datos recopilados de todos los equipos en campo el cual será el único punto de concentración de información hasta el Servicio Geológico Colombiano, a través de un canal dedicado de fibra óptica simétrico con un ancho de banda de 10 Megas o superior, de tal manera que el Contratista PPII garantice el correcto funcionamiento. Los equipos a instalar en el SGC para recibir el canal de Fibra deberán ser de máximo 2 unidades de rack, entre el conversor de medio y el router. El Contratista PPII una vez finalizado el proyecto deberá realizar el retiro de la fibra óptica instalada conforme a lo previsto en el anexo de la presente resolución.

Una vez el Contratista PPII defina alguna de las alternativas para su sistema de comunicaciones, deberá informar por escrito a la Dirección de Geoamenazas del Servicio Geológico Colombiano, la información de contacto de la persona responsable, para concertar la fecha y hora de la transmisión de los datos.

El no cumplimiento de cualquier especificación técnica por parte del Contratista PPII conlleva a que este debe presentar nuevamente tanto el informe, como iniciar la transmisión de datos en tiempo real y aportar las demás evidencias de cumplimiento de las especificaciones.

Parágrafo. La red local de monitoreo deberá estar en funcionamiento por lo menos un (1) mes antes del inicio de operaciones de FH-PH, inyección de fluido de retorno o agua de producción a través de pozos inyectores. La calidad de su transmisión será evaluada por parte del SGC durante este tiempo y el Contratista PPII debe mantener la transmisión en tiempo real cumpliendo con la totalidad de las especificaciones técnicas contenidas en la presente resolución y su anexo técnico.

Artículo 5º. *Calidad de Señales en Cualquier Tiempo*: En caso que el espectro de ruido sísmico de las señales de las estaciones recibidas en el Servicio Geológico Colombiano no cumpla con el criterio de calidad establecido en el numeral 4 del Anexo de esta Resolución, el Contratista PPII deberá:

1. Hacer el diagnóstico y las correcciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo.
2. Comunicar a la Dirección de Geoamenazas del Servicio Geológico Colombiano sobre las acciones correctivas implementadas.
- 3) Enviar evidencia del éxito de la implementación de las acciones correctivas.

Parágrafo: De manera extraordinaria, si el Contratista PPII informa que se presentan situaciones extremas por las cuales no es posible cumplir con las especificaciones contenidas en el Anexo de esta Resolución, el Servicio Geológico podrá concertar de manera conjunta con el Contratista PPII posibles alternativas, siempre velando por mantener la calidad del monitoreo sísmico.

Artículo 6º. *Condiciones y Procedimiento del Monitoreo de Sismicidad en Cualquier Tiempo*: El Contratista PPII deberá garantizar mínimo el 90% de funcionamiento permanente y continuo de cada una de señales de las estaciones que hacen parte del diseño óptimo (numeral 3.1 del Anexo Técnico) y de su transmisión de la información en tiempo real, de no cumplirse se considera que hay una falla en la estación.

En caso de falla, el Contratista PPII deberá tomar las medidas correctivas necesarias para restablecer su funcionamiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si existe un fallo en una estación, el Contratista PPII deberá restablecer su funcionamiento en un período no superior a 48 horas.
2. Si existe un fallo en más de una estación, el Contratista PPII deberá restablecer su funcionamiento en un período no superior a 24 horas.

En todo caso, el Contratista PPII deberá garantizar el almacenamiento de la información generada mientras se toman las medidas correctivas, y deberá remitirla a la Dirección de Geoamenazas del Servicio Geológico Colombiano en formato miniSEED al restablecer el funcionamiento.

En el evento en que se realice algún cambio en la instrumentación sismológica instalada, el Contratista PPII deberá informar inmediatamente a la Dirección de Geoamenazas del Servicio Geológico Colombiano, adjuntando lo siguiente:

- a) Los archivos de respuesta de las estaciones modificadas en formato dataless SEED.
- b) Las hojas de calibración de fábrica de cada uno de los equipos.
- c) Formatos de “*instalación y mantenimiento*” correspondiente.

En el evento de cambio de equipos por cualquier circunstancia, el Contratista PPII deberá cumplir con las especificaciones técnicas del Anexo de la presente Resolución.

Artículo 7º. *Informes de Funcionamiento Mes Vencido*: Una vez se encuentre funcionando la red de monitoreo, el Contratista PPII deberá presentar a la Dirección de Geoamenazas del Servicio Geológico Colombiano informes del monitoreo mensual, los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, los cuales deberán contener:

- a) Estadísticas de funcionamiento de las estaciones.
- b) Imprevistos.

Artículo 8º. *Semáforo Sísmico*: Para todos los efectos, el semáforo sísmico, basado en rangos de magnitudes y frecuencias para la toma de acciones preventivas y correctivas al que se refiere la Resolución 40185 del 7 de julio de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, corresponde al documento “*Semáforo para el monitoreo sísmico durante el desarrollo de los proyectos piloto de investigación integral en yacimientos no convencionales de hidrocarburos en Colombia*”, oficializado por el Servicio Geológico Colombiano y que se encuentra disponible en el Motor de Integración de Información Geocientífica - MIIG del SGC.

Artículo 9º. *Volumen de monitoreo*: El volumen de monitoreo comprende un volumen cilíndrico de radio $2h + 20$ km (donde h es la profundidad MD del pozo en kilómetros) con una profundidad de 16 km, como se contempla en el documento oficial del SGC: “*Semáforo para el monitoreo sísmico durante el desarrollo de los proyectos piloto de investigación integral en yacimientos no convencionales de hidrocarburos en Colombia*”, al que se refiere la Resolución 40185 del 7 de julio de 2020 del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 10. *Período de Funcionamiento de la Red de Monitoreo al terminar las Operaciones*: El período de funcionamiento de la red de monitoreo, luego de terminadas las operaciones de FH-PH, inyección de fluido de retorno o agua de producción a través de pozos inyectores, deberá ser el doble del tiempo de duración de las operaciones. En ningún caso puede ser inferior a dos (2) meses ni superior a un (1) año.

Artículo 11. *Vigencia*: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2020.

El Director General,

Óscar Eladio Paredes Zapata.

ANEXO TÉCNICO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL MONITOREO DE SISMICIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS PILOTO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL - PPII EN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES - YNC DE HIDROCARBUROS A TRAVÉS DE LA TÉCNICA DE FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO MULTITAPA CON PERFORACIÓN HORIZONTAL - FH-PH

1. ALCANCE

Este documento describe las especificaciones técnicas para monitorear la sismicidad, establecer la red de monitoreo local de sismicidad y los instrumentos de la red, concernientes a las actividades requeridas para el desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII en Yacimientos No Convencionales - YNC de Hidrocarburos a través de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multitapa con Perforación Horizontal - FH-PH.

2. INSTRUMENTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA

Para el desarrollo de los PPII el contratista deberá cumplir las siguientes especificaciones:

2.1. Instrumentación Sismológica

Las especificaciones técnicas mínimas que debe cumplir la instrumentación sismológica se describen en la tabla a continuación:

DIGITALIZADOR	
Número de canales	3 canales (6 canales para estación donde se instale acelerómetro o acelerómetro y digitalizador interno)
Rango dinámico	Mayor a 140 dB
Resolución	Mínimo 24-bit
Rango de entrada	40V P-P a ganancia= 1
Filtros	Lineal o Fase Mínima FIR
Muestreo	200 mps, seleccionable por el usuario.
Base de tiempo	Precisión TCXO, VCXO (voltage controlled crystal oscillators), OCXO (oven controlled crystal oscillators) o DCXO (digital controlled crystal oscillators).
Comunicaciones	Completa Duplex, reconocimiento eficiente positivo con control de error. 10/100 base T Ethernet
Temperatura de operación	desde -15°C hasta 60°C
Control de sensor	Señales de calibración tipo escalón, seno y aleatorio. Centrado, bloqueo y desbloqueo de masas con comandos de forma remota
Estados de salud	Temperatura, voltaje DC, estado del GPS, posición de masas
Modo de almacenamiento	Compatible con Compact flash, SD, MicroSD y/o USB
Memoria	Memoria que garantice una semana de autonomía si se interrumpe la transmisión en tiempo real
Network	IEEE 802 10Base-T Ethernet UDP/IP Protocol
Protocolo	Transmisión de datos con soporte de por lo menos 2 conexiones simultáneas por medio del protocolo SEEDLINK o un protocolo de fabricante que no requiera software intermedio entre el digitalizador y el sistema de adquisición SeisComP, soportado por la versión del SeisComP operativa en el SGC.

almacenamiento	
Memoria	Memoria que garantice una semana de autonomía si se interrumpe la transmisión en tiempo real
Network	IEEE 802 10Base-T Ethernet UDP/IP Protocol
Protocolo	Transmisión de datos con soporte de por lo menos 2 conexiones simultáneas por medio del protocolo SEEDLINK o un protocolo de fabricante que no requiera software intermedio entre el digitalizador y el sistema de adquisición SeisComP, soportado por la versión del SeisComP operativa en el SGC.

2.2. Sistema de Comunicaciones

La transmisión de los datos de las estaciones sismológicas debe ser en tiempo real y sin interrupciones, para lo cual, el Servicio Geológico Colombiano presenta las siguientes alternativas:

a. Transmisión vía satélite al HUB de la Red Sismológica Nacional del Servicio Geológico Colombiano en la sede Bogotá:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente resolución, para la transmisión de datos, en caso que se opte por la alternativa de enlazarse con el sistema de comunicación satelital del SGC, debe cumplirse con los siguientes parámetros de transmisión y recepción:

INFORMACIÓN DEL SATELITE ARTIFICIAL	
Nombre del satélite	Intelsat 901 + MEV
Tipo de satélite	Geoestacionario
Posición orbital	332.5°E
Transpondedor	91C / 91C
PARÁMETROS PARA LA RECEPCIÓN DEL HUB SGC – BOGOTÁ	
Banda de transmisión	Banda C
Polarización de bajada	Circular derecha
Modulación	QPSK
Codificación	Turbo code 0.95
Inversión de espectro	Invertido
PARÁMETROS PARA LA TRANSMISIÓN AL HUB SGC – BOGOTÁ	
Banda de recepción	Banda C
Polarización de subida	Circular izquierda
Rango de frecuencia en recepción	5625 - 6425 / 3400 - 4200 MHz
OBSERVACIONES:	
El equipo debe ser totalmente compatible con el sistema de comunicación satelital actual del SGC, la cual incorpora enrutamiento en aire con tecnología HDLC.	

Igualmente, el Contratista PPII deberá solicitar y proveer al Servicio Geológico Colombiano la siguiente información:

- Informar al SGC la frecuencia de transmisión y data rate para cada canal satelital.
- Solicitar la frecuencia y data rate de transmisión del HUB SGC-Bogotá.
- Solicitar la dirección IP y HDLC para cada canal satelital, la codificación y modulación son iguales a la recepción del HUB Bogotá del SGC.
- Solicitar su enrutamiento en el HUB Bogotá del SGC para cada canal satelital.

SISMÓMETRO DE ESTACIÓN CENTRAL (Sensor de Velocidad - corto periodo)	
Topología	Triaxial simétrico o triaxial ortogonal
Sensibilidad	Superior o igual a 250 V/m/s con damping de 0.707
Ancho de banda	1 Hz a 100 Hz (1s - 100 Hz)
Señal de salida	40 V pico a pico diferencial
Temperatura de operación	desde -15°C a 60°C
SISMÓMETRO DE ESTACIÓN CIRCUNDANTE (Sensor de Velocidad - periodo intermedio)	
Topología	Triaxial simétrico o triaxial ortogonal
Sensibilidad	Superior o igual 750 V/m/s
Ancho de banda	Valor máximo del límite inferior del ancho de banda 0.05 Hz (en Periodo, mínimo 20 s), límite superior del ancho de banda 100 Hz
Nivel de ruido propio	Menor al New Low Noise Model (NLNM) en la banda de interés
Resonancias parásitas	Ninguna por debajo de 100 Hz
Señal de salida	40 V pico a pico diferencial
Temperatura de operación	desde -15°C a 60°C
ACELERÓMETRO (Sensor de Aceleración)	
Tipo	Acelerómetro triaxial de fuerza balanceada FBA (NO Sensores tipo MEMS), orientado ortogonalmente o simétricamente
Ancho de banda	0.005 Hz a 100 Hz
Rango dinámico	Mayor a -150 dB
Escala total	±2g
Señal de salida	40 V pico a pico diferencial
Energía	Suministrada directamente por el digitalizador
Temperatura de operación	desde -15°C a 60°C
No linealidad	≤ 0.1%
Otros	El cable de salida debe tener conexión al digitalizador.
ACELERÓMETRO CON DIGITALIZADOR INTERNO (Sensor de Aceleración con digitalizador en una unidad)	
Resolución	Mínimo 24-bit
Tipo	Acelerómetro triaxial de fuerza balanceada FBA (NO Sensores tipo MEMS), orientado ortogonalmente o simétricamente
Ancho de banda	0.005 Hz a 100 Hz
Rango dinámico	Mayor a -150 dB
Escala total	±2g
Muestreo	200 mps, seleccionable por el usuario.
Base de tiempo	Precisión TCXO, VCXO (voltage controlled crystal oscillators), OCXO (oven controlled crystal oscillators) o DCXO (digital controlled crystal oscillators)
Comunicaciones	Completa Duplex, reconocimiento eficiente positivo con control de error. 10/100 base T Ethernet
Temperatura de operación	desde -15°C a 60°C
Estados de salud	Temperatura, voltaje DC, estado del GPS, posición de masas
Modo de	Compatible con Compact flash, SD, MicroSD y/o USB

El Contratista PPII deberá suministrar al SGC las demoduladoras compatibles con el sistema de comunicación satelital por el tiempo que se realice el monitoreo, para lo cual deberá constituir las garantías a que haya lugar mientras que los bienes se encuentren en las instalaciones del SGC.

b. Transmisión vía satélite desde los equipos en campo a un operador de telecomunicaciones satelitales que cuente con un HUB en la ciudad de Bogotá:

El Contratista PPII deberá solicitar por escrito la asignación del segmento de red con los cuales debe configurar los equipos terminales, esto con el fin de evitar inconvenientes de enrutamiento interno en la red del SGC.

Todos los equipos necesarios para permitir la recepción de los datos en el Servicio Geológico Colombiano estarán a cargo del Contratista PPII, lo cual incluye la instalación, mantenimiento y retiro de los mismos, así como las garantías y pólizas en caso de alguna eventualidad durante el tiempo que estos se encuentren en las instalaciones del SGC.

Para este caso, deberá informar por escrito al SGC la cantidad de equipos que se requieren instalar, los cuales no deben superar 2 unidades de rack, de tal manera que se asigne su ubicación en los lugares dispuestos para ello. Así mismo remitir por escrito la información necesaria que permita la recepción de los datos en los sistemas de adquisición de la Red Sismológica Nacional.

2.3 Formato de transferencia de información: Todas las señales deben ser enviadas a la Red Sismológica del Servicio Geológico Colombiano en formato miniSEED a una tasa de muestreo de 200 muestras por segundo (mps) para señales de sismómetro y de acelerómetro. Los datos no deben estar corregidos por respuesta instrumental ni filtrados de ninguna forma. Los Contratistas PPII deben entregar al Servicio Geológico Colombiano los archivos de respuesta instrumental de cada estación en formato dataless SEED junto con las hojas de calibración de los equipos suministradas por el fabricante.

2.4. Sistema de Energía

El Contratista PPII deberá contar con un sistema ininterrumpido de energía que garantice la transmisión de datos y el funcionamiento continuo y sin interrupciones de cada estación sin pérdida de información.

3. DISEÑO DE REDES DE MONITOREO - CONFIGURACIÓN ESPACIAL DE ESTACIONES

3.1. Diseño óptimo (teórico) de una red para la localización de eventos sísmicos

La red de monitoreo debe estar conformada por al menos seis (6) estaciones, mínimo tres (3) estaciones distribuidas sobre una circunferencia de radio R1 desde el centro de la red (estaciones centrales), rodeadas por tres (3) estaciones sobre una circunferencia exterior de radio R2 desde el centro de la red (estaciones circundantes). Al menos una de las estaciones centrales debe tener un sismómetro de periodo intermedio, el resto pueden tener sismómetros de periodo corto. Al menos una de las estaciones centrales debe tener un acelerómetro. Todas las estaciones circundantes deben tener sismómetros de periodo intermedio.

Condiciones mínimas de la red:

El Gap entre estaciones no debe superar los 150 grados angulares para las estaciones centrales y para las estaciones circundantes, entendiéndose por Gap la separación angular entre dos estaciones contiguas con respecto al centro de la red.

Cada una de las estaciones del anillo central puede tener un radio R_1 en un intervalo entre 3 km y 7 km; y cada una de las estaciones del anillo circundante puede tener un radio R_2 en un intervalo entre $4RM \leq R_2 \leq 6RM$, donde RM es el promedio de los radios R_1 del anillo central. Las estaciones del anillo circundante deben estar fuera del volumen de monitoreo contemplado en el artículo noveno de la presente resolución.

Las estaciones circundantes deben cubrir preferiblemente el Gap de las estaciones centrales.

La red de monitoreo se considerará lo suficientemente adecuada para cualquier pozo cuando este se encuentre ubicado dentro del área del círculo de radio R_p , cuyo centro coincide con el del arreglo, donde R_p es menor o igual al radio máximo del arreglo (R_{max}) menos dos (2) veces la profundidad medida de dicho pozo (MD), es decir, $R_p \leq R_{max} - 2MD$. De lo anterior, se deriva que una red puede ser suficiente para monitorear más de un pozo. Para cualquier pozo donde se realicen operaciones FH-PH, inyección de fluido de retorno o agua de producción a través de pozos inyectores, su área de suspensión (correspondiente al volumen de suspensión al que se refiere el artículo 17 de la Resolución 40185 de 2020 del MME, o aquella que la modifique, sustituya o derogue.) debe estar cubierta en su totalidad por el área del círculo de radio R_p .

En caso de necesitar más de una red para monitorear un conjunto de pozos, es posible optimizar el número de estaciones haciendo que una misma estación haga parte de varias redes a la vez. En este caso, de ser necesario, se admitirá un cambio de sismómetro de estación central a sismómetro de estación circundante.

3.2. Consideraciones para el diseño real de una red de estaciones sismológicas

Los errores en la localización de eventos sísmicos localizados dentro del volumen de suspensión al que se refiere el artículo 17 de la Resolución 40185 de 2020 del MME o aquella que la modifique, sustituya o derogue, deben ser menores a 2 km para las componentes horizontales y menores a 3 km en la componente vertical.

En caso que no se cumpla con la expectativa en la precisión de las localizaciones de los eventos sísmicos (valores mencionados en el párrafo anterior), el Contratista PPII deberá tomar medidas correctivas (redistribución de estaciones alrededor de focos de eventos sísmicos, adición de nuevas estaciones, etcétera).

4. CALIDAD DE LA SEÑAL

La calidad de la señal para cada estación se establece a partir del nivel de ruido sísmico registrado.

Los sitios que se seleccionen para la instalación de estaciones sismológicas deben cumplir con los niveles óptimos de ruido establecidos por Peterson (Havskov & Alguacil, 2004)¹, es decir, la moda del espectro de densidad de potencia de la señal sísmica registrada no debe superar el nuevo modelo de ruido sísmico superior (NHNM por sus siglas en inglés), ni debe estar por debajo del nuevo modelo de ruido sísmico inferior

¹ Jens Havskov y Gerardo Alguacil. Instrumentation in Earthquake Seismology, volumen 22 de Modern Approaches in Geophysics. Springer, 2004.

(NLNM por sus siglas en inglés) en ninguna de las bandas de frecuencia registradas por el sensor.

El Contratista PPII deberá registrar la señal sísmica continua propia de cada sitio, con una instrumentación de las mismas características que se vaya a instalar en la estación según se definió en la sección 2.1, durante el mayor tiempo posible y remitir al SGC la señal de mínimo 7 días.

El Contratista PPII deberá calcular la densidad espectral de potencia (PSD, por sus siglas en inglés) y la densidad espectral de potencia probabilística (PPSD, por sus siglas en inglés) para toda la señal (McNamara & Buland, 2004)². De estas curvas se debe interpretar cuales son las principales fuentes de ruido y la evolución temporal de las mismas (tener en cuenta fuentes de ruido como maquinaria, vegetación densa, cuerpos de agua, animales y centros poblados).

5. INSTALACIÓN

Al instalar los sensores, éstos deben estar debidamente nivelados y orientados respecto al norte geográfico teniendo en cuenta la declinación magnética. En el caso del acelerómetro, este debe ir anclado a la superficie y su escala debe estar fijada en 2g.

El Contratista PPII deberá verificar que la información se remita en tiempo real a la Dirección de Geoamenazas del Servicio Geológico Colombiano.

5.1. Configuración del digitalizador

El digitalizador deberá estar configurado con los siguientes parámetros:

Tasa de muestreo y nombre de los canales:

- Sismómetro Corto periodo: 200 mps - EHZ, EHN, EHE
- Sismómetro periodo intermedio: 200 mps - HHZ, HHN, HHE
- Acelerómetro: 200 mps - HNZ, HNN, HNE

Código de la estación: Debe ser un código de cinco caracteres (alfanuméricos). Los dos primeros caracteres deben ser las dos primeras letras del nombre del Contratista PPII; el tercer carácter debe estar relacionado con el nombre del bloque, y los últimos dos deben ser números consecutivos de dos dígitos iniciando en 01.

Se debe garantizar que nunca existan dos estaciones con el mismo código.

Código de localización:

- Sismómetro corto periodo: 20
- Sismómetro periodo intermedio: 00
- Acelerómetro: 10

Código de la red: CM

Formato: Mini-SEED.

² McNamara, D. E., & Buland, R. P. Ambient Noise Levels in the Continental United States. Bulletin of the Seismological Society of America, 94, Agosto 2004, 1517-1527.

(C. F.)

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO (563) DE 2020

(octubre 20)

por el cual se aprueba el reglamento para la operación asociada de los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las conferidas por el Artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el Artículo 2 del Decreto Ley 4144 de 2011, y por el Artículo 1 del Decreto Legislativo 808 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia establece que las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud, con lo cual los juegos de suerte y azar constituyen una fuente de financiación de los servicios de salud a cargo del Estado.

Que la Ley 643 de 2001 regula el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, cuyas facultades son exclusivas del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, actividad que se debe ejercer respetando el interés público y social y dando cumplimiento a los fines del arbitrio rentístico, el cual consiste en que los recursos sean destinados a favor de los servicios de salud.

Que mediante el Decreto Legislativo 417 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus Covid-19.

Que mediante Decreto Legislativo 637 de 2020, el Presidente de la República declaró por segunda vez el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar “(...) mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”.

Que en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional con ocasión de la segunda declaratoria de emergencia, social y ecológica se expidió el Decreto Legislativo 808 de 2020, “por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos para la salud e impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que dentro de las consideraciones para la expedición del Decreto Legislativo 808 de 2020, se señalaron las siguientes:

“Que dada la prolongación del aislamiento preventivo obligatorio y los cambios en las conductas y hábitos de los consumidores, la implementación de nuevas modalidades de juego que no requieran la permanencia física de los apostadores, puede presentarse como eficiente y efectiva para contribuir en la reactivación del monopolio de los juegos de suerte y azar, como fuente de financiación de la salud de los colombianos.

Que la modernización y diversificación de los incentivos para los juegos territoriales, a través de la inclusión de una modalidad en dinero y/o especie con cobro de premio inmediato, hace más atractiva su venta y resulta útil para lograr la reactivación del negocio, garantizar los recursos que este monopolio históricamente ha aportado a la financiación de los servicios de salud en el nivel territorial, por lo cual se hace necesario establecer las condiciones tributarias y organizativas, con miras a proteger los recursos del sector salud, sin que se esté modificando una norma de rango legal, pues se trata de la concreción de la facultad del Estado de explotar y administrar el monopolio rentístico que la Constitución Política ha creado, destinando las rentas exclusivamente a financiar los servicios de salud a cargo del Estado.

Que con el objetivo de garantizar la representatividad de las entidades territoriales en el proceso de reglamentación de los incentivos de premio inmediato, resulta apropiado que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar CNJSA Tenga especial consideración por las observaciones que presente la entidad que agremie a los departamentos sobre el contenido del reglamento y los requisitos de operación, en los términos del Artículo 2 del Decreto Ley 4144 de 2011. De la misma forma, es pertinente que la operación sea autorizada por las juntas directivas de las loterías o mediante otrosí suscrito con las entidades concedentes y exista la posibilidad de que se realice en forma asociada.

Que de conformidad con el literal c) del Artículo 6 y el Artículo 23 de la ley 643 de 2001, los derechos de explotación de los incentivos de premio inmediato deberán ser los

mismos de los juegos territoriales, esto es lotería tradicional o de billetes y apuestas permanentes.

Que, dadas las características técnicas de los incentivos de premio inmediato, para su implementación adecuada, y consecuentemente obtención de recursos para el sector de la salud, es indispensable que se operen mediante procesos estandarizados, coordinados y articulados. En ese sentido resulta principal la presencia de una entidad que garantice el diálogo constante entre los departamentos, las entidades estatales, los agentes privados y demás involucrados, y asesore técnicamente la puesta en marcha de un modelo que, precisamente por la dificultad en el establecimiento de consensos, nunca antes había podido ser desarrollado en el país. La más apropiada para hacerlo es la entidad que agremie a los departamentos en la medida en que se trata de incentivos asociados a juegos territoriales, para lo cual deberá contar con un porcentaje mínimo de recursos provenientes de la operación de estos.”

Que en virtud de lo anterior, el Artículo 1° del Decreto Legislativo 808 de 2020 creó los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales, así:

“Artículo 1°. Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales. Las entidades operadoras del juego de suerte y azar de lotería tradicional o de billetes y los Operadores concesionarios de apuestas permanentes podrán ofrecer al público incentivos con cobro de premio inmediato en dinero y/o especie, los cuales podrán ser comercializados de forma independiente del juego de lotería tradicional o de billetes o de apuestas permanentes.

Los incentivos a que se refiere la presente norma son una modalidad autónoma de juego que no forman parte de la venta de lotería, en virtud de lo cual no serán objeto del impuesto de loterías foráneas y sobre premios de loterías a que se refiere el Artículo 48 de la Ley 643 de 2001. Así mismo, el incentivo estará excluido de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA) establecerá el reglamento y los requisitos para la operación de los incentivos de premio inmediato de los juegos territoriales, que podrá realizarse de forma asociada. Una vez cumplidos los requisitos, los incentivos de premio inmediato deberán ser autorizados por las juntas directivas de las loterías o, para los contratos en ejecución, mediante otros suscritos con las entidades concedentes, según corresponda, sin exigir requisitos adicionales a los que expresamente establezca el CNJSA. Las entidades concedentes deberán dar respuesta a las solicitudes de los incentivos dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación por parte del concesionario.

De conformidad con el literal c) del Artículo 6 y el Artículo 23 de la ley 643 de 2001, los derechos de explotación de los incentivos de premio inmediato serán del 12% de los ingresos brutos.

Los gastos de administración serán del 2,5% de los Derechos de Explotación que se distribuirán así:

1. *1% para las entidades concedentes.*
2. *0,75% para fortalecer las labores de vigilancia del CNJSA, a través de la secretaría técnica del Consejo.*
3. *0,75% para la Federación Nacional de Departamentos, quien realizará asesoría técnica a los departamentos que no tienen Sociedad de Capital Público Departamental (SCD) o Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) que administren los juegos de suerte y azar en su territorio.*

El retorno al público de estos incentivos será como mínimo del 58% de los ingresos brutos.

Con cargo a los recursos del incentivo se contratará la intervención o el apoyo a la supervisión para los incentivos de premio inmediato de los juegos territoriales, en las condiciones que determine el CNJSA.”

Que para la expedición del presente reglamento se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el proyecto de reglamento se publicó para comentarios entre los días 24 de agosto y 7 de septiembre de 2020 y entre los días 30 de septiembre y 15 de octubre de 2020 y las observaciones recibidas fueron consideradas y se reflejan en los ajustes realizados al documento.

Que el presente reglamento se aprobó en Sesión N. 119 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, que se llevó a cabo el día 20 del mes de octubre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, el CNJSA

ACUERDA:

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar el reglamento y los requisitos para la operación asociada de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar (JSA) territoriales.

Artículo 2°. *Campo De Aplicación.* El presente reglamento aplica a las entidades administradoras del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar en el nivel territorial, a las personas jurídicas Operadoras de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, a los jugadores y en general, a todas las personas jurídicas y naturales que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto Legislativo 808 de 2020 y demás normas aplicables, estén involucradas directa o indirectamente en la

operación y explotación de los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

Artículo 3°. *Limitaciones a la Participación.* Con independencia del canal de venta utilizado, el Operador de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales es responsable de garantizar que los menores de edad no participen en el juego. En caso de duda, el personal del Operador podrá solicitar al jugador la presentación de su documento de identificación para verificar la edad y abstenerse de vender el tiquete, en caso de que el jugador sea menor de edad.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para los efectos del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Archivo encriptado:** archivo sometido a controles criptográficos por medio de un sistema de cifrado para dificultar su vulneración y guardar su confidencialidad o su integridad, cuenta con un sistema de seguridad que lo vuelve ilegible para usuarios no autorizados, aplicando un programa informático específico.
2. **Área de juego:** zona del tiquete donde se imprime y permanecen ocultos símbolos o números que determinan el premio en dinero y/o especie, la cual debe ser rasurada para develar si el tiquete es ganador. Los billetes pueden contener múltiples áreas de juego.
3. **Apuesta:** precio que paga el jugador por tener el derecho a participar en los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales. Para todos los efectos se considerará que existe una apuesta válida, cuando la transacción es procesada, se hace la activación del tiquete y es registrada por el Sistema del Juego.
4. **Capa de protección:** capa transparente, que permite al sustrato (papel) recibir de manera efectiva y segura, la información variable (premios), lo cual no permite la adulteración o borrado de los mismos.
5. **Carácter:** número, letra, imagen, símbolo, marca, señal o cualquier otro signo de escritura o de impresión usado para establecer las combinaciones de cada mecánica de juego.
6. **Consultor Especializado:** consultor con experiencia en diseño de mecánicas, planes de emisión, planes de premios y diseño de juegos de respuesta inmediata, que debe cumplir los requisitos previstos en el Artículo 12 del presente reglamento.
7. **Dispositivos de Conexión Remota:** diferentes artefactos que permiten la conexión a distancia con el Sistema del Juego, como un canal de venta de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales.
8. **Emisión:** Conjunto total de tiquetes individuos con valor y cantidad predeterminados asociados a un único sorteo, que de acuerdo con el plan de premios se imprimen y ponen en circulación en las condiciones señaladas en el plan de premios.
9. **En línea:** expresión que se utiliza para denotar que un elemento se encuentra conectado o hace parte en forma permanente de un sistema de información. La operación en línea implica, además, que los programas se ejecutan de tal forma que los datos se actualizan de inmediato en los archivos del sistema de información.
10. **Fondo de seguridad:** impresión en offset (mono o multicolor) o flexográfica, utilizada como fondo para ofrecer seguridad a los documentos; generalmente consiste en guilloché/motivos o patrones de líneas muy finas, las cuales son combinadas con microtextos, microimpresión, efecto de irisado u otros.
11. **Generador de Número Aleatorio (GNA):** sistema que produce secuencias de caracteres estadísticamente independientes e impredecibles.
12. **Ingresos brutos:** valor total de la venta de los tiquetes, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas.
13. **Juegos de premiación fija:** En este caso, el Operador ofrece un juego con un valor de apuesta fijo y con premios de valor fijo, que se respaldan con las garantías previstas en el reglamento y el patrimonio de la empresa Operadora.
14. **Jugador o apostador:** persona que realiza la apuesta para participar en los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales.
15. **Lector de códigos:** dispositivo electrónico utilizado en los puntos de venta o dispositivo remotos para descifrar el código que identifica el tiquete y reportar al Sistema del Juego la información para efectos de su activación, registro de venta y de premiación.
16. **Mecánica del juego:** condiciones de acierto particulares para determinar los premios a entregar en cada emisión. Estas pueden ser múltiples y estar dentro de una biblioteca de juegos, según lo defina el operador.
17. **Medios de comunicación:** línea de servicio al cliente y página web previamente definidos por el Operador, que serán usadas para informar a los jugadores y al público en general, sobre las novedades relacionadas con el juego, tales como el inicio y cierre de emisiones, el plan de premios, los premios entregados y demás establecidos en el presente reglamento.
18. **Operador:** las entidades operadoras del juego de suerte y azar de lotería tradicional o de billetes y los Operadores concesionarios de apuestas permanentes, autorizados para operar los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales y que son responsables de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la ley, el presente reglamento y los Requerimientos Técnicos de la operación.
19. **Plan de emisiones:** Documento elaborado por el operador y aprobado por la junta directiva de la lotería o la entidad concedente, según corresponda, que contiene

- el conjunto de emisiones de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales que están programadas para circular en un período determinado.
20. **Plan de premios:** cantidad y valor de cada uno de los premios que se pondrán en la emisión, de acuerdo a las categorías de premiación; los premios podrán ser en dinero y/o especie, y deben estar de acuerdo con los parámetros del Plan de emisiones.
 21. **Proveedor Especializado en Impresión en tiquetes:** proveedor contratado por el Operador, encargado de la impresión de los tiquetes.
 22. **Punto de venta:** establecimiento de comercio autorizado por el operador en el cual se puede comercializar los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales y reclamar los premios, conforme el proceso de validación de tiquetes y el límite del valor de premios previstos en el presente reglamento, utilizando terminales de venta fijos y móviles, conectados en línea y tiempo real con el Sistema del Juego, para la activación y validación de los tiquetes.
 23. **Red de comunicaciones:** elementos que garantizan la comunicación confiable y oportuna entre los diferentes componentes que conforman la plataforma tecnológica del juego, y por los terminales de venta para asegurar la adecuada operación y continuidad del juego.
 24. **Requerimientos técnicos para la operación del juego:** documento maestro, expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), que establece: 1) los requisitos técnicos mínimos que deben ser cumplidos por el Operador para garantizar la operación de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales en sus diferentes componentes (Sistema del Juego, terminales de venta, dispositivos de conexión remota, red de comunicaciones, emisiones) así como para la generación, procesamiento, transmisión de la información administrativa, financiera, de control y de apuestas requerida por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), y 2) las especificaciones técnicas y requerimientos para el envío de información de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales.
 25. **Scratch:** Capa de color que recubre el área de juego del tiquete bajo la cual se halla el resultado de la apuesta.
 26. **Sistema Técnico del Juego:** plataforma tecnológica que soporta la información del juego la cual está compuesta por los elementos de hardware requeridos y el conjunto de programas (software) que garantizan la adecuada operación del juego: Software Central de Validación de Apuestas, Software y Hardware de Almacenamiento, y Software de Gestión. Además, debe disponer de mecanismos de procesamiento y almacenamiento de información para la activación y validación de tiquetes, pago de premios, trazabilidad de tiquetes, control de inventarios, y garantizar la confidencialidad e integridad de las comunicaciones.
 27. **Sistema de Comunicación:** medio para transmitir información relacionada y validada, que hace parte del Sistema del Juego, el cual permite la interacción ininterrumpida entre los terminales o puntos de venta, el sistema de juego y el sistema de reporte en línea y tiempo real.
 28. **Sorteo:** procedimiento que se realiza previo a la impresión de los tiquetes para asignarles una combinación de caracteres que determina si es ganador o no ganador, y en caso afirmativo cuál es el premio correspondiente.
 29. **Raspar:** Acción mediante la cual se retira un número o cantidad de capas de color impresas y que permite conocer el resultado del juego.
 30. **Terminal de venta (TDV):** dispositivo fijo o móvil que permite al Operador registrar las apuestas realizadas y activar y validar el tiquete del juego, la TDV se encuentra conectada en línea y tiempo real con el Sistema del Juego. En todo caso, las TDV móviles deberán estar asociadas a los puntos de venta fijos.
 31. **Tiempo real:** expresión que se utiliza en los sistemas informáticos para indicar que estos tienen capacidad de sincronizar en intervalos de tiempo bien definidos, el funcionamiento del sistema en simultánea con las acciones que se presentan en el mundo físico.
 32. **TIER III:** por su sigla en inglés “Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers” corresponde al nivel de fiabilidad que debe tener un centro de cómputo de acuerdo con las características del negocio. Existen cuatro niveles de Tier donde a mayor número, mayor disponibilidad tendrá el centro de cómputo. Tier III opera con una disponibilidad del 99.982%, lo que significa que la infraestructura garantiza que el sistema no fallará más de 1.6 horas al año y que no habrá interrupciones por mantenimientos planificados.
 33. **Tiquete:** documento físico impreso y diseñado para que el jugador participe de forma inmediata en el juego raspando un scratch que recubre el área de juego del tiquete bajo la cual se halla el resultado de la apuesta, y que, de acuerdo a sus características de seguridad, permite su activación y validación, en línea y tiempo real, a través del Sistema del Juego. Este documento será el único válido para reclamar el premio en caso de ser ganador y será pagado al portador.
 34. **Unidad de Valor Tributario (UVT):** unidad de medida de valor, anualmente actualizada por el Gobierno nacional, que tiene como objeto representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos, para facilitar su cálculo al estandarizarlos y homogenizarlos.
 35. **Valor de la emisión:** resultado de multiplicar el número de tiquetes que componen la emisión por el precio de venta al público. Sobre este valor se determina el valor del plan de premios y porcentaje de retorno al público.
 36. **Vigencia de la emisión:** tiempo determinado en que se mantienen los tiquetes en circulación, que en ningún caso podrá ser superior a 2 años.

Artículo 5º. Descripción de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales. Es un juego de suerte y azar que consiste en emitir y poner en circulación un número predeterminado de tiquetes físicos, en los cuales se sortean e imprimen aleatoriamente combinaciones de caracteres, cifras, símbolos, figuras o imágenes, que se presentan a los jugadores en áreas específicas del tiquete denominadas áreas de juego, ocultas con una capa de seguridad, la cual deben raspar para determinar de inmediato si coinciden con las combinaciones que otorgan premios, según las reglas establecidas en el correspondiente plan de premios.

Periódicamente, el Operador pondrá en circulación la emisión contemplada. Los tiquetes de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales serán vendidos en puntos de venta que el Operador del juego haya dispuesto para tal fin y solamente serán válidos para jugar cuando sean activados a través de una terminal de venta o dispositivo de conexión remota, que transmita en línea y en tiempo real la información del tiquete al Sistema del Juego y reciba en respuesta la confirmación de activación de dicho tiquete.

El tiquete activado y adquirido por el jugador en el punto de venta es el único documento con el cual el ganador puede cobrar el premio, en caso de que resulte ganador. El Operador debe generar campañas de información hacia los jugadores para que conozcan del proceso de activación de tiquetes y que sin dicho proceso el tiquete no será válido.

Artículo 6º. Obligatoriedad de uso del nombre. Con el fin de facilitar su identificación para los jugadores y prevenir la oferta no autorizada, el incentivo de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, debe identificarse con el nombre comercial que se definirá por parte del CNJSA, con base en un estudio de concepto y nombre de producto elaborado por Coljuegos.

El nombre comercial de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales debe utilizarse tanto en los tiquetes físicos como en todas las campañas de publicidad y mercadeo del producto. Lo anterior conforme al Anexo Técnico. Manual de uso del nombre que para el efecto se expida y que forma parte integral del presente reglamento.

Para el diseño de las emisiones, el operador podrá utilizar diferentes nombres comerciales que permitan identificar las mecánicas de juegos que serán comercializadas bajo los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales a que se refiere el presente Acuerdo, sin que en ningún caso se pueda prescindir del uso del nombre comercial que defina el CNJSA.

CAPÍTULO 2

Condiciones de Operación

Artículo 7º. Operación asociada. La operación asociada deberá darse por la unión de dos o más entidades operadoras del juego de suerte y azar de lotería tradicional o de billetes o por la unión de dos o más operadores concesionarios del juego de apuestas permanentes. Lo anterior con el fin de establecer de manera conjunta el plan de emisiones, la emisión, el plan de premios y el valor del tiquete, así como realizar la impresión y comercialización conjunta, una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 8º del presente reglamento.

Artículo 8º. Requisitos para la operación asociada. Los Operadores que se asocien para la operación de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales deben presentar para aprobación, ante la junta directiva de la entidad Operadora del juego de lotería tradicional o de billetes o ante la entidad concedente, según corresponda, los siguientes documentos:

- A. Comunes para entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes y empresas Operadoras del juego de apuestas permanentes:
1. Documento de asociación firmado por cada uno de los asociados, en el cual se evidencie:
 - a) La identificación de las entidades o empresas que participarán en forma asociada para la operación de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, que debe establecer de forma clara el aporte y participación inicial de cada participante en la asociación y en la constitución de un encargo fiduciario.
 - b) Las obligaciones financieras y contractuales de cada uno de los asociados.
 - c) Duración de la asociación.
 - d) Pacto de responsabilidad solidaria de cada Operador, respecto de las obligaciones que se deriven de la operación de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, la cual debe ser descrita o anexa al documento de asociación.
 - e) Con el propósito de facilitar la toma de decisiones los asociados definirán el operador que será el representante de la asociación operadora que será el responsable de la ordenación de pagos ante la fiducia, quien será el único facultado para autorizar el pago de premios a ganadores, el giro de premios sobre los que operó prescripción extintiva y el giro de rendimientos financieros; así mismo será el autorizado para recibir las devoluciones de recursos y rendimientos financieros, cuando a ello haya lugar. Adicionalmente, será responsable de suministrar información sobre las operaciones realizadas, a quienes realicen seguimiento al juego y a los órganos de vigilancia y control. En todo caso el representante de la asociación operadora se ajustará a las disposiciones que los asociados establezcan.
 - f) Definición del nombre o denominación con el cual operará la asociación y así mismo, de los medios de comunicación que serán utilizados para dar información

- al público sobre el desarrollo de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, que debe contener como mínimo una página web y una línea de servicio al cliente.
2. Constitución de un encargo fiduciario. Para lo cual se debe contar con un certificado expedido por una Sociedad Fiduciaria, que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Entidad fiduciaria autorizada para funcionar y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - b) La Entidad Fiduciaria debe contar con una calificación vigente sobre la habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros, la cual debe ser expedida por una calificadora de riesgo legalmente constituida en Colombia, la cual en ningún caso podrá ser inferior a “AAA” o la máxima calificación equivalente de la respectiva entidad certificadora.
 - c) La Entidad Fiduciaria debe contar con una calificación de riesgo de contraparte, emitida por una entidad calificadora de riesgos legalmente constituida en Colombia y vigente, la cual en ningún caso podrá ser inferior a “AAA”.
 - d) La Entidad Fiduciaria debe contar con una calificación vigente de riesgo de fondo de inversión la cual deberá tener:
 1. Una calificación mínima “AAA” para el riesgo de crédito otorgada por una calificadora de riesgos legalmente constituida en Colombia.
 2. Una Calificación mínima de baja o moderada para el riesgo de mercado, otorgada por una calificadora de riesgos legalmente constituida en Colombia.
 - e) Los recursos depositados en el fondo de inversión deben estar siempre disponibles o a la vista.
 3. Documentos que acrediten al consultor especializado conforme lo previsto en el artículo 12 del presente reglamento. Así mismo, los documentos que acrediten al Proveedor Especializado en Impresión de los tiquetes, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 14 del presente reglamento. Para el caso de la operación asociada por parte de las entidades operadoras del juego de Lotería tradicional o de billetes, se podrá presentar la carta de intención firmada por el Consultor Especializado y el Proveedor Especializado en Impresión de los tiquetes.
- B. Asociación de entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes:
1. Autorización de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o de su órgano máximo de administración, para realizar la asociación; quienes deberán verificar que la entidad cuente con la capacidad financiera para participar en la operación asociada de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales.
 2. Definición del tipo de forma asociativa que será constituida para la operación del juego.
 3. Constitución de la junta directiva u órgano máximo de administración, la cual debe contar con la participación de un representante de cada asociado.
- C. Asociación de empresas Operadoras del juego de apuestas permanentes:
1. La aprobación o autorización de cada concedente, que estará limitada a la operación en la jurisdicción correspondiente, toda vez que la operación, venta o circulación de apuestas en jurisdicciones territoriales diferentes a la adjudicada por medio de contrato de concesión dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el literal a del artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.
 2. Certificación de no encontrarse en mora en el pago de derechos de explotación y gastos de administración del juego de apuestas permanentes.

Parágrafo 1°. Cada asociación debe remitir al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), una copia de la autorización de cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o de cada una de las entidades concedentes, según corresponda, acompañada del documento de constitución.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 808 de 2020, las entidades concedentes deberán dar respuesta a las solicitudes de aprobación de la asociación para operar los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación por parte del concesionario, la aprobación se realizará mediante otrosí suscrito por las partes, sin exigir requisitos adicionales a los que expresamente se establecen en el presente reglamento.

Parágrafo 3°. La modificación de alguno de los requisitos previstos en el presente Artículo debe presentarse para aprobación de la junta directiva de la entidad operadora del juego de lotería tradicional o de billetes o ante la entidad concedente, según corresponda.

Artículo 9°. *Duración de la operación asociada.* Para el caso de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes, el documento de asociación deberá señalar el término de asociación para la operación de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales y las reglas aplicables.

En el caso de los operadores del juego de apuestas permanentes, el documento de asociación podrá suscribirse hasta por el término de contrato de concesión del asociado cuya vigencia sea mayor; este término podrá ampliarse cuando a un asociado le sea otorgado un nuevo contrato de concesión o sea vinculado un nuevo concesionario con un contrato que tenga un término superior al término de la asociación.

Ningún concesionario podrá obligarse por un término superior al de su contrato de concesión. Los asociados podrán pactar la renovación automática de su participación, sometida a la condición de que la entidad concedente le adjudique el nuevo contrato

de concesión al mismo concesionario asociado y acredite la autorización de la entidad concedente.

En caso de que alguno de los asociados no quede adjudicatario del contrato de concesión de apuestas permanentes, este deberá ceder su participación al nuevo concesionario o terminar anticipadamente las emisiones en su jurisdicción. Cuando la operación del juego sea adjudicada a una empresa diferente, el nuevo concesionario podrá integrarse a la operación asociada desde el inicio del contrato, para lo cual debe acreditar la autorización de la entidad concedente y el cumplimiento de los requisitos que haya dispuesto la asociación para tal fin.

A la asociación podrán vincularse nuevas empresas concesionarias del juego, siempre y cuando exista autorización de la entidad concedente.

La asociación debe informar a cada una de las entidades concedentes, sobre la incorporación del nuevo asociado, al menos cinco (5) días antes del inicio de la operación del nuevo asociado. Además de informar al CNJSA.

CAPÍTULO 3

Emisión, impresión y comercialización de los tiquetes

Artículo 10. *Plan de Emisiones.* Para aprobación de cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o ante cada una de las entidades concedentes, según corresponda, el Operador debe presentar un Plan de emisiones que debe contener:

1. Valor de venta de cada tiquete y por cada mecánica, que en ningún caso podrá ser una suma inferior a mil pesos m/cte. (\$1.000).
2. Tamaño de las emisiones.
3. Valor total de las emisiones.
4. Estimación de la venta de las emisiones.
5. Vigencia de cada una de las emisiones y cronograma de circulación. La vigencia de cada emisión iniciará en la fecha en que se ponga a disposición del público y no podrá ser superior a dos (2) años.

Adicionalmente, para información de cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o de cada una de las entidades concedentes, según corresponda, el Operador debe presentar un documento que debe contener las mecánicas de juego de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales y el plan de premios de cada emisión y por cada mecánica de juego, indicando la cantidad de tiquetes que estarán premiados.

Para el diseño del plan de emisiones y previo a la circulación, el operador debe realizar un estudio de mercado inicial, que contenga como mínimo los siguientes componentes:

- a) Estimación de la demanda y población objetivo.
- b) Análisis de sensibilidad de precios.
- c) Frecuencia de compra.
- d) Análisis de la competencia.
- e) Percepción, análisis y comportamiento de los canales de venta

La emisión se podrá poner en circulación en una o varias mecánicas, garantizando siempre la distribución proporcional de los premios. Las mecánicas de juego y emisiones pueden circular sucesiva o simultáneamente de acuerdo con el plan de emisiones, siempre y cuando cumpla con las garantías para el pago de premios de cada emisión según lo previsto en el Artículo 29 del presente reglamento.

Es responsabilidad del Operador monitorear el inventario de tiquetes disponibles para la venta, esto con el objetivo de satisfacer la demanda y garantizar la continuidad del juego. Para esto el operador debe implementar procesos de control y seguimiento que garanticen la disponibilidad de tiquetes al público.

Parágrafo 1°. Si los tiquetes de una emisión se agotan antes de la fecha señalada para el cierre de la misma, el Operador debe informar este hecho a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o de cada una de las entidades concedentes, según corresponda, y al público por los medios de comunicación que se hayan definido en el documento de asociación.

Parágrafo 2°. Las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes y las entidades concedentes, según corresponda, no podrán aprobar un plan de emisiones que tenga emisiones cuya vigencia inicie en fecha posterior a la de terminación de la asociación, o para el caso de asociación de operadores de apuestas permanentes de inicio de vigencia con fecha posterior a la de terminación del contrato de concesión, a menos que ya se haya adelantado el proceso de contratación y el mismo operador haya resultado adjudicatario del nuevo contrato de concesión, sometido a la condición de acreditar la autorización por parte del concedente. En caso de terminación del contrato de concesión, y en el evento en que se encuentren emisiones en curso en poder del público, el Operador debe ceder su participación al nuevo concesionario o terminar anticipadamente las emisiones en su jurisdicción.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 808 de 2020, las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes y las entidades concedentes, según corresponda, deberán dar respuesta a las solicitudes de aprobación del plan de emisiones para operar los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, dentro de los 15 días hábiles

siguientes a su presentación por parte del Operador, la aprobación se realizará sin exigir requisitos adicionales a los que expresamente se establecen en el presente reglamento.

Artículo 11. Vigencia y modificación del plan de emisiones. El plan de emisiones será aprobado por cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o cada una de las entidades concedentes, según corresponda, para períodos de hasta 60 meses, sin que ninguna emisión pueda estar en circulación por más de 2 años.

El Operador podrá solicitar la modificación del plan de emisiones o el cronograma si las condiciones del mercado resultan diferentes, para lo cual debe presentar los documentos de que trata el Artículo 10 del presente reglamento y solicitar una nueva aprobación cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o de cada una de las entidades concedentes, según corresponda.

Parágrafo. Si por circunstancias del mercado, el Operador decide retirar una emisión antes de su vencimiento, debe informar a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o a cada una de las entidades concedentes, según corresponda, y al público, luego de lo cual deberá anular los tiquetes que aún no han sido vendidos, los cuales podrán ser destruidos, siempre que se levante un acta de destrucción y se conserve la información en medio digital, magnético o electrónico que permita la reproducción exacta a través del sistema de juego y mínimo por el tiempo que señalen las normas de conservación documental. En todo caso, no se podrán realizar retiros parciales de las emisiones o por jurisdicciones.

Artículo 12. Requisitos técnicos para el diseño de emisión. Es responsabilidad del Operador elaborar y diseñar las emisiones, mecánicas de juego y planes de premios de juegos de premio inmediato, para lo cual debe acreditar que cuenta con asesoría de un Consultor Especializado que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Experiencia de 10 años en la elaboración y diseño de mecánicas y planes de premios de juego de pago inmediato, que se deben acreditar con cualquiera de las siguientes opciones:
 - a) Certificación de un contrato o documento similar cuyo objeto corresponda a la experiencia antes definida y por el plazo exigido.
 - b) Certificaciones de contratos suscritos con mínimo (3) jurisdicciones internacionales diferentes con el fin de demostrar experiencia antes definida. Los contratos mencionados deben haber sido de mínimo (1) año de ejecución en cada jurisdicción.
2. Contar con la certificación de la norma ISO 27001 (Seguridad de la Información).
3. Ser un miembro activo de la World Lottery Association (WLA) o de la Corporación Iberoamericana de Loterías y Apuestas del Estado (Cibelae).

El diseño de la emisión incluye el diseño gráfico de los tiquetes, de acuerdo con las mecánicas de juego definidas, de acuerdo con el contenido del tiquete previsto en el Artículo 13 del presente reglamento.

Parágrafo 1°. En caso de que el operador decida realizar el diseño de la emisión con recurso humano especializado deberá acreditar que el mismo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del presente artículo; en estos eventos, deberá acreditar que el Proveedor Especializado en Impresión de los tiquetes a que se refiere el artículo 14 del presente reglamento cumple con los requisitos de los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 13. Contenido del tiquete. Los tiquetes deben contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y/o logotipo de la imagen de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, según el manual de uso del nombre.
2. Nombre que se haya definido para la asociación.
3. Medios de comunicación establecidos por el Operador del juego.
4. Identificación e individualización de la emisión a la que pertenece el tiquete.
5. Número de tiquetes que conforman la emisión.
6. Mensaje breve que explique la mecánica del juego.
7. Una o varias áreas de juego, cubiertas por un scratch.
8. Número visible o código de monitoreo sin validez para el jugador.
9. Código oculto incluido en el área de juego, cubierto por la capa de protección.
10. Valor del tiquete.
11. Fecha de inicio y cierre de la emisión.
12. Plan de premios.
13. Espacios que permitan la identificación del portador del tiquete.
14. Las siguientes frases:
 - a) Prohibida su venta a menores de edad.
 - b) Juega bien, Juega Responsable.
 - c) Este documento será pagado al portador y para su validez requiere de su activación en el Sistema de Juego.
 - d) La prescripción extintiva del derecho para reclamar el premio es de un (1) año, contado a partir de la fecha de compra del tiquete.
15. Demás elementos de seguridad que garanticen la transparencia y confiabilidad del juego.

Artículo 14. Requisitos técnicos para la impresión de los tiquetes. El Operador deberá contratar un Proveedor Especializado en Impresión de los tiquetes, el cual debe cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

1. Experiencia de cinco (5) años en impresión de tiquetes con sus códigos de seguridad en juegos similares a los de premio inmediato. Para ello, deberá presentar las certificaciones y/o contratos correspondientes que incluyan el objeto descrito y que demuestren la ejecución en el periodo de tiempo requerido.
2. Acreditar que sus plantas industriales de impresión de tiquetes cumplen y cuentan con las siguientes certificaciones:
 - a) ISO 9001 (Calidad)
 - b) ISO 14298 (Sistemas de Gestión de Seguridad de los procesos de impresión) en nivel fundamental o WLA Security Control Standard
3. Acreditar que cumple con los estándares técnicos de impresión que defina el Operador.
4. Certificar que cuenta con un software de diseño de documentos de seguridad que permita asegurar que los tiquetes de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales cuenten con las características de seguridad para prevenir falsificación o adulteraciones.
5. Presentar un plan de contingencia para prestar de manera ininterrumpida la impresión de los tiquetes, este debe describir como mínimo la maquinaria disponible, las plantas alternas y su ubicación geográfica, las cuales tendrán la capacidad de responder ante una falla masiva en la producción de tiquetes.

Parágrafo 1°. Los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del Artículo 12 podrán ser acreditados por el Consultor Especializado de que trata el mencionado Artículo o por el Proveedor Especializado en Impresión de los tiquetes a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. En atención a las buenas prácticas del sector, se recomienda que el Proveedor Especializado en Impresión de los tiquetes cuente con las certificaciones de cumplimiento de las normas: ISO 14001 (Medio Ambiente); ISO 27001 (Seguridad de la Información) e ISO 45000 (Sistema de Seguridad de la Salud Ocupacional). Lo anterior no podrá ser exigible para autorizar la asociación.

Parágrafo 3°. El presente reglamento no restringe que el Proveedor Especializado en la Impresión de tiquetes pueda ofrecer los servicios de Consultor Especializado, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 15. Requisitos de seguridad para la impresión de los tiquetes. El Operador debe garantizar que el proceso de impresión de tiquetes cumpla con las condiciones establecidas en los requerimientos técnicos para la operación de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, que forman parte del presente Reglamento y que los tiquetes cumplan con las siguientes características de seguridad:

1. Impresión en offset (mono o multicolor) o flexográfica utilizada como fondo para ofrecer seguridad a los documentos, que generalmente consiste en guillotines/motivos o patrones de líneas muy finas, las cuales son combinadas con microtextos, microimpresión, u otros.
2. La impresión variable de números y caracteres en los boletos debe ser hecha por un sistema controlado por computadora, preferiblemente por un sistema de “chorro de tinta” o “InkJet”, que garantice una impresión con alta resolución.
3. Patrones Benday (tramas de seguridad): Líneas compuestas de puntos, que son impresas en el área de juego de todos los tiquetes, este patrón debe ser diferente en los tiquetes de cada una de las emisiones correspondientes.
4. Áreas de juego cubiertas con material idóneo (scratch y capa de protección) para mantenerlas ocultas y que permita develar y proteger la información en el momento de raspar el tiquete.
5. Materiales en el área de juego que impidan la visualización de los números o figuras de juego al exponer los tiquetes a contraluz o cualquier otra técnica diferente al raspado.
6. Código de identificación o combinación de un determinado número de dígitos que permite identificar la emisión a la cual pertenece, su ubicación para manejo de inventario y la validación e individualización para su venta. Este debe estar en el reverso del tiquete.
7. Código oculto ubicado en el área cubierta de juego que permite verificar si un tiquete es ganador, su autenticidad y validación de los premios contenidos en el mismo. Este debe estar ubicado en anverso del tiquete.

Una vez impresos los tiquetes con sus códigos ganadores por emisión, se deberá generar un archivo encriptado con una copia de la información y proceder a enviarla a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o de cada una de las entidades concedentes, según corresponda, y al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), lo cual se hará sin entregar la clave de desencriptación. El Operador deberá tener acceso a la información del número y códigos de cada tiquete para poder controlar tanto la distribución como los tiquetes premiados.

Finalizada la vigencia de la emisión, el operador debe entregar a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o de cada una de las entidades concedentes, según corresponda, y al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA) la clave de desencriptación de los archivos para realizar las validaciones correspondientes.

Artículo 16. Procedimiento por fallas en el sorteo e impresión. El Operador dispondrá de un plan de contingencia que contemple las medidas técnicas, humanas, y organizativas

necesarias para garantizar el funcionamiento en caso de que se origine errores en el sorteo aleatorio o la impresión de tiquetes.

Parágrafo 1°. El Operador deberá establecer un procedimiento para deshabilitar tiquetes en caso de que se presenten errores en la impresión. Este procedimiento debe culminar con la destrucción de los tiquetes, para lo cual se levantará un acta de destrucción y se conservará la información en medio digital, magnético o electrónico que permita la reproducción exacta a través del sistema de juego y mínimo por el tiempo que señalen las normas de conservación documental.

Parágrafo 2°. El Operador debe informar a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o de cada una de las entidades concedentes, según corresponda, toda falla que se presente en la impresión y emisión de los tiquetes.

Artículo 17. *Distribución de la emisión.* La distribución logística de los paquetes o grupos de tiquetes impresos a los puntos de venta y centros de distribución son responsabilidad del Operador, quien debe controlar la distribución de acuerdo a la numeración visible del tiquete, la cual es diferente del código oculto asignado a los tiquetes ganadores. No debe existir ninguna forma de relacionar la numeración del tiquete con el código ganador, con el objetivo de que no sea posible identificar en dónde se encuentran los tiquetes ganadores. El Operador debe garantizar las medidas de seguridad en todo este proceso.

La información correspondiente a la distribución de los tiquetes por punto de venta debe ser reportada por el Operador al CNJSA, para ser almacenada en una base de datos que le permita realizar análisis de distribución geográfica y del mercado, según el formato que se defina el CNJSA.

Artículo 18. *Registros informáticos de los tiquetes.* Antes del inicio de cada emisión, el Operador debe registrar la información de los códigos de identificación de los tiquetes en el Sistema del Juego, y contar con un módulo que garantice la trazabilidad y monitoreo del inventario de tiquetes en línea y tiempo real.

Artículo 19. *Comercialización y activación de tiquetes* La comercialización de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales es realizada por el Operador en puntos de venta y requiere de la activación del tiquete en el Sistema del Juego, lo cual se realizará utilizando un terminal fijo o móvil terminal de venta o un dispositivo de conexión remota conectado en línea y tiempo real.

Una vez que el tiquete es activado se registra la apuesta, se considera que está jugando y causa derechos de explotación que deberán ser transferidos a la salud. Sobre los tiquetes activados no procederá la anulación.

Parágrafo. El operador podrá disponer de un servicio de venta de tiquetes a domicilio.

Artículo 20. *Tiquetes participantes y no participantes en el juego.* El Operador debe garantizar que los tiquetes que hayan sido hurtados, sustraídos, perdidos, deteriorados, o hayan sido objeto de cualquier otra circunstancia similar, sean anulados en el Sistema del Juego impidiendo su participación.

Los tiquetes no participantes deben ser identificados en los medios de comunicación dispuestos por el Operador para prohibir su venta, desde el momento mismo en que se conozca el evento que los inhabilita para participar por los premios y hasta la fecha de caducidad de los premios pertenecientes a la emisión.

Artículo 21. *Finalización de la vigencia de una emisión.* Una vez se cumpla la vigencia de la emisión, el Sistema del Juego realizará el cierre de forma automática y enviará correo electrónico a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o a cada una de las entidades concedentes, según corresponda, al Consejo Nacional de Juegos de suerte y Azar (CNJSA), a través de su Secretaría Técnica, y al Operador, adjuntando el reporte del Sistema del Juego, en el cual se evidencie la cantidad y valor de tiquetes vendidos premiados pagados y no pagados, los tiquetes vendidos no premiados y los tiquetes no vendidos, últimos que serán anulados directamente por el Sistema de Juego al término de la vigencia de la emisión.

Es responsabilidad del Operador validar el inventario no vendido en los puntos de venta, así como realizar la destrucción de los mismos, para el efecto debe levantar un acta de destrucción y conservar la información en medio digital, magnético o electrónico que permita la reproducción exacta a través del sistema de juego y mínimo, por el tiempo que señalen las normas de conservación documental. En todo caso, el Operador no puede vender los tiquetes de una emisión después de su fecha de cierre y debe publicar en los medios de comunicación, el listado de los tiquetes no vendidos correspondiente a la emisión finalizada.

CAPÍTULO 4

Condiciones de los premios

Artículo 22. *Plan de premios.* El plan de premios de cada emisión es determinado por el Operador y debe ser informado a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o a cada una de las entidades concedentes, según corresponda. El retorno al público de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales será como mínimo del cincuenta y ocho por ciento (58%) de los ingresos brutos del juego.

Las entidades concedentes y el CNJSA revisarán el cumplimiento del retorno con base en la información previamente reportada por el Operador, para períodos de operación mínimo de un año.

Los premios deben ser asignados de forma aleatoria entre los tiquetes que conforman la emisión. La definición del valor individual de cada uno de los premios en dinero y/o

especie que conforman el plan de premios es definido por el Operador; por lo cual puede variar en cada emisión, de conformidad con lo aprobado en el plan de emisiones descrito en el Artículo 10 del presente reglamento.

En ningún caso el premio mínimo de un tiquete podrá ser inferior al valor de venta del tiquete. Los premios de segunda oportunidad se tendrán en cuenta para efectos de verificar el cumplimiento del retorno a que se refiere este artículo.

Parágrafo 1°. Con el fin de cuantificar el valor de los premios en especie, el Operador de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales debe presentar a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o a cada una de las entidades concedentes, según corresponda, factura de compra o documento que acredite la propiedad de los bienes a entregar o promesa de contrato de compraventa o cotización de los mismos acompañada de un certificado del contador del Operador que garantice los recursos para el pago del plan de premios, con vigencia no mayor a dos (2) meses antes de la radicación.

Parágrafo 2°. Los premios en especie no se podrán monetizar para entregar al jugador su valor monetario; en caso de que no se pueda realizar la entrega del premio se deberá realizar la entrega de un bien de iguales o mejores calidades a las ofrecidas.

Artículo 23. *Validación para el pago de premios.* Para validar y pagar los premios en terminales de venta o a través de la entidad fiduciaria se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento de identidad del jugador
2. Presentar el tiquete ganador original debidamente diligenciado con los datos de identificación del ganador.
3. El tiquete debe estar sin enmendaduras ni alteraciones que afecten su proceso de validación en el Sistema de Juego y contener impresos todos los elementos y espacios señalados por el presente reglamento.
4. El tiquete debe haber sido activado y validado en el Sistema de Juego, cumpliendo con todos los requerimientos y claves de seguridad confidenciales de validación establecidos por el Operador.
5. El código oculto del tiquete debe coincidir con el registrado en el Sistema de Juego. Así mismo, la película de seguridad de dicho código no debe estar alterada ni tener ningún tipo de enmendaduras.
6. En todo caso, se verificará el término de prescripción establecido en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 1°. Los demás requisitos que defina el Operador, los cuales deben darse a conocer al jugador.

Artículo 24. *Pago de premios.* Los jugadores que cumplan con las condiciones de acierto establecidas en el plan de premios serán acreedores al premio correspondiente, una vez se surta el procedimiento de validación de pago de premios previsto en el artículo 23 del presente reglamento.

Los premios serán pagados según su monto, así:

1. **Para premios menores a 5.000 UVT:** En los puntos de venta autorizados y definidos por el Operador, en los cuales se podrá establecer unos límites para pago de premios diferentes por punto de venta, teniendo en cuenta el monto del mismo, la ubicación y liquidez disponible, siempre y cuando no se afecten los topes establecidos en el presente artículo, de tal situación se informará a los jugadores. Así mismo, el operador podrá habilitar otros instrumentos de pago, autorizados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando el punto de venta no cuente con la liquidez suficiente o disponibilidad inmediata del premio en especie para entregar al jugador ganador, se debe informar al ganador, sobre el procedimiento para cobrar el premio. El jugador también podrá comunicarse directamente en los medios de comunicación establecidos por el Operador, para que se le indique el procedimiento a seguir para cobrar el premio. En todo caso los premios en especie deben entregarse a los jugadores en el municipio de venta del tiquete.

Para premios mayores o iguales a 5.000 UVT: En la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos provenientes de la explotación de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales. El Operador no podrá tener acceso a la información personal y datos sensibles del ganador de estos premios, que deberán ser tratados por la entidad fiduciaria conforme a la Ley 1581 de 2012 y demás normas de protección de datos aplicables.

Parágrafo 1°. Los premios en especie deben ser entregados en el municipio de venta del tiquete, en los puntos de venta que determine el operador, en todo caso se deben verificar los requisitos de validación para el pago de premios descritos en el Artículo 24 del presente reglamento.

Parágrafo 2°. El pago de premios se sujetará a la retención del impuesto por ganancia ocasional y los demás impuestos que fije la ley, los cuales serán asumidos por el ganador.

Parágrafo 3°. El tratamiento de datos deberá realizarse conforme a la Ley 1581 de 2012 y demás normas de protección de datos aplicables.

CAPÍTULO 5

Seguimiento al desempeño de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales

Artículo 25. *Seguimiento al desempeño.* Con el fin de realizar el seguimiento al desempeño de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales,

bien sea a través de la contratación de una interventoría o apoyo a la supervisión, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 1º del Decreto Legislativo 808 de 2020, los operadores del juego de lotería tradicional deben destinar el valor correspondiente al 1% de los derechos de explotación mensuales del juego para este fin.

Los operadores concesionarios del juego de apuestas permanentes deben pagar el mismo porcentaje correspondiente al 1% de los derechos de explotación mensuales del juego, directamente a la entidad concedente con el fin de que cuente con recursos para financiar el seguimiento al desempeño de este incentivo, conforme lo expuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO 6

Requisitos técnicos especiales

Artículo 26. Forma de operación técnica del juego. Los operadores de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales deberán reportar en línea y tiempo real las ventas y todas las transacciones del juego. La venta se entenderá realizada con la activación del tiquete.

La información transaccional almacenada debe incluir como mínimo:

1. Resumen de las apuestas registradas por canal de apuesta que se pueda filtrar por ubicación geográfica, indicando si se realizó por terminal fija o móvil, en el cual se relacione la cantidad de apuestas realizadas por categoría de juego.
2. Resumen del escrutinio correspondiente al corte periódico, que contenga como mínimo la información correspondiente a los ingresos netos y brutos, premios por categoría y emisión, número de tiquetes ganadores por categoría y por emisión. Así como el inventario de los tiquetes disponibles para activación.
3. Valor y cantidad de premios pagados por categoría y emisión en los puntos de venta fijos y aquellos que fueron pagados en la entidad fiduciaria. Además del detalle del tiquete, cantidad y valor del premio para premios no reclamados.

En el caso de los Operadores del juego de apuestas permanentes, el reporte de las ventas se realizará a través del Sistema de Vigilancia y Control de Apuestas en Línea (Sivical) y la información transaccional podrá reposar en el Sistema de Juego de Apuestas Permanentes de cada jurisdicción, al cual se deberá adaptar un módulo de seguimiento para los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, conforme lo previsto en el presente artículo y los requerimientos técnicos que para el efecto expida el CNJSA. El representante de la asociación operadora que hayan definido los operadores, deberá rendir los informes consolidados que soliciten cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o cada una de las entidades concedentes, según corresponda, o las autoridades de vigilancia y control.

La Superintendencia Nacional de Salud y el CNJSA podrán crear formatos y solicitar reportes para realizar la inspección, vigilancia y control y la vigilancia, respectivamente.

Artículo 27. Requisitos de Seguridad del Sistema del Juego. En caso de que el operador decida implementar un Sistema de Juego exclusivo para los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales, debe garantizar las condiciones de seguridad física y lógica de la plataforma tecnológica, de forma que se asegure la integridad del juego y de la información almacenada. Para este efecto, el Centro de Cómputo donde esté ubicado el Sistema del Juego debe cumplir como mínimo con las condiciones de Tier III, y contar con un centro alterno de respaldo de la operación con las mismas características. El centro de cómputo alterno debe estar en capacidad de continuar la actividad del juego en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, en caso de falla del centro de cómputo principal.

La transmisión de información entre el Sistema del Juego y los diferentes terminales de venta será a través de una red de comunicaciones redundante, protegida contra amenazas internas y externas, a través de tecnologías protectoras, y con algún sistema de encriptación asimétrica que impida accesos no autorizados y la interceptación o alteración de los datos intercambiados.

El Operador dispondrá de un plan de contingencia tecnológica para garantizar la operación de juego, que contemple las medidas técnicas, humanas, y organizativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio; además deberá diseñar e implementar un Plan de Recuperación de Desastres, o DRP por sus siglas en inglés Disaster Recovery Plan que le permita entrar de nuevo en funcionamiento y recuperar el sistema en menos de 24 horas mediante los planes de contingencia establecidos.

Parágrafo 1º. El Operador debe informar a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o cada una de las entidades concedentes, según corresponda, toda falla que se presente en el Sistema del Juego y que haya originado la activación del Plan de Recuperación de Desastres (DRP).

Si evaluada técnicamente la magnitud de la contingencia, el Operador encuentra que la duración de la misma será mayor o igual a veinticuatro (24) horas, el Operador debe disponer de lo necesario para dar a conocer al público en general a través de sus medios de comunicación dentro de las primeras horas de ocurrencia del evento.

Una vez superada la contingencia, el Operador debe informar a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o ante cada una de las entidades concedentes, según corresponda, las acciones adelantadas para superar el hecho y las medidas adoptadas para la prevención de sucesos iguales o similares en el futuro.

CAPÍTULO 7

Garantías

Artículo 28. Encargo Fiduciario para premios en dinero iguales o mayores a 5.000 UVT. El Operador del juego deberá constituir un encargo fiduciario en el cual, previo al inicio de la vigencia de cada emisión, se depositarán los recursos destinados al pago de premios iguales o mayores a 5.000 UVT de la emisión respectiva; en este sentido, previa instrucción que imparta el ordenador del gasto para administrar los dineros depositados en el encargo fiduciario, la entidad fiduciaria deberá constituir como mínimo la Subcuenta Premios Iguales o Mayores A 5.000 UVT, que se conformará con el valor de los premios en dinero iguales o mayores a 5.000 UVT que deban ser pagados a los apostadores, los cuales deben ser depositados previo al inicio de vigencia de cada emisión.

Los recursos depositados en esta cuenta correspondientes a los premios iguales o mayores a 5.000 UVT y que al finalizar la emisión no hayan quedado en poder del público, deben regresar a la Asociación junto con los rendimientos financieros generados, de haber lugar a ellos.

El Gravamen de Movimientos Financieros (GMF) que se genere al momento de realizar los pagos con cargo a esta subcuenta estará a cargo del operador.

La entidad fiduciaria debe cumplir los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 8º del presente acuerdo.

Parágrafo 1º. La entidad fiduciaria deberá establecer las cuentas bancarias de recaudo y pago necesarias para garantizar la exigencia de cobertura, y el recaudo efectivo en los terminales de venta.

Parágrafo 2º. Los costos y gastos que genere el encargo fiduciario deberán ser asumidos por el Operador.

Artículo 29. Rendición de cuentas. La fiducia deberá llevar el control de saldo de la subcuenta, con base en la información que para el efecto remita el Operador. Cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o cada una de las entidades concedentes, según corresponda, podrá exigir a la entidad fiduciaria los informes que detallen el estado del encargo fiduciario además de los valores existentes en la subcuenta, pagos efectuados, rendimientos financieros y demás información que se llegare a requerir.

Parágrafo 1º. El Operador deberá garantizar que los saldos de las subcuentas administradas por la fiduciaria sean discriminados acorde a cada emisión.

Artículo 30. Análisis del comportamiento del mercado. Los recursos administrados por la entidad fiduciaria deberán ser manejados en los fondos de inversión colectivos y cuentas de ahorros que se encuentren en concordancia con las condiciones establecidas en el título III de la parte 3 del Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Periódicamente, la entidad fiduciaria debe analizar el comportamiento de las carteras colectivas y/o cuentas de ahorro, e informar a cada una de las juntas directivas de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes o ante cada una de las entidades concedentes, según corresponda, y al Operador para que se tomen las acciones preventivas que permitan garantizar la protección del riesgo financiero.

Artículo 31. Garantía de pago de premios menores a 5.000 UVT y en especie. Para garantizar el pago de premios menores a 5.000 UVT y los premios en especie, las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes y los concesionarios del juego de apuestas permanentes deberán constituir o ampliar el valor de la garantía que cubra el pago de premios, con un valor igual al 10% de los premios menores a 5.000 UVT y del valor de los premios en especie, de cada emisión. En el caso de que la garantía no se constituya a nombre de la asociación, el 10% de los premios menores a 5.000 UVT y del valor de los premios en especie se distribuirá entre los asociados a prorrata de su participación en la asociación.

CAPÍTULO 8

Derechos de explotación y gastos de administración

Artículo 32. Derechos de explotación. Cada uno de los asociados en la operación de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales será responsable de pagar el 12% de derechos de explotación, que se calcularán sobre los ingresos brutos de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 1 del Decreto Legislativo 808 de 2020. Estos recursos serán destinados conforme y en la periodicidad que establece la Ley 643 de 2001, la Ley 1393 de 2010, el Decreto 1068 de 2015 y el Decreto Legislativo 808 de 2020, y demás normas que la modifiquen.

Artículo 33. Gastos de administración. Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 808 de 2020, los gastos de administración mensuales serán del 2,5% de los Derechos de Explotación, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

1. El 1% para las entidades concedentes que autorizan la operación y que debe ser pagado por el concesionario del juego de apuestas permanentes correspondiente.
2. El 0,75% para fortalecer las labores de vigilancia que están a cargo del Consejo Nacional de juegos de suerte y azar (CNJSA), el cual actuará a través de su Secretaría Técnica, los cuales deben ser girados directamente a Coljuegos, por todas y cada una de las asociaciones operadoras de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales.
3. El 0,75% para la Federación Nacional de Departamentos (FND), quien deberá brindar asesoría técnica en los términos previstos en el Decreto Legislativo 808 de 2020, los cuales deben ser girados directamente a la FND, por todas y cada una de

las asociaciones operado-ras de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales.

CAPÍTULO 9

Disposiciones finales

Artículo 34. *Publicación del reglamento.* El presente reglamento y sus modificaciones deben ser publicados en los medios de comunicación dispuestos por el Operador.

Artículo 35. *Modificaciones.* Durante la operación del juego se podrán hacer modificaciones al presente reglamento, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA) y, en caso de requerirse, prever un periodo de transición.

Artículo 36. *Aspectos no contemplados.* En los aspectos no contemplados en el presente reglamento se seguirá lo previsto en la Ley 643 de 2001, el Decreto Legislativo 808 de 2020, y demás normas concordantes, en lo que sea compatible con la organización, administración, control y explotación de los juegos de suerte y azar.

Artículo 37. *Vigencia y derogatorias.* El presente acuerdo rige a partir de la expedición de los Requerimientos técnicos para la operación del juego y el manual de uso del nombre comercial de los incentivos de premio inmediato de los juegos de suerte y azar territoriales.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2020.

Publíquese y cúmplase.

La Presidente,

Maria Virginia Jordán Quintero.

La Secretaria Técnica,

Stella Carolina Galvis Núñez.

(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000408 DE 2020

(octubre 19)

por la cual se adopta el programa regional *BolsaVerde Atlántico*, como uno de los mecanismos para la implementación agrupada de medidas de compensación ambiental e inversión forzosa de no menos del 1% para los trámites ambientales de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 660 de 2017, la Resolución 661 de 2017, la Resolución 360 de 2018, la Resolución 509 de 2018, la Resolución 87 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de “*las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra que: “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que en igual sentido el artículo 80 de la Carta fundamental establece: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 “*por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (Sina) (...)*”, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: “*la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (numeral 2), la protección especial del paisaje (numeral 8) y la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado (numeral 10) (...)*”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes “*(...) encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el artículo 33 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el departamento del Atlántico.

Que en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se asignaron funciones a las recién creadas Corporaciones Autónomas Regionales, consignándose entre otras, las siguientes: *Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas (...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...) 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...) 16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.*

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, señala que (...) todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

Que el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, señala que la licencia ambiental impone al beneficiario el cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*” reglamentó en el título 9, capítulo 3, la inversión forzosa de no menos del 1% y estableció en el artículo 2.2.9.3.1.12 “*la posibilidad de agrupar las medidas de compensación ambiental e inversión del 1% para maximizar sus beneficios ambientales, económicos y sociales*,” para lo cual se podrán realizar alianzas y utilizar mecanismos como iniciativas de conservación, pagos por servicios ambientales o acuerdos de conservación.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como (...) las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que en materia de aprovechamientos forestales únicos el artículo 2.2.1.1.5.1 del decreto 1076 de 2015 señala en su párrafo 2 que (...) cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

El Artículo 2.2.1.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que (...) las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento, y los artículos 2.2.1.1.7.17 y 2.2.1.1.7.18 establecen que las corporaciones autónomas regionales desarrollarán las guías técnicas y términos de referencia para elaboración y presentación de los planes de aprovechamiento forestal y de las consideraciones ambientales de acuerdo con las características sociales, económicas, bióticas y abióticas de cada región.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó la asignación de compensaciones ambientales establecidas por el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 a través de la Resolución número 1517 de 2012, hoy Resolución 256 de 2018, la cual adoptó el Manual para la

Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. Este Manual lista algunos de los mecanismos que se podrán utilizar para implementar y administrar los planes de compensación, uno de ellos a través de operadores como los fondos ambientales o esquemas de manejo de recursos con destinación específica, que garanticen el diseño, implementación y monitoreo del plan de compensación, de acuerdo con los mecanismos legalmente establecidos.

Que en 2014, la CRA inició la puesta en marcha de una Estrategia Regional de Compensaciones, la cual tiene por objetivo generar condiciones técnicas que les permitan a los usuarios implementar compensaciones para alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad, generando resultados significativos para apoyar el cumplimiento de metas regionales y nacionales de conservación.

Que como respuesta a las necesidades de conservación en el Departamento del Atlántico, a las directrices del MADS, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas para la protección de los recursos naturales y en sí de las áreas de especial importancia ambiental, fue necesaria la adopción de un portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad mediante la Resolución 0000799 de 2015 hoy Resolución 000087 de 2019, como una herramienta para la asignación de compensaciones en el Atlántico.

Que teniendo en cuenta que las compensaciones por pérdida de biodiversidad no se encontraban expresamente reguladas en el Atlántico, esta entidad ambiental consideró a todas luces necesario, adoptar un procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de su competencia, de conformidad con lo previsto en la ley, expidiéndose para ello la Resolución 000212 de 2016 hoy Resolución 000660 de 2017.

Que la Resolución 000660 de 2017 en su artículo 13 estableció los mecanismos o esquemas para la implementación y administración del plan de compensación, dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de realizar un convenio o contrato con un fondo público o privado o esquemas de manejo de recursos con destinación específica tipo encargo fiduciario.

Que con el fin de mejorar los criterios y condiciones para diseñar e implementar acciones de compensación en las áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad del departamento, esta autoridad adoptó la Guía para Implementar Acciones de Compensación del Atlántico a través de la Resolución número 000661 de 2017, la cual establece las actividades que deben ser desarrolladas por los usuarios y/o operadores para compensar a través del fortalecimiento de áreas protegidas regionales o la implementación de instrumentos privados de conservación como el pago por servicios ambientales, los acuerdos de conservación, entre otros conforme a las disposiciones del Decreto Ley 870 de 2017 y Decreto 1007 de 2018.

Que la Guía para Implementar Acciones de Compensación del Atlántico señala en el numeral 6.4.1 que la implementación de los planes podrá darse de dos formas: 1) plan de compensación individual para compensar los impactos específicos de un solo proyecto o 2) plan de compensación agrupado para compensar en una misma área geográfica los impactos de varios proyectos con el fin de maximizar los resultados de conservación. La Guía además define que (...) en caso de requerirse, la corporación reglamentará otros mecanismos o esquemas para la implementación y administración del plan de compensación.

Que esta Corporación a través de la Resolución 0000360 de 2018, estableció la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el departamento del Atlántico, con el fin de brindar lineamientos para diferenciar la aplicación de los diferentes tipos de medidas compensación según el tipo de aprovechamiento forestal, las cuales son compensaciones por pérdida de biodiversidad, compensaciones forestales y reposición forestal.

Que a través de la Resolución 000411 de 2016, se conformó el Comité de Compensaciones de la CRA con el fin de desarrollar y dar seguimiento a la estrategia de compensaciones y los planes de compensación aprobados.

Que entre 2016 y 2019, el Comité de Compensaciones de la CRA consolidó los resultados de la evaluación de los planes de compensación presentados por los titulares licencias ambientales y permisos de aprovechamiento forestal encontrando que persistían importantes dificultades como: presentación parcial del contenido mínimo exigido en los planes; diseño de medidas de compensación dispersas con baja extensión que no aportan significativamente al mejoramiento de la conectividad ecológica o la conservación de los ecosistemas equivalentes; prevalencia del enfoque de reforestación tradicional con mantenimiento a tres años que no se adhiere a los lineamientos del Plan Nacional de Restauración; la compra de predios en áreas protegidas que no incluye mantenimiento y monitoreo; bajo uso de instrumentos de conservación privada como el pago por servicios ambientales ya que presentan mayores retos en su diseño y ejecución, y ausencia de planes de monitoreo e indicadores robustos que permitan medir la efectividad de las acciones.

Que en este marco y con el fin de maximizar los resultados y las inversiones provenientes de estas obligaciones ambientales, la CRA consideró necesario implementar un programa regional de compensaciones ambientales agrupadas. El cual busca reunir a diferentes titulares de licencias y permisos de competencia de la CRA para que implementen sus obligaciones ambientales de compensación ambiental a inversión del 1% a través de un plan agrupado de compensación en las áreas priorizadas por la Resolución 000087 de 2019.

Que este programa es denominado BolsaVerde Atlántico y será ejecutado en 3 etapas a través de una alianza entre la corporación y un operador especializado por medio de la suscripción de un convenio o contrato con un fondo público o privado y/o esquemas de manejo de recursos con destinación específica; ya que estos pueden aportar transparencia y eficiencia en la ejecución de las medidas de compensación e inversión forzosa del 1% y facilitar la articulación de diferentes iniciativas de conservación de la biodiversidad.

Que la primera etapa de BolsaVerde ha sido definida por el Plan de Acción Institucional 2020 - 2023 de la CRA, como un proyecto prioritario para las líneas de sostenibilidad natural y de sostenibilidad sectorial, con el cual se esperan preservar y restaurar al menos 500 hectáreas de ecosistemas estratégicos y facilitar el seguimiento de las medidas de compensación de la jurisdicción.

Que el programa BolsaVerde presenta varias ventajas frente a la implementación directa e individual de planes de compensación por parte de los titulares: i) reduce el tiempo y los recursos invertidos en el proceso de evaluación y seguimiento de los planes; ii) facilita el cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares, siempre y cuando la bolsa cuente con la equivalencia ecológica; iii) asegura la implementación de planes costo-efectivos y sostenibles con enfoque de cuenca ejecutados por profesionales expertos; iv) los recursos económicos se manejan de manera eficiente y transparente por parte de un operador idóneo e independiente; v) se generan incentivos a la conservación y fortalecimiento en gestión ambiental para un amplio número de familias que realicen acciones de conservación en sus predios; vi) asegura un aumento comprobable de áreas en preservación y restauración de ecosistemas estratégicos de bosque seco y manglar como medida de adaptación al cambio climático y como aporte a las metas nacionales de restauración y metas de conservación del Sinap.

Que teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 000660 de 2017, 000661 de 2017, 0000360 de 2018 y el Plan de Acción Institucional 2020 - 2023 de la CRA, y con el fin de fortalecer la implementación de la Estrategia Regional de Compensaciones y las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, resulta necesario adoptar el Programa Regional BolsaVerde Atlántico como uno de los mecanismos para la implementación agrupada de compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1% de competencia de la CRA.

Que los anteriores considerandos encuentran fundamento legal en los principios constitucionales y legales, aplicables a todas las actuaciones administrativas.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.

Que en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007, consagra:

“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

A este respecto ha expresado:

“10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. Arts. 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord. 4º).

11- Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. (...) Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que "si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (V.gr, es prelicable el concepto de un sólo sistema de aguas). (...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite, pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional."

Que en relación con el principio de armonía regional, debe indicarse que la Ley 99 de 1993, define el mismo como *Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

Que de igual forma, la Corte Constitucional, en relación con el principio de armonía regional y graduación normativa señala lo siguiente: "Esta corporación ha señalado que con el fin de dar una protección integral y coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las corporaciones autónomas regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente. Con base en este reparto de competencias, es claro que las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales al dictar normas y adoptar decisiones deben acatar las normas y las decisiones de superior jerarquía, en primer lugar las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la ley, por exigirlo así en forma general la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico colombiano, como presupuesto de validez de las mismas, y exigirlo también en forma específica el componente jurídico del Sistema Nacional Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. *Objeto.* Adoptar el Programa Regional BolsaVerde Atlántico como uno de los mecanismos para la implementación agrupada de medidas de compensación ambiental e inversión forzosa de no menos del 1% para los trámites ambientales de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Cualquier titular de licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos de aprovechamiento forestal único y de árboles aislados, otorgados por la CRA podrá implementar sus acciones de compensación e inversión forzosa de no menos del 1% a través del Programa Regional BolsaVerde Atlántico.

Parágrafo 1º. las medidas de compensación e inversión forzosa de no menos del 1% se podrán implementar a través del Programa Regional BolsaVerde Atlántico, siempre y cuando la etapa o el plan regional de compensación agrupado que se encuentre en ejecución tenga los ecosistemas que permitan cumplir con la equivalencia ecológica o las condiciones para cumplir con la obligación ambiental, y que el proyecto, obra o actividad no haya generado impactos ambientales en las áreas protegidas del departamento.

Artículo 3º. *Descripción del Programa Regional BolsaVerde Atlántico.* Es un mecanismo de compensación agrupada que busca implementar en un área específica, las medidas de compensación ambiental e inversión forzosa del 1% de titulares de licencias y permisos ambientales de la jurisdicción de la CRA que voluntariamente deseen acogerse al programa, con el fin de asegurar la preservación y restauración sostenible de las áreas prioritarias de conservación de la biodiversidad del departamento del Atlántico.

Parágrafo 1º El programa es ejecutado por etapas a través de una alianza entre la CRA y un operador especializado; este se perfeccionará por medio de la suscripción de un convenio con un fondo público o privado y/o esquema de manejo de recursos con destinación específica.

Etapa 1: Será desarrollada entre los años 2020 y 2028 e incluye el diseño, implementación y monitoreo del plan agrupado de compensación del Triángulo de Tubará y Arroyo Caimán, con el fin de declarar un área protegida regional costera y desarrollar acuerdos de conservación – producción, pago por servicios ambientales, reservas naturales de la sociedad civil entre otros instrumentos de conservación privada en un área potencial de 987 ha.

Etapa 2: Se proyecta desarrollar entre los años 2027 y 2035 para diseñar, implementar y monitorear el plan agrupado de compensación de Alto Arroyo Grande, con el objetivo de declarar un área protegida regional y desarrollar pagos por servicios ambientales en una extensión potencial de 1.631 ha.

Etapa 3: Se proyecta desarrollar entre 2034 y 2042 para diseñar, implementar y monitorear el plan agrupado de compensación del corredor ecológico de Luriza, con el fin de ampliar del Distrito de Manejo Integrado de Luriza y establecer de acuerdos de conservación, PSA y reservas naturales de la sociedad civil, entre otros instrumentos de conservación privada en un área potencial de 1.462 ha.

Parágrafo 2º. Las 3 etapas o áreas de compensación están distribuidas en cada una de las subzonas hidrográficas del departamento, donde cada área tiene un número de acciones de compensación disponibles (hectáreas potenciales para realizar acciones de preservación y restauración por tipo de ecosistema), sobre las cuales los titulares podrán comprar el número de acciones equivalentes a sus obligaciones para que el operador especializado diseñe, ejecute y realice el monitoreo de las acciones a través de un plan de compensación agrupado, el cual es aprobado por la CRA previo al inicio de la venta de acciones.

Parágrafo 3º. La extensión, los instrumentos de conservación y los períodos propuestos para la implementación de cada etapa del programa podrán modificarse de acuerdo con la demanda y oferta de acciones de compensación y a las particularidades ambientales, económicas y sociales de cada área. En todo caso el programa asegurará la implementación de la totalidad de las acciones que sean compradas por los titulares de licencias y permisos.

Artículo 4º. *Tipos de obligaciones ambientales.* A través de BolsaVerde se podrán ejecutar las siguientes medidas de compensación ambiental e inversión forzosa del 1%:

Medidas de compensación por pérdida de biodiversidad: son las acciones que tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos ambientales negativos que no puedan ser evitados, mitigados y corregidos, y que conlleven pérdida de biodiversidad. Estas medidas se establecen en hectáreas y consisten en implementar nuevas acciones de conservación de la biodiversidad en un área ecológicamente equivalente a la impactada, a fin de alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad. Se establecen en el marco de licencias ambientales, planes de manejo y permisos de aprovechamiento forestal único, cuando los proyectos generan impactos ambientales en ecosistemas naturales, seminaturales, vegetación secundaria. También pueden establecerse cuando se generan impactos en ecosistemas transformados que presenten pequeños fragmentos o mosaicos de vegetación natural o secundaria y que permitan la conectividad y faciliten el movimiento de especies. Son reglamentadas por las Resoluciones 000660 y 000661 de 2017, y 000508 de 2018.

Medidas de compensación forestal: son aquellas que tienen por objetivo reemplazar las especies aprovechadas en aprovechamientos forestales únicos, utilizando preferiblemente especies nativas y que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza. Se establecen en el marco de licencias ambientales o permisos de aprovechamiento forestal único, cuando los proyectos realizan tala de árboles dispersos en ecosistemas transformados. La obligación de compensación se establece por número de individuos y consiste en la siembra o enriquecimiento con especies nativas por un período de mantenimiento y monitoreo de al menos 3 años, son reglamentadas por el artículo 6º de la Resolución 0000360 de 2018.

Medidas de reposición forestal: consisten en la reposición de las especies a aprovechar en permisos y/o autorizaciones de árboles aislados, utilizando preferiblemente especies nativas y que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza. Se establecen en permisos de aprovechamiento de árboles aislados, en el marco de solicitudes prioritarias, tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública o privada de acuerdo con el Título 2, Capítulo 1, Sección 9 del Decreto 1076 de 2015. La obligación se establece por número de individuos a través de la siembra o enriquecimiento con especies nativas o para arborización urbana por un período de mantenimiento y monitoreo de al menos 3 años, son reglamentadas por el artículo 7º de la Resolución 0000360 de 2018.

Inversión forzosa de no menos del 1%: Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% competencia de la CRA que se podrán implementar a través de BolsaVerde son las líneas de restauración, conservación y compra de predios, siempre y cuando se cumpla con el ámbito geográfico definido en el artículo 2.2.9.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5º. *Principios orientadores.* El Programa Regional BolsaVerde Atlántico se regirá por los siguientes principios:

No pérdida neta de biodiversidad: se define como el punto donde se balancean las pérdidas de biodiversidad y recurso forestal generadas por los proyectos, con los resultados medibles de las acciones de compensación implementadas. Este se alcanza cuando se cumplen tres condiciones básicas: equivalencia ecológica, adicionalidad y sostenibilidad (CRA, 2017).

Equivalencia ecológica: los resultados de compensación son medibles y comparables con las pérdidas de biodiversidad generadas por el proyecto, es decir que la compensación se realiza en un área ecológicamente equivalente, donde se preserva o se restaura el mismo tipo de ecosistema afectado, el cual debe contar con atributos similares o mejores en tamaño, estructura, contexto paisajístico, composición y riqueza de especies.

Adicionalidad: los resultados de las medidas de compensación e inversión forzosa permiten alcanzar beneficios adicionales demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad a los que hubieran ocurrido en el área en ausencia de dichas medidas.

Sostenibilidad: condiciones técnicas, financieras y jurídicas adecuadas para asegurar permanencia de las acciones y cambios perceptibles en el estado de conservación de la biodiversidad.

Armonización: las acciones de compensación e inversión forzosa de no menos del 1% deberán estar enmarcadas en los instrumentos de planificación, ordenamiento y de gestión ambiental, de manera que permitan minimizar los conflictos por el uso del suelo de las áreas.

Complementariedad: El programa deberá sumarse al conjunto de instrumentos de gestión ambiental del Estado. Su aplicación deberá apoyar los procesos de comando y control, y promover los procesos asociativos y economías de escala para la conservación y mejora productiva en especial la relacionada con el Plan Nacional de Negocios Verdes, y la economía propia para el caso de grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raíces y palenqueras y el pueblo Rrom que se encuentren en áreas de titulación colectiva o privada; áreas sujetas a procesos en trámite de ampliación, saneamiento y constitución de resguardos indígenas y consejos comunitarios u otras formas de propiedad colectiva; procesos de restitución de derechos territoriales de los pueblos étnicos, y en general, en territorios ancestrales, poseídos o utilizados tradicionalmente, protegidos mediante el Decreto 2333 de 2014.

Costo efectividad: la implementación del mecanismo buscará cubrir con los recursos disponibles una mayor cantidad de área y generación de servicios ambientales y maximizar los resultados de conservación esperados.

Gestión Comunitaria: comunidades empoderadas actúan conjuntamente con la autoridad ambiental, el operador y con el apoyo del sector privado para mejorar el manejo de los recursos naturales y asegurar un mejor estado de conservación de la biodiversidad.

Artículo 6º. Estructura del programa regional BolsaVerde Atlántico. El programa estará constituido en cada etapa por las siguientes partes e instrumentos:

CRA: Como máxima autoridad ambiental del departamento del Atlántico, liderará el desarrollo del programa a través del comité directivo y técnico del convenio y la implementación de la estrategia de divulgación, convocatoria y articulación de los diferentes actores. Para el adecuado funcionamiento del programa, suscribirá un convenio con el operador seleccionado para cada etapa y revisará y aprobará el plan de compensación desarrollado por el operador previo a la venta de acciones, aprobará anualmente el plan de trabajo conforme al número de acciones que son efectivamente vendidas y realizará el seguimiento de las acciones ejecutadas. Frente a la implementación de las acciones de compensación, la CRA lidera los procesos de declaración de las áreas protegidas regionales y direcciona el establecimiento de los acuerdos de conservación, PSA, entre otros instrumentos de conservación que se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en los numerales 7 y 8 de la Guía para Implementar Acciones de Compensación del Atlántico adoptada por la Resolución 000661 de 2017.

Operador: son personas jurídicas cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables y que para efectos de circunstancias de preferencia no tengan ánimo de lucro o se constituyan como un fondo público o privado, y que a través de esquemas de manejo de recursos con destinación específica y la suscripción de un convenio suscrito con la autoridad ambiental diseñan, implementan y monitorean el plan de compensación agrupado de cada etapa del programa. En este marco, son responsables de la ejecución técnica, financiera y administrativa del plan y por tanto deberán presentar anualmente un plan de trabajo, indicadores de cumplimiento y efectividad y presupuesto conforme al flujo de recursos y/o acciones de compensación efectivamente compradas por los titulares de licencias y permisos; deberán contratar y supervisar el equipo ejecutor y las consultorías necesarias para el desarrollo del programa; deberán suscribir los acuerdos/contratos de implementación de acciones de compensación con los titulares de licencias y permisos o planes de manejo ambiental; deberán establecer una subcuenta exclusiva o mecanismo financiero para el manejo de los recursos derivados de la venta de acciones de compensación; deberán desarrollar las actividades técnicas y operativas para implementar la ruta de declaratoria de las nuevas áreas protegidas regionales; deberán desarrollar, concertar y formalizar los pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación y otros instrumentos de conservación privada con las comunidades o particulares donde se desarrollen las acciones de compensación; deberán contratar la auditoría externa del programa y presentar informes técnicos y financieros semestrales, un informe financiero anual y un informe de cumplimiento anual para la CRA y los titulares de licencias y permisos.

Titular de las obligaciones ambientales: Cualquier persona natural o jurídica titular de licencias ambientales, planes de manejo, permisos de aprovechamiento forestal único y de árboles aislados otorgados por la CRA podrá implementar la totalidad o una parte de sus acciones de compensación e inversión forzosa de no menos del 1% a través de BolsaVerde. Si se cumplen las condiciones de la obligación ambiental a través del programa, el titular suscribirá un acuerdo/contrato de implementación de compensaciones con el operador que le permitirá comprar el número de acciones para cumplir con su obligación de acuerdo con las condiciones establecidas por el programa y recibirán anualmente copia de los informes de cumplimiento técnicos y financieros y de auditoría externa.

Beneficiarios de las medidas de compensación: todos los propietarios, poseedores y usufructuarios y las personas de derecho público de carácter especial de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos cuyos predios cumplen las condiciones del programa para implementar acciones de preservación y restauración a través de la suscripción voluntaria de acuerdos de conservación con el operador o la compra de los predios para garantizar la conservación de las áreas protegidas regionales.

Convenio CRA – Operador: Documento a través del cual se perfecciona el acuerdo de voluntades realizado entre la autoridad ambiental y otras personas jurídicas cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables; y que para efectos de circunstancias de preferencia no tengan ánimo de lucro o se constituyan como un fondo público o privado de acuerdo con los mecanismos legalmente establecidos por la legislación colombiana, con el fin de implementar el plan regional de compensación agrupado de cada etapa del programa y alcanzar las metas de conservación de cada área.

Convenio / Contrato Operador - Titular: Documento de acuerdo suscrito entre el operador y el titular de la obligación ambiental en que se comprometen a respetar y cumplir las condiciones y responsabilidades pactadas. La duración del contrato en ningún caso podrá exceder el tiempo de implementación del plan de compensación.

Plan regional de compensación agrupado: es aquel que se diseña para balancear los impactos de varios proyectos, obras o actividades en una misma área geográfica, con el fin de maximizar los beneficios de conservación y de las inversiones. Este plan establece las metas de conservación, línea base del área de compensación, las acciones de conservación que se implementarán, el plan de monitoreo, cronograma y presupuesto para asegurar la conservación del área por un periodo de manejo de 8 años. Para iniciar la operación del programa, el operador de cada etapa generará un plan general de compensación con base en la información disponible que permitirá definir las principales líneas de conservación, el valor de las acciones y el cronograma. Una vez se venda el número de acciones necesarias para asegurar la implementación del programa, se iniciará la contratación del equipo ejecutor y la ejecución de actividades en campo que permita generar el plan detallado de compensaciones a escala cartográfica 1:5.000 o más detallada de acuerdo con lo establecido en las Resolución 000660 y 000661 de 2017.

Acuerdos voluntarios de conservación: documento legal a través del cual se formalizan los compromisos entre el operador y los propietarios, poseedores y usufructuarios, cuyos predios cumplen las condiciones para implementar acciones de preservación y restauración de acuerdo con lo establecido en la Guía para Implementar Acciones de Compensación del Atlántico adoptada por la Resolución 000661 de 2017.

Artículo 7º. Acciones de compensación. Son acciones de conservación y restauración implementadas a través de diferentes instrumentos de conservación pública y privada que permiten que la biodiversidad se conserve a través de un conjunto de herramientas legales y estrategias de manejo que facilitan la sostenibilidad de los resultados de las acciones de compensación. Estas corresponden a las establecidas en los numerales 7 y 8 de la Guía para Implementar Acciones de Compensación del Atlántico adoptada por la Resolución 000661 de 2017. Para efectos del Programa Regional BolsaVerde Atlántico cada acción de compensación es equivalente a una hectárea conservada por ecosistema equivalente durante la implementación del plan de compensación agrupado. Las acciones de compensación serán definidas por el plan regional de compensación de acuerdo con las características ambientales y sociales del área y serán implementadas según el flujo de recursos alcanzados en la venta de las acciones.

Parágrafo 1º. Si durante la aplicación de la ruta de declaratoria de áreas protegidas o durante los procesos de convocatoria para realizar acuerdos de conservación, no es posible alcanzar el número de hectáreas necesarias para asegurar el cumplimiento de las acciones de compensación compradas por los titulares, se podrá ampliar el área de convocatoria a toda la microcuenca de interés o influencia de la etapa del programa que se encuentre en ejecución. Como último recurso se iniciarán acciones en la siguiente etapa del programa o en las áreas protegidas existentes del departamento.

Parágrafo 2º. la implementación de las acciones de compensación por parte del operador iniciará una vez se venda el número de acciones necesarias para asegurar la implementación del programa o se alcance su punto de equilibrio, el cual será definido en cada etapa del programa. En el caso que esta situación no se cumpla, el operador realizará la devolución de los recursos a los titulares de acuerdo con las condiciones pactadas en el Convenio / Contrato Operador – Titular, para lo cual se otorgarán 60 días hábiles para que el titular presente ante la CRA un plan de compensación individual.

Parágrafo 3º. Los rendimientos financieros generados por el programa serán invertidos por el operador en acciones de preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad a través de actividades complementarias en el área de BolsaVerde y en las áreas protegidas existentes o en proyectos de arborización. Estos recursos en ninguna circunstancia harán parte del presupuesto de la CRA.

Artículo 8º. Tipos y valor de las acciones de compensación: de acuerdo con los tipos de medidas de compensación e inversión forzosa del 1% de competencia de la CRA, se establecerán 2 valores de acciones de compensación para cada etapa del programa de acuerdo con las acciones de compensación e instrumentos de conservación aplicables, así como las particularidades ambientales, económicas y sociales del área. Estos valores serán establecidos en el plan general de compensación aprobado por el programa para cada etapa y teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Tipo de medida de compensación	Tipo de acción de compensación	Duración de la acción (años)
por pérdida de biodiversidad Inversión forzosa de no menos del 1%	\$COP/hectárea conservada	8
Compensación forestal Reposición forestal	\$COP/individuo conservado	3

Parágrafo 1º. Las obligaciones de compensación que se encuentren pendientes de cumplimiento y que hayan sido autorizados antes de la vigencia de la Resolución 000212 de 2016 hoy Resolución 000660 de 2017 podrán homologarse a las medidas de compensación forestal y su valor.

Parágrafo 2º. Las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% competencia de la CRA que se podrán implementar a través de la bolsa, serán las líneas de restauración, conservación y compra de predios. Las cuales serán equivalentes al valor de las acciones por hectárea hasta alcanzar el valor de la inversión aprobada.

Parágrafo 3º. El valor de la acción de compensación incluirá los costos de diseño, los costos de la consulta previa en los casos en que se requiera, los costos de implementación, los costos de monitoreo, los costos de la auditoría externa, los costos administrativos que en ningún caso podrán ser superiores al 10%, los imprevistos, los impuestos y gastos financieros de acuerdo con la duración de la medida.

Parágrafo 4º. Una vez se termine la implementación de las medidas de compensación forestal o reposición, estas acciones podrán venderse nuevamente con el fin de implementar acciones adicionales de conservación y ampliar su mantenimiento.

Artículo 9º. *Ajuste del valor de la acción de compensación.* El valor de la acción de cada etapa del programa se ajustará anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

Parágrafo: Los valores establecidos por el Plan General de Compensación aplicarán para los titulares de medidas de compensación que firmen contrato con el operador durante el primer año de operación de cada etapa de la bolsa. El valor de la acción se ajustará durante los siguientes años de acuerdo con el IPC y podrá modificarse con aprobación previa de la CRA en función de una mejor comprensión del panorama económico y ambiental, y de la demanda y oferta de acciones de compensación.

Artículo 10. *Procedimiento para compra de acciones por parte de solicitantes de licencias y permisos.* Los solicitantes que deseen implementar sus acciones de compensación a través de este programa podrán durante la fase de planificación del proyecto o de elaboración de estudios ambientales, solicitar una reunión ante el Comité de Compensaciones de la CRA, con el fin de conocer de forma detallada el programa, el plan general de compensación elaborado por el operador y las condiciones para la compra de acciones de compensación. La reunión debe ser solicitada por el representante legal del proyecto, obra o actividad que requiriera la licencia o permiso a través de un oficio donde se realice una breve descripción del proyecto, demanda potencial de recursos naturales, identificación de impactos ambientales, área y tipo de ecosistemas que serán afectados por el proyecto, factor de compensación, área de compensación, y cartografía en formato shapefile que soporte esta información. La reunión será programada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación del oficio en la CRA.

En la reunión, el solicitante realizará una breve presentación de su proyecto con especial énfasis en los ecosistemas impactados y el cálculo del área a compensar, posteriormente la CRA y el operador realizarán la presentación de BolsaVerde y el plan de compensación que se encuentre en ejecución. Finalmente, el Comité de Compensaciones decidirá a través de acta y con base en la información presentada por el solicitante, si el proyecto, obra o actividad puede demostrar la equivalencia ecológica a través de la BolsaVerde.

En el caso, que el solicitante decida comprar acciones de compensación en BolsaVerde, deberá radicar ante el comité de compensaciones y operador una manifestación de interés de compra. Es importante resaltar, que, aunque a través del programa se pueda demostrar la equivalencia ecológica del proyecto, obra o actividad, no significará que la licencia o permiso será otorgado por la CRA.

Una vez el solicitante pase a la etapa de presentación de estudios ambientales para la obtención de la licencia o permiso, deberá incluir en el capítulo del plan de compensación la definición del qué y cuánto compensar y copia de la manifestación de interés de compra de acciones, así como copia del acta elaborada por el comité de compensaciones. Durante la evaluación de los estudios ambientales, el evaluador del plan de compensación de la CRA deberá validar de acuerdo con la información del estudio ambiental y las observaciones de la visita de campo, si el proyecto, obra o actividad puede demostrar a través de BolsaVerde la equivalencia ecológica. En caso de que no pueda demostrarse, el solicitante deberá presentar un plan individual de compensación.

Si la licencia o permiso es otorgada, el titular deberá firmar el acuerdo o contrato de compra de acciones de compensación con el operador y realizar el pago de las acciones según las condiciones pactadas.

Artículo 11. *Procedimiento para compra de acciones por parte de titulares con obligaciones de compensación aprobadas:* Los titulares de licencias y permisos ambientales con obligaciones de compensación ambiental que hayan sido aprobadas por la CRA y que aún no hayan iniciado su implementación, podrán solicitar la modificación de sus obligaciones y ejecutarlas a través de BolsaVerde. Para esto, solicitarán una reunión ante el Comité de Compensaciones de la CRA, con el fin de conocer las condiciones para la compra de acciones de compensación. La reunión debe ser solicitada por el representante legal del proyecto, obra o actividad a través de un oficio donde se realice una breve descripción del proyecto, su estado y actos administrativos, área y tipo de ecosistemas impactados, área de compensación y medida de compensación aprobada. La reunión será programada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación del oficio.

En la reunión, el Comité de Compensaciones decidirá a través de acta, si el proyecto, obra o actividad puede demostrar la equivalencia ecológica a través de la BolsaVerde.

En el caso, que el titular decida comprar de manera voluntaria acciones de compensación en la BolsaVerde, deberá radicar ante la dirección de la CRA una solicitud de modificación de sus obligaciones y manifestación de interés de compra de las acciones a más tardar 60 días calendario después de la reunión del comité de compensaciones.

Una vez la modificación sea aprobada por medio de acto administrativo, el titular deberá firmar dentro de los 15 días hábiles siguientes el acuerdo o contrato de compra de acciones de compensación con el operador y realizar el pago de las acciones según las condiciones pactadas.

Artículo 12. *Cumplimiento de las obligaciones ambientales.* Los titulares mantendrán la responsabilidad por el cumplimiento de sus obligaciones ambientales hasta que realicen el pago total de las acciones y se inicie su implementación. La responsabilidad por la implementación del plan de compensación agrupado estará en cabeza del operador, quien implementará el plan de manejo de potenciales riesgos.

Parágrafo: En la eventualidad que el convenio entre la CRA y el operador se dé por terminado antes de finalizar la ejecución de las acciones de compensación compradas por los titulares, la CRA inmediatamente seleccionará otro operador para que continúe con la ejecución del plan.

Artículo 13. *Control y seguimiento del programa.* La CRA realizará seguimiento anual al plan de compensación agrupado y por medio de los comités técnicos y directivos del convenio se asegurará de la adecuada ejecución técnica y financiera. Adicionalmente, el operador contratará una firma auditora externa para el análisis y control exhaustivo de la ejecución del programa.

Artículo 14. *Registros de áreas.* El operador reportará la información de los esquemas de pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación a la CRA, para su registro conforme a las disposiciones del Decreto Ley 870 de 2017 y el Decreto 1007 de 2018. Las áreas protegidas declaradas en el marco del programa Bolsa Verde serán registradas en el Runap conforme a las disposiciones del Decreto 2372 de 2010.

Artículo 15. *Publicación.* Publicar la presente resolución en la página web de la entidad.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente publicación rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 17. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 19 de octubre de 2020.

El Director General

Jesús León Insignares.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1677943. 4-XI-2020. Valor \$727.400.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8124 DE 2020

(octubre 30)

por la cual se suspende temporalmente el funcionamiento de la Registraduría Especial de Soledad, Atlántico.

El Registrador Delegado para el Registro Civil y la identificación y el Gerente de Talento Humano, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil la dirección y organización del registro civil y la identificación de los colombianos.

Que son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento, garantizar la inscripción confiable y efectiva de los hechos y decisiones sujetas a registro, así como adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas, de conformidad con lo normado por el artículo 5º del Decreto Ley 1010 de 2000 numerales 2, 3 y 8.

Que dentro de las funciones asignadas por el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia del registro civil y la Identificación.

Que los numerales 1 y 10 del artículo 38 del Decreto 1010 de 2000, establecen como funciones de Registrador Delegado para el registro Civil y la Identificación asesorar al Registrador Nacional en el diseño de planes, políticas y legislación para el desarrollo de las funciones de identificación ciudadana y registro civil y establecer comunicación directa y permanente con los delegados departamentales frente a temas concernientes a la información de políticas y planes nacionales definidos para el manejo de la identificación ciudadana y el registro civil.

Que son funciones del Gerente del talento Humano, entre otras, "Dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Registrador Nacional del Estado Civil al respecto, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia de talento humano para su desarrollo integral y coordinar la organización y trámite de todas las actividades que en materia de administración de personal requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se establece en los numerales 1 y 5 del artículo 45 del Decreto 1010 de 2000 .

Que de acuerdo al artículo 40 del Decreto 1010 de 2000 , en los numerales los numerales 7, 8 y 16 señala como funciones del Director Nacional de Registro Civil, dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior; mantener estrecha comunicación con las delegaciones departamentales y registradurías especiales, municipales y distrital a fin de que las normas y procedimientos en materia de registro civil sean conocidos y cumplidos a cabalidad, y suministrar el apoyo e insumos materiales necesarios a estas dependencias; y coordinar lo relacionado a la inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.

Que en ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en el Decreto 1010 de 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Suspender de manera temporal la suscripción de registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción; así mismo el portafolio de servicio de preparación de documentos de identidad (tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía), en la Registraduría Especial de Soledad - Atlántico hasta el día 4 de enero de 2021.

Artículo 2º. La expedición de copias de registro civil, se atenderán mediante el correo rc_atlanticolaguajira@registraduria.gov.co y en la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico.

Artículo 3º. Los documentos de identidad (tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía) que se encuentran disponibles para entrega en la Registraduría Especial de Soledad, podrán ser reclamados previo agendamiento en la página de la entidad.

Artículo 4º. Los Delegados Departamentales de Atlántico, establecerán el lugar en donde deben prestar sus servicios los funcionarios que habitualmente laboran en la Registraduría Especial de Soledad.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Soledad, Atlántico, a 30 de octubre de 2020.

El Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación

Jairo Alonso Mesa Guerra.

El Gerente de Talento Humano,

José Darío Castro Uribe.

El Director Nacional del Registro Civil,

*Carlos Alberto Monsalve Monje.
(C. F.)*



Ser garantes de la **SEGURIDAD JURÍDICA** del Estado colombiano a través de la promulgación de las normas y satisfacer las necesidades de nuestros clientes, desarrollando soluciones de comunicación gráfica con altos estándares de calidad.



Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Págs.
Decreto número 1426 de 2020, por el cual se suprime un cargo en el Servicio Exterior y un Consulado Honorario.....	1	
Decreto número 1427 de 2020, por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la República Dominicana como Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Haití.....	1	
Decreto número 1428 de 2020, por el cual se suprime un Consulado Honorario	1	
Resolución Ejecutiva número 219 de 2020, por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.....	2	
Resolución Ejecutiva número 220 de 2020, por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.....	2	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
Resolución número 2096 de 2020, por la cual se ajustan los valores de las rentas constitutivas de los recursos de capital.....	2	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Decreto número 1424 de 2020, por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en el Ministerio de Defensa Nacional.....	3	
Decreto número 1425 de 2020, por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en el Ministerio de Defensa Nacional.....	3	
Dirección General Marítima		
Resolución número (0298-2020) MD-DIMAR-CP05-ALITMA de 2020, por la cual se modifica la Resolución número 0987-2018 del 5 de diciembre de 2018, en el sentido de ampliar el tiempo autorizado para ejecución de las obras del proyecto marina Cartagena II, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.....	3	
Hospital Militar Central		
La Directora General del Hospital Militar Central, hace constar, que el día 5 de julio de 2020, falleció el señor Alfonso Pastor Rodríguez Díaz (q.e.p.d.).....	4	
La Directora General del Hospital Militar Central, hace constar que el día 6 de septiembre de 2020, falleció el señor Everardo Santana (q.e.p.d.).....	5	
MINISTERIO DEL TRABAJO		
Resolución número 2293 de 2020, por medio de la cual se adiciona la Resolución número 803 de 2020.....	5	
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Decreto número 1423 de 2020, por el cual se nombra un miembro principal en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira.....	5	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Resolución número 0547 de 2020, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	6	
Resolución número 0548 de 2020, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	6	
Resolución número 0549 de 2020, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	6	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA		
Decreto número 1422 de 2020, por el cual se dictan disposiciones para el pago de la prima de navidad para la vigencia fiscal 2020.....	7	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Resolución número 000048 de 2020, por la cual se adiciona la Resolución 000015 del 17 de febrero de 2016, para ampliar el programa del Operador Económico Autorizado a las Instalaciones Portuarias y a los Operadores Portuarios.....	7	
Resolución número 8182 de 2020 por la cual se efectúan unos nombramiento con carácter provisional.....	10	
Agencia Nacional de Tierras		
Acuerdo número 133 de 2020, por el cual se constituye el Resguardo Indígena Leonardo José Campanario, sobre un (1) predio de propiedad del Cabildo, y un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral localizados en jurisdicción del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia	13	
Acuerdo número 134 de 2020, por el cual se constituye el Resguardo Indígena Zince La 18, del pueblo Senú con tres (3) globos de terreno baldíos, localizados en el corregimiento El Pato, vereda Zince La 18, del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia.....	19	

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Resolución número 935 de 2020, por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al Área Metropolitana de Barranquilla.....	26
Resolución número 936 de 2020, por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral a la Gobernación del Valle del Cauca.....	26

Servicio Geológico Colombiano

Resolución número 304 de 2020, por el cual se establecen lineamientos técnicos del monitoreo de sismicidad para el desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII) en Yacimientos No Convencionales (YNC) de Hidrocarburos a través de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH.....	27
---	----

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

Acuerdo número (563) de 2020, por el cual se aprueba el reglamento para la operación asociada de los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.....	31
---	----

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

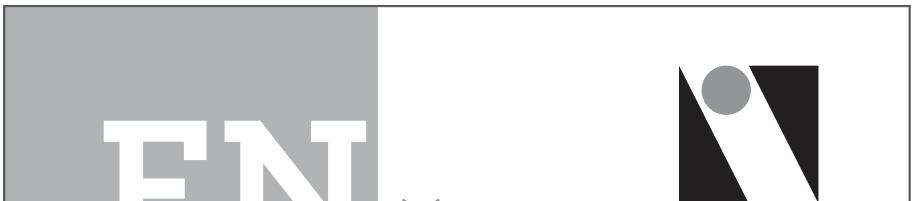
Resolución número 0000408 de 2020, por la cual se adopta el programa regional BolsaVerde Atlántico, como uno de los mecanismos para la implementación agrupada de medidas de compensación ambiental e inversión forzosa de no menos del 1% para los trámites ambientales de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.....	38
--	----

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

Resolución número 8124 de 2020, por la cual se suspende temporalmente el funcionamiento de la Registraduría Especial de Soledad, Atlántico	42
--	----

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020



NUESTRA PÁGINA WEB
www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia".



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

@ImprentaNalCol
 ImprentaNalCol